

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>
Enviado el: miércoles, 7 de abril de 2021 1:03 p. m.
Para: huldabogados@gmail.com; TERESA GARCIA BORJA; contabilidad@imevi.com.co; anmafuto548@gmail.com; constanzaflopez@hotmail.com; SHIRLEY LIZETH GONZALEZ LOZANO; COMPENSAR EPS JURIDICA; Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA LA EQUIDAD SEGUROS GRLES // 110013103045-2020-00070-00 // VICTOR ADOLFO MALDONADO Y OTROS VS COMPENSAR EPS - IMEVI EPS -
Datos adjuntos: 2020-00070 CONTESTACIÓN VICTOR MALDONADO VS COMPENSAR Y OTROS - LA EQUIDAD Y ANEXOS.pdf

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO: 110013103045-2020-00070-00

DEMANDANTES: VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO, GLORIA NELLY OSORIO GARCÍA Y LENNY SANTIAGO MALDONADO TORRES.

DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, IMEVI S.A.S., TITO EDUARDO GÓMEZ QUIN, CONSTANZA FRUELA LÓPEZ LOURIDO, GIOVANNI EDUARDO RODRÍGUEZ BELTRÁN Y WILSON RICARDO RICO CARVAJAL

LLAMADO EN GARANTÍA: EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la sociedad **G HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7, firma quien actúa como apoderada general de la Compañía **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con Nit. 830.008.686-1 sociedad cooperativa de seguros, de conformidad con la Escritura Pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031859 del libro XIII, comedidamente concurre a su despacho dentro del término oportuno para **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio y Otros, así como el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por la EPS COMPENSAR.

Remito **1 archivo adjunto con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, con sus respectivas pruebas y anexos.**

En virtud del Decreto 806 del 2020, procedo a copiar a las partes respecto de las cuales se conoce su dirección de notificación electrónica.

Agradezco la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 DE BOGOTÁ
T.P. 39.116 DEL C.S. DE LA J.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO: 110013103045-2020-00070-00

DEMANDANTES: VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO, GLORIA NELLY OSORIO GARCÍA Y LENNY SANTIAGO MALDONADO TORRES.

DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, IMEVI S.A.S., TITO EDUARDO GÓMEZ QUIN, CONSTANZA FRUELA LÓPEZ LOURIDO, GIOVANNI EDUARDO RODRÍGUEZ BELTRÁN Y WILSON RICARDO RICO CARVAJAL

LLAMADO EN GARANTÍA: EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la sociedad **G HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7, firma quien actúa como apoderada general de la Compañía **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con Nit. 830.008.686-1 sociedad cooperativa de seguros, de conformidad con la Escritura Pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031859 del libro XIII, comedidamente concurre a su despacho dentro del término oportuno para **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio y Otros, así como el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por la EPS COMPENSAR (en adelante “Compensar o la EPS”), anunciando desde ahora que me opongo tanto a las pretensiones de la demanda como del llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino La Equidad Seguros Generales OC. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado

mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

AL HECHO 2: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino La Equidad Seguros Generales OC. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

AL HECHO 3: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino La Equidad Seguros Generales OC. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

AL HECHO 4: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino La Equidad Seguros Generales OC. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

AL HECHO 5: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino La Equidad Seguros Generales OC. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

AL HECHO 6: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino La Equidad Seguros Generales OC. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

AL HECHO 7: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino La Equidad Seguros Generales OC. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

AL HECHO 8: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino La Equidad Seguros Generales OC. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

AL HECHO 9: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino La Equidad Seguros Generales OC. Por lo tanto, solicito

comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

AL HECHO 10: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino La Equidad Seguros Generales OC. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario advertirle al señor Juez que el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio antes de la afiliación a Compensar y de su ingreso a la IPS Imevi, presentaba una enfermedad congénita, denominada “*Síndrome de Peter’s*”. La cual tal como fue señalado en el líbello de la demanda, fue adquirida desde el nacimiento y previamente diagnosticada en la Clínica Barraquer. Al respecto, valga la pena indicar que, según la literatura clínica, el *Síndrome de Peter’s* consiste en:

“(…) una opacidad corneal congénita secundaria a un defecto de la migración de las células de la cresta neural durante la embriogénesis, resultando una malformación del segmento anterior del ojo, fue así mismo denominada y descrita clínica e histológicamente por el alemán Albert Peter a inicios del siglo XX.¹

(…)

Es necesario precisar que este factor etiológico afecta el desarrollo fetal entre las 6 y 16 semanas de gestación, época en que ocurre la diferenciación de la cámara anterior.²

(..)

La anomalía de Peters se presenta de forma aislada o asociada a otras anomalías oculares. En numerosos casos es posible la presencia de la catarata y en el 50 % de estos glaucomas. Otras posibles alteraciones oculares son microcórnea, microftalmía con coloboma coroideo, cornea plana, esclerocornea, aniridia entre otras.³ (subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es claro que esta enfermedad tiene su origen desde el desarrollo embrionario del feto y dicho síndrome trae como consecuencia múltiples alteraciones oculares en los pacientes que nacen con esta afección. Ahora bien, tampoco puede perderse de vista que este es un síndrome sumamente extraño y anormal en la actividad clínica. Pues de acuerdo con un

¹ Meyer I, Rolim H, Medeiros A, Paiva L, Galvão Filho R. Peter's anomaly, clinical and therapeutic aspects: case report. Arq Bras Oftalmol. 2010; 73(4):367-9.

² Bhandari R, Ferri S, Whittaker B, Liu M, Lazzaro DR. Peters anomaly: review of the literature. Cornea. 2011; 30:939-44

³ Hospital Pediátrico Docente “General Pedro Agustín Pérez”. *Peters's anomaly. A clinical case presentation*. Rev. inf. cient. vol.97 no.2 Guantánamo mar.-abr. 2018. Guantánamo. Cuba. versión On-line ISSN 1028-9933

estudio realizado por la Academia Americana de Oftalmología, el *Síndrome de Peter's* solo se presenta en un caso en un millón de personas:

*"La anomalía de Peters es una disgenesia mesodérmica de la córnea que según el instituto de microcirugía ocular (IMO), solo se presenta 1 en un millón de personas y es la causa de más del 40% de las opacidades corneales congénitas."*⁴ (subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, es necesario ponerle de presente al Despacho que a pesar de que se trata de una enfermedad extremadamente rara, solo se conocen en la literatura médica alrededor de 100 individuos afectados por el *Síndrome de Peter's*. Lo cual hace esta enfermedad aún más desconocida y extraña.

"Prevalence

*The prevalence of Peters plus syndrome is unknown. About 100 affected individuals of diverse ethnic background have been reported in the literature.*⁵

Traducción: "Prevalencia. Se desconoce la prevalencia del síndrome de Peters plus. En la literatura se ha informado de alrededor de 100 personas afectadas de diversos antecedentes étnicos".

En ese sentido, el señor Víctor Adolfo Maldonado padece una enfermedad que no solo fue diagnosticada desde su nacimiento, sino que, además, de acuerdo con la literatura médica, tuvo su origen durante el desarrollo embrionario del feto. De tal suerte que el paciente al momento de la afiliación a Compensar el 03 de noviembre de 2011 y de ingreso a la IPS Imevi el 12 de noviembre de 2011, ya había sido diagnosticado previamente en la Clínica Barraquer de *Síndrome de Peter's*.

AL HECHO 11: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino La Equidad Seguros Generales OC. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

No obstante, es importante poner de presente que consultada la historia clínica se puede observar que el paciente refiere que desde el año 1987 presentaba problemas en su visión y ello presta relevancia, dada la naturaleza de la enfermedad congénita que padece el actor. La

⁴ Weisenthal R, Afshari N, Bouchard C, Colby K, Rootman D, Tu E, et al. Basic and clinical concepts of congenital anomalies of the cornea, sclera, and globe. En: Zorab R. External disease and cornea. 8a ed. USA: American Academy of Ophthalmology; 2013. p.235-251.

⁵ Saskia AJ Lesnik Oberstein, MD, PhD, Claudia AL Ruivenkamp, PhD, and Raoul C Hennekam, MD, PhD. October 8, 2007; Last Update: August 24, 2017.

cual además de ser extraña, es la causa de más del 40% de las opacidades corneales congénitas.

FECHA	Viernes 15 de Junio de 2012	06:27 PM
AUTORIZACION ENTIDAD:	121516581669545	
C.C. PROFESIONAL	79747836	
- NOMBRE	RODRIGUEZ BELTRAN GIOVANNI EDUARDO	
- REGISTRO PROFESIONAL	25278	
MOTIVO DE LA CONSULTA	PACIENTE CON DX: 1. SINDROME DE PETERS AO , QUIEN ASISTE A CONTROL. TRAE HC DE LA BARRAQUER , LO CUAL ESTABA CIENDO VALORADO ANTERIORMENTE EN LA CLINICA BARRAQUER POR SINDROME DE PETERS AO. TRAE ECOGRAFIA BILATERAL . AUMENTO DE LA EOGENICIDAD CRISTALINIANO OI. NO SE OBSERVAN DESPRENDIMIENTO VITREO AO. MINIMAS OPACIDADES AO. RETINA APLICADA EN TODA SU EXTENSION AO. AUMENTO DE LA EXCAVACION DE LA CABEZA DEL NERVIO OPTICO OD. DRUSEN DE LA CABEZA DEL NERVIO OPTICO OI. DIAMETRO A-P SIMETRICO . INTERFEROMETRIA AO: PPL	
TIPO DE EXAMEN	CONTROL UN MES	
AGUDEZA VISUAL OD	CUENTA DEDOS A 20 CM	
AGUDEZA VISUAL OI	MOVIMIENTO DE MANOS	
CORNEA	OD: LEUCOMA CENTRAL DE APROX 3*4 MM ADHERENCIAS IRIDIANAS AL LEUCOMA CON POLICORIA . OI: LEUCOMA CORNEAL CENTRAL DE 5*6 MM CON MULTIPLES ADHERENCIAS IRIDIANAS AL LEUCOMA	
CAMARA ANTERIOR	AO: ESTRECHA	
CRISTALINO	OD: NO SE APRECIA CRISTALINO . OI: NO SE PUEDE OBSERVAR RESTO SE SEGMENTO ANTERIOR POR OPACIDAD.	
POSICION EN ORBITA	AO: NISTAGMUS VERTICAL Y HORIZONTAL	
FONDO DE OJO	SIN DILATAR Y CON LENTE DE 90. OD: RETINA APLICADA , NERVIO EXCAVADO PALIDO CON ATROFIA DEL EPR.	
DIAGNOSTICO CLINICO	1. SINDROME DE PETERS AO	
CONDUCTA	1. EXPLICO HALLAZGOS. 2. SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR POR URGENCIAS. 3. CONTROL DR . TITO GOMEZ	
OBSERVACIONES - EXAMENES.	HC DE LA CLINICA BARRAQUER DESDE EL AÑO 87 REPORTA VISION ENTRE PL Y BULTOS EN OI Y EN OD PL .	

**Historia clínica IPS Imevi – Consulta 12 junio de 2012.*

Es en virtud de lo anterior que, con el fin de mejorar la visión del paciente, se le ordenó el procedimiento queratoplastia en ojo izquierdo, también conocido como trasplante de córnea. Lo anterior, claramente es prueba de la debida diligencia de la EPS, la cual cumplió a cabalidad con sus obligaciones médicas adquiridas.

AL HECHO 12: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino La Equidad Seguros Generales OC. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que se trataba de un paciente joven y que la visión de su ojo derechos era apenas de un 5%, con el fin de mejorar la visión del paciente, se le ordenó el procedimiento queratoplastia en ojo izquierdo, también conocido como trasplante de córnea. Tal como consta en la historia clínica, le fue informado que dicho procedimiento quirúrgico no garantizaría la recuperación de su visión. No obstante, el mismo fue practicado pues así lo contempla la lex artis para este tipo de enfermedades oculares.

FECHA	Sabado 1 de Septiembre de 2012	08:55 AM
AUTORIZACION ENTIDAD:	121716590341185	
C.C. PROFESIONAL	19090439	
- NOMBRE	GOMEZ QUIN TITO EDUARDO	
- REGISTRO PROFESIONAL	RM4913	
MOTIVO DE LA CONSULTA		
CONTROL	PACIENTE ASISTE A COSNULTA PARA CONTROL Y DEFINIR CONDUCTA A SEGUIR CON DIAGNOSTICO DE SINDROME DE PETERS AO	
TIPO DE EXAMEN	CONTROL MENOR A 6 MESES	
ANTECEDENTES		
FAMILIARES		
ESTADO DE SALUD ACTUAL	MADRE CATARATA	
PERSONALES		
ESTADO DE SALUD ACTUAL	MALA VISION DEL OI DESDE NIÑO. VISION REGULAR DEL OD DESDE NIÑO.ALERG NEG. QX: NEG RX SOLO EN LA INFANCIA	
DIAGNOSTICO CLINICO	1. SINDROME DE PETERS AO	
CONDUCTA	1. EPXLICO HALLAZGOS 2 SS AL COMITE DE CIRUGIA AUTORIZACION PARA TRANSPLANTE DE CORNEA OI BAJO ANESTESIA GENERAL SE EXPLICAN POSIBLES RIESGOS Y COMPLICACIONES PACIENTE Y ACOMPAÑANTE ENTIENDEN Y ACEPTAN SE FIRMA CONSENTIMIENTO Y SE ENTREGAN EXAMENES PREQUIRURGICOS 3. SE INIDCAN SIGNOS Y SINTOMAS DE ALARMAPARA COSNULTAR POR URGENCIAS.	
OBSERVACIONES - EXAMENES.	<u>SE LE EPXLICA AL PACIENTE QUE EN SU OI DONDE SE PODRIA HACER UN TRANSPLANTE DE CORNEA, PERO NO SE GARANTIZA QUE VALLA A RECUPERAR VISION</u>	

En ese orden de ideas, el día 21 de junio de 2013 fue practicado el trasplante de córnea de ojo izquierdo autorizado conforme al protocolo institucional para la ejecución de estos procedimientos, el cual fue practicado forma convencional y sin complicación alguna. Es en virtud de lo anterior que, con el fin de mejorar la visión del paciente, se le ordenó el procedimiento queratoplastia en ojo izquierdo, también conocido como trasplante de córnea. Lo anterior, claramente es prueba de la debida diligencia de la EPS, la cual cumplió a cabalidad con sus obligaciones médicas adquiridas.

AL HECHO 13: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino La Equidad Seguros Generales OC. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

AL HECHO 14: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino La Equidad Seguros Generales OC. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

Sin perjuicio de lo anterior, el día 21 de junio de 2013 fue practicado el trasplante de córnea de ojo izquierdo autorizado conforme al protocolo institucional para la ejecución de estos procedimientos, el cual fue practicado forma convencional y sin complicación alguna, tal como se evidencia en la historia clínica:

FECHA	Sabado 22 de Junio de 2013	07:29 AM
AUTORIZACION ENTIDAD:		
C.C. PROFESIONAL	79520155	
- NOMBRE	CARVAJAL RICO WILSON RICARDO	
- REGISTRO PROFESIONAL	79520155	
MOTIVO DE LA CONSULTA		
CONTROL	PRIMER DIA POST-OPERATORIO TRASPLANTE DE CORNEA OJO IZQUIERDO PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL Y SIN COMPLICACIONES. REALIZADO EL DIA DE AYER. CIRUJANO DR TITO GOMEZ.	
	ASISTE A CONTROL.	
TIPO DE EXAMEN	CONTROL POST OPERATORIO	
CORNEA	OI:BORTON CORNEANO TRANSPARENTE PUNTOS EN 360º , EDEMA ESTROMAL DE ++	
CAMARA ANTERIOR	OI: CELULAS DE +	
TAMAÑO PUPILAR	OI: REDONDA.	
CRISTALINO	OI: TRANSPARENTE.	
CONJUNTIVA	OI: QUEMOSIS CONJUNTIVAL LEVE, MINIMA HIPEREMIA. NO SECRECION	
DIAGNOSTICO CLINICO	1. POP TRASPLANTE DE CORNEA OJO IZQUIERDO.	

Lo anterior, no es más que una muestra clara de la atención médica escalonada, frecuente y oportuna que fue autorizada, facilitada y permitida por Compensar como su aseguradora del plan de beneficios. Quien además fue totalmente diligente en el acceso de los servicios médicos en salud que requirió el paciente. Adicionalmente, es necesario señalar que las obligaciones médicas adquiridas por la IPS Imevi, a través de su cuerpo médico profesional fueron de medios y no de resultado. Es por ello que, en ninguna medida sus actuaciones pueden garantizar un resultado determinado, pero sí pueden probar en debida forma que las mismas se sujetaron a los más altos estándares médicos, mostrando un alto grado de diligencia y cuidado en sus actividades, lo que en efecto sucedió.

AL HECHO 15: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino La Equidad Seguros Generales OC. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

No obstante, es necesario señalar que posterior al procedimiento quirúrgico de trasplante de córnea, el paciente recibió un trauma en el ojo izquierdo, que ocasionó la ruptura del trasplante con herniación del iris y desplazamiento de la pupila. Razón por la cual, debió ser ingresado de forma inmediata a cirugía. Lo anterior, puede ser evidenciando en la historia clínica del señor Víctor Adolfo Maldonado:

FECHA Martes 1 de Octubre de 2013 02:10 PM
AUTORIZACION ENTIDAD: 132746242482350
C.C. PROFESIONAL 1026255479
- NOMBRE HENAO CALDERON JOSE LUIS
- REGISTRO PROFESIONAL 1026255479
MOTIVO DE LA CONSULTA
CONTROL PACIENTE CON DIAGNOSTICOS: 1. POP TRANSPLANTE DE CORNEA OI (JUNIO 21/2013)
,REFIERE SENSACION DE CUERPO EXTRAÑO E IRRITACION POSTERIOR A TRAUMA
CONTUNDENTE, COMENTA QUE UN PRIMO LO SALUDO Y LE GOLPEÓ EL OJO IZQUIERDO CON EL
DEDO PULGAR HACE APROXIMADAMENTE 20 DIAS.

EXAMEN EXTERNO
PUPILA OI: DISCORIA
PARPADOS SANOS AO
P.LAGRIMAL INESTABILIDAD LAGRIMAL.
CONJUNTIVA SANA AO
CORNEA OI: CABO SUELTO CON RUPTURA DEL TRANSPLANTE HACIA LAS 8 HORARIO, CON HERNIACION
DEL IRIS Y DESPLAZAMIENTO PUPILAR.
CRISTALINO TRANSPARENTE AO
C.ANTERIOR OI:DESPLAZAMIENTO PUPILAR, HERNIACION DEL IRIS.
IRIS MARRON

FECHA Miercoles 2 de Octubre de 2013 07:55 AM
AUTORIZACION ENTIDAD: 132756202247473
MOTIVO DE LA CONSULTA CIRUGIA: 115100 SUTURA DE CORNEA SOD
CIRUGIA: 123500 COREOPLASTIA (PUPILOPLASTIA) SOD
CIRUGIA: 121301 REDUCCION DE HERNIA DE IRIS POR SUTURA DE IRIS

Así mismo, el día 20 de junio del año 2016 el paciente ingresó a la IPS Imevi por un trauma en el rostro con una reja metálica, que terminó impactando su ojo derecho y generando un desprendimiento de la retina. Lo anterior, tal como consta en la anotación de la historia clínica de fecha 28 de junio de 2016:

FECHA Martes 28 de Junio de 2016 03:21 PM
AUTORIZACION ENTIDAD: 161776236396206
C.C. PROFESIONAL 19090439
- NOMBRE GOMEZ QUIN TITO EDUARDO
- REGISTRO PROFESIONAL RM4913
MOTIVO DE LA CONSULTA
CONTROL ASISTE A CONSULTA Y RFIERE QUE EL DIA 20 DE JUNIO DEL PRESENTE
AÑO RECIBIO TRAUMA EN LA CARA CON REJA DE METAL SOBRE LA CARA
TIENE "PISTERO" EN AMBOS OJOS (HEMATOMA EN PS Y PI)
PACIENTE REIFERE QUE NOTA DISMINUCION DE VISION
TRAE ECOGRAFIA OCULAR TOMADA POR EL DR AMEZQUITA DEL 24 /JUNIO/2016 A
LAS 2:00 PM DE OJO DERECHO DONDE DICE CONTORNO GLOBO OCULAR
UNIFORME , NERVIO OPTICO CON EXCAVACION AUMENTADA , CONDENSACIONES
VITREAS DE REFLECTIVIDAD MODERADA A ALTA SUGESTIVAS DE HEMORRAGIA
VITREA ASOCIADA A DESPRENDIMIENTO DE VITREO POSTERIOR CON TRACCION
VITREO RETINIANA EN PERIFERIA NASAL CON PRESENCIA DE OPERCULO , RETINA
ADHERIDA , ESCLERA SIN EVIDENCIA DE ALTERACION
APLICA GOTAS DE KRYTANTEK 2 VECES AL DIA , CORTIOFTAL 4 VECES AL
DIA EN OD

DIAGNOSTICOS
DX PATOLOGICO
AO Z010 EXAMEN DE OJOS Y DE LA VISION
OD dx PPAL H438 DESPRENDIMIENTO DE VITREO POSTERIOR CON TRACCION RETININAN EN OJO
DERECHO

Por otra parte, tal como puede ser verificado a lo largo de la historia clínica, el paciente no fue adherente al tratamiento ordenado por los médicos tratantes, pues hizo caso omiso al uso de

gafas de protección y gotas oftálmicas (Zypred y Xegrex) ordenadas para salvaguardar su visión:

FECHA Jueves 3 de Octubre de 2013 03:10 PM
AUTORIZACION ENTIDAD:
C.C. PROFESIONAL 19090439
- NOMBRE GOMEZ QUIN TITO EDUARDO
- REGISTRO PROFESIONAL RM4913
MOTIVO DE LA CONSULTA
CONTROL PRIMER DIA POP REDUCCION DE HERNIA DE IRIS, NUEVA PUPILOPLASTIA Y SUTURA DE CORNEA DONDE HUBO RUPTURA DE PUN PUNTO CORNEAL OJO IZQUIERDO. PROCEDIMIENTO REALIZADO EL DIA DE AYER. SIN COMPLICACIONES. CIRUJANO DR: TITO GOMEZ. ASISTE A CONTROL.
REFIERE QUE NO CONSIGUIO ZYPRED POR LO QUE NO LO ESTA PONIENDO. NI ESTA UTILIZANDO GAFAS DE PROTECCION.
CONDUCTA 1. EXPLICO HALLAZGOS. 2. CONTINUAR RECOMENDACIONES Y CUIDADOS POST-OPERATORIOS. INISISTO EN LA IMPORTANCIA DE PONER MEDICACION POST-OPERATORIA OBSEQUIO UNA NUESTRA DE ZYPRED Y ADVIERTO QUE DE NO UTILIZARLAS GENERARIA INFECCION Y POR CONSIGUIENTE PERDIDA DE GLOBO OCULAR. FUNDAMENTAL UTILIZAR GAFAS DE PROTECCION. SUSPENDER FLUMETOL N-F, CONTINUAR LABSOFT 4 VECES AL DIA EN AO, CORTIOFTAL 8 AM Y 8 PM, Y ZYPRED 6AM, 2PM Y 10 PM, 2. CONTROL POP SABADO 5 OCTUBRE +/- 10 AM.

FECHA Martes 21 de Febrero de 2017 04:43 PM
AUTORIZACION ENTIDAD: 170326259545367
C.C. PROFESIONAL 79445099
- NOMBRE SANCHEZ ALVAREZ JUAN MANUEL
- REGISTRO PROFESIONAL 79445099
MOTIVO DE LA CONSULTA
CONTROL ASISTE A CONTROL CON IDX DE 1. SINDROME DE PETERS AO. 2. HEMORRAGIA VITREA RESUELTA OD. 3. TRASPLANTE DE CORNEA OI (OPACO) 4. GLAUCOMA AO . 5. ULCERA HERPETICA OI.
APLICA SYSTANE CADA 2 H , FLUMETOL 3 VECES AL DIA , HIPERVISC 3 VECES AL DIA , XEGREX 2 VECES AL DIA
REFIERE ARDOR OCULAR+ FOTOFOBIA AO DE +/-6 MESES DE EVOLUCION.
REFIERE QUE SE LE PERDIO LA FORMULA DE XEGREX

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la cirugía de trasplante de córnea de ojo izquierdo se efectuó sin complicación alguna, el Demandante de forma posterior, omitió tomar las precauciones necesarias tanto para la gravedad de la enfermedad congénita de *Síndrome de Peter's* que padece, como para el posoperatorio que el procedimiento quirúrgico de trasplante de córnea requería. Ello se tradujo en traumas en ambos globos oculares, incluso en el que fue objeto del citado trasplante de córnea meses atrás. Por lo que se requirió atención médica inmediata y por supuesto el ingreso del paciente a cirugía para que le fuera practicada una sutura de córnea, una pupiloplastia y reducción de hernia por sutura de iris.

Tampoco puede perderse de vista que el señor Víctor Adolfo Maldonado no siguió al pie de la letra las indicaciones ordenadas por los galenos, consistentes en el uso de gotas oftálmicas y elementos de protección para sus ojos dada la gravedad y seriedad de su patología. No obstante, el actor optó por tomar una conducta omisiva y no seguir las recomendaciones dadas por los médicos especialistas, lo cual ciertamente contribuyó para la pérdida de visión que hoy en día el actor alega. Empero, se limita a señalar que la causa única y determinante de la pérdida de visión que presenta se generó con ocasión de la queratoplastia o trasplante de

córnea practicado por la institución prestadora de salud. Dejando de lado que su conducta omisiva e irresponsable de atender las indicaciones y precauciones, conjugada con la presencia de una enfermedad sumamente extraña, fueron las desencadenantes para que hoy el actor tenga dificultades en su capacidad visual.

AL HECHO 16: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino La Equidad Seguros Generales OC. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

AL HECHO 17: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino La Equidad Seguros Generales OC. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

AL HECHO 18: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino La Equidad Seguros Generales OC. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que Compensar en su función de Entidad Promotora de Salud, autorizó de forma oportuna todas las citas, tratamientos y procedimientos quirúrgicos, tal como el trasplante de córnea efectuado por la IPS Imevi. Así mismo, autorizó la dispensación de los medicamentos ordenados por los profesionales de la institución prestadora de los servicios de salud, cuyo suministro se encuentra a cargo de Audifarma. Con el único fin de preservar la vida y bienestar del paciente, desarrollando los medios necesarios tendientes a mejorar la calidad de la visión del señor Maldonado Osorio.

AL HECHO 19: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino La Equidad Seguros Generales OC. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que la causa de la pérdida de la visión del señor Maldonado Osorio no se generó por causas originadas en el incumplimiento de las obligaciones de Compensar o con ocasión de una falla médica. Sino por el curso natural de su enfermedad congénita y el mal pronóstico que esta presentaba previo a la realización del procedimiento quirúrgico de trasplante de córnea. En ese orden de ideas, no hay duda de que las entidades Demandadas se sujetaron en todo momento a los más altos estándares de diligencia en los procedimientos. Lo que permitió al señor Víctor Adolfo Maldonado el acceso a

una institución profesional y experta en el tratamiento de enfermedades oftalmológicas, entidad que a su vez se ajustó a los más altos cánones de la atención de la patología, propinándole una atención experta, diligente y oportuna.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que fue la conducta omisiva e irresponsable del señor Víctor Adolfo Maldonado lo que produjo su pérdida de visión. Lo anterior, teniendo en cuenta que como ya se anotó, de forma irresponsable omitió tomar las precauciones necesarias tanto para el tratamiento de su enfermedad congénita de *Síndrome de Peter's* que padece, como para el posoperatorio que el procedimiento quirúrgico de trasplante de córnea requería dada la complejidad y anormalidad de su patología.

AL HECHO 20: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino La Equidad Seguros Generales OC. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

AL HECHO 21: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino La Equidad Seguros Generales OC. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

AL HECHO 22: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino La Equidad Seguros Generales OC. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

AL HECHO 23: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino La Equidad Seguros Generales OC. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

AL HECHO 24: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino La Equidad Seguros Generales OC. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

AL HECHO 25: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino La Equidad Seguros Generales OC. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

AL HECHO 26: No me consta nada de lo referido en este hecho, puesto que se trata de circunstancias en las que no intervino La Equidad Seguros Generales OC. Por lo tanto, solicito comedidamente al Despacho corroborar lo expresado de conformidad con lo plasmado mediante los elementos de acreditación conducentes, pertinentes y útiles.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones de la demanda y solicito negarlas, teniendo en cuenta las circunstancias que se expondrán a lo largo del presente escrito, que confirman que la gestión desarrollada por COMPENSAR EPS relativas a la autorización para que el paciente pudiera acceder a la atención médica que requirió fue completamente prudente, diligente y oportuna. A su vez, los centros médicos donde se trató al paciente fueron totalmente diligentes, con aplicación de los protocolos médicos, la lex artis y con apego a los procedimientos médicos comúnmente aceptados por la ciencia médica.

- **PRETENSIONES DECLARATORIAS**

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION 1: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, como quiera que la misma omite la mención de que Compensar cumplió totalmente con sus obligaciones como Entidad Promotora de Salud.

Lo anterior, teniendo en cuenta que Compensar ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales y legales que estaban a su cargo desde el primer momento en que se afilió el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio. Pues ha sido la entidad que ha emitido todas las autorizaciones requeridas por el paciente, garantizando el acceso a la prestación de los servicios de salud y el suministro de los medicamentos.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION 2: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, como quiera que la misma omite la mención de que la atención brindada al señor Víctor Adolfo Maldonado fue totalmente diligente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tanto la entidad prestadora de los servicios de salud, como los galenos obraron de forma diligente, oportuna, adecuada y carente de culpa para tratar el Síndrome de Peter's padecido por el paciente. Además, no existe una relación de causalidad entre el presunto daño alegado por el demandante y el actuar de la IPS Imevi, como quiera que la pérdida de la visión del señor Maldonado se derivó en el curso natural de su enfermedad congénita y de la falta de cuidado del paciente al omitir las instrucciones y recomendaciones médicas de las profesionales de la salud.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSION 3: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, habida cuenta que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en su programa de entidad promotora de salud – COMPENSAR EPS – ha dado cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales y normativas que estaban a su cargo desde el primer momento en que se afilió el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio. Pues ha sido la entidad que ha emitido todas las autorizaciones requeridas por el paciente garantizando la continuidad, calidad, seguridad e idoneidad técnico-científica en la prestación de sus servicios, y ha realizado el acompañamiento requerido para el caso de marras.

En ese sentido, Compensar en su función de Entidad Promotora de Salud, autorizó de forma oportuna todas las citas, tratamientos y procedimientos quirúrgicos, tal como el trasplante de córnea efectuado por la IPS Imevi. Así mismo, autorizó la dispensación de los medicamentos ordenados por los profesionales de la institución prestadora de los servicios de salud, cuyo suministro se encuentra a cargo de Audifarma. Lo anterior, con el único fin de preservar la vida y bienestar del paciente, desarrollando los medios necesarios tendientes a mejorar la calidad de la visión del señor Maldonado Osorio.

Así mismo, es necesario señalar que la entidad prestadora de los servicios de salud obró de forma diligente, oportuna, adecuada y carente de culpa para tratar el Síndrome de Peter's padecido por el paciente. Además, no existe una relación de causalidad entre el presunto daño alegado por el demandante y el actuar de la IPS Imevi, como quiera que la pérdida de la visión del señor Maldonado se derivó del curso natural de su enfermedad congénita y de la falta de cuidado del paciente al omitir las instrucciones y recomendaciones médicas de las profesionales de la salud.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES 4 y 5: ME OPONGO a la prosperidad de estas pretensiones, teniendo en cuenta que no existe prueba idónea, conducente y/o pertinente dentro del plenario que acredite el supuesto perjuicio patrimonial solicitado. En ese sentido, el extremo actor solicita el pago de sumas que dejó de percibir desde el año 2014, fecha de la última relación laboral, hasta la expectativa de vida del demandante, 73.1 años, teniendo como ingreso mensual la suma de \$822.939 M/Cte. Sin embargo, para soportar ello únicamente presenta los siguientes documentos, los cuales no tienen la virtualidad de dar cuenta de tales erogaciones:

- Certificación de ingresos del señor Víctor Adolfo Maldonado suscrita por la sociedad Lubricentro Super 16, en 1 folio, con fecha 16 de enero de 2019.
- Certificación de ingresos del señor Víctor Adolfo Maldonado suscrita por el Parqueadero Público Super 8, en 1 folio, de fecha 15 de enero de 2019.

Revisadas las certificaciones, se constata que las mismas carecen de soportes que acrediten su credibilidad y veracidad. En ese sentido lo ha expuesto el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), mediante concepto 2019-1105 el CTCP se refirió al tema de los soportes que deben tenerse en cuenta al emitir una certificación de ingresos de una entidad, al respecto se precisa:

“(...) este debe fundamentarse en los libros de contabilidad y estar sustentados mediante soportes contables adecuados, además de ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. En el caso en que no se suministren los soportes contables requeridos, la certificación entregada no cumpliría los requisitos establecidos en las normas legales (...)”

Ahora bien, dentro del plenario tampoco se observa un dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita dar fe la inhabilidad del demandante de desarrollarse en el mercado laboral, de modo que, al no cumplir con esa carga probatoria, resulta totalmente improcedente el reconocimiento de sumas por concepto de lucro cesante futuro, pues se reitera no se encuentra acreditada la pérdida de capacidad laboral del señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor del señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio sumas de dinero por concepto de lucro cesante futuro y consolidado. Toda vez que no hay prueba útil, necesaria y conducente dentro del expediente respecto de los ingresos ni la actividad económica del Actor. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante futuro solicitado por la parte Demandante.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIÓN 6: ME OPONGO a esta pretensión, toda vez que hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daño morales, dado que no existe responsabilidad en cabeza de los demandados. Lo anterior, habida cuenta que:

- i) Ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales y legales que estaban a su cargo desde el primer momento en que se afilió el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio. Pues ha sido la entidad que ha emitido todas las autorizaciones requeridas por el paciente, garantizando el acceso a la prestación de los servicios de salud y el suministro de los medicamentos.
- ii) No existe prueba alguna dentro del plenario que permita acreditar la existencia de una falla médica, por cuanto la entidad prestadora de los servicios de salud obró de forma diligente, oportuna, adecuada y carente de culpa para tratar el Síndrome de Peter's padecido por el paciente. Además, no existe una relación de causalidad entre el

presunto daño alegado por el demandante y el actuar de la IPS Imevi, como quiera que la pérdida de la visión del señor Maldonado se derivó del curso natural de su enfermedad congénita y de la falta de cuidado del paciente al omitir las instrucciones y recomendaciones médicas de las profesionales de la salud.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 7: ME OPONGO a esta pretensión, toda vez que hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daño a la vida en relación dado que no existe responsabilidad en cabeza de los demandados. Lo anterior, habida cuenta que:

- iii) Ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales y legales que estaban a su cargo desde el primer momento en que se afilió el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio. Pues ha sido la entidad que ha emitido todas las autorizaciones requeridas por el paciente, garantizando el acceso a la prestación de los servicios de salud y el suministro de los medicamentos.
- iv) No existe prueba alguna dentro del plenario que permita acreditar la existencia de una falla médica, por cuanto la entidad prestadora de los servicios de salud obró de forma diligente, oportuna, adecuada y carente de culpa para tratar el Síndrome de Peter's padecido por el paciente. Además, no existe una relación de causalidad entre el presunto daño alegado por el demandante y el actuar de la IPS Imevi, como quiera que la pérdida de la visión del señor Maldonado se derivó del curso natural de su enfermedad congénita y de la falta de cuidado del paciente al omitir las instrucciones y recomendaciones médicas de las profesionales de la salud.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIÓN 8: ME OPONGO a esta pretensión, toda vez que hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de perjuicios morales, como quiera que:

- v) Ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales y legales que estaban a su cargo desde el primer momento en que se afilió el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio. Pues ha sido la entidad que ha emitido todas las autorizaciones requeridas por el paciente, garantizando el acceso a la prestación de los servicios de salud y el suministro de los medicamentos.
- vi) No existe prueba alguna dentro del plenario que permita acreditar la existencia de una falla médica, por cuanto la entidad prestadora de los servicios de salud obró de forma diligente, oportuna, adecuada y carente de culpa para tratar el Síndrome de Peter's padecido por el paciente. Además, no existe una relación de causalidad entre el presunto daño alegado por el demandante y el actuar de la IPS Imevi, como quiera que la pérdida de la visión del señor Maldonado se derivó del curso natural de su

enfermedad congénita y de la falta de cuidado del paciente al omitir las instrucciones y recomendaciones médicas de las profesionales de la salud.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIÓN 9: ME OPONGO a esta pretensión, toda vez que resulta totalmente improcedente el reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida en relación de favor de Gloria Nelly Osorio García, como quiera que esta tipología de daño se deprecia únicamente para la víctima directa, al ser de carácter personal.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIÓN 10: ME OPONGO a esta pretensión, toda vez que hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de perjuicios morales, como quiera que

- vii) Ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales y legales que estaban a su cargo desde el primer momento en que se afilió el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio. Pues ha sido la entidad que ha emitido todas las autorizaciones requeridas por el paciente, garantizando el acceso a la prestación de los servicios de salud y el suministro de los medicamentos.
- viii) No existe prueba alguna dentro del plenario que permita acreditar la existencia de una falla médica, por cuanto la entidad prestadora de los servicios de salud obró de forma diligente, oportuna, adecuada y carente de culpa para tratar el Síndrome de Peter's padecido por el paciente. Además, no existe una relación de causalidad entre el presunto daño alegado por el demandante y el actuar de la IPS Imevi, como quiera que la pérdida de la visión del señor Maldonado se derivó del curso natural de su enfermedad congénita y de la falta de cuidado del paciente al omitir las instrucciones y recomendaciones médicas de las profesionales de la salud.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIÓN 11: ME OPONGO a esta pretensión, toda vez que resulta totalmente improcedente el reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida en relación de favor de Lenny Santiago Maldonado Torres, como quiera que esta tipología de daño se deprecia únicamente para la víctima directa, al ser de carácter personal.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIÓN 12, 13 y 14: ME OPONGO a la prosperidad de estas pretensiones por las siguientes razones:

1. Compensar en su función de Entidad Promotora de Salud, autorizó de forma oportuna todas las citas, tratamientos y procedimientos quirúrgicos, tal como el trasplante de córnea efectuado por la IPS Imevi. Así mismo, autorizó la dispensación de los medicamentos ordenados por los profesionales de la institución prestadora de los servicios de salud, cuyo suministro se encuentra a cargo de Audifarma, con el único fin

de preservar la vida y bienestar del paciente. Desarrollando los medios necesarios tendientes a mejorar la calidad de la visión del señor Maldonado Osorio.

Compensar EPS actuó enteramente diligente facilitando el acceso a los servicios y medicamentos que requirió el paciente. Lo anterior, de acuerdo con el alcance de sus obligaciones señaladas en la Ley 100 del 1993 y Ley 1122 de 2007, concerniente a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud donde se traslada el riesgo de salud a la EPS escogida por el usuario con el ánimo que ésta última lo administre y gestione en el marco del Plan de Beneficios en Salud para acceder a los servicios médicos.

2. Compensar se sujetó en todo momento a los más altos estándares de diligencia de procedimientos establecidos para la autorización de servicios y permitió al señor Víctor Adolfo Maldonado el acceso a una institución profesional y experta en el tratamiento de enfermedades oftalmológicas. Quien a su vez se ajustó a los más altos cánones de la atención de la patología, propinándole una atención experta, diligente y oportuna.
3. No se puede imputar responsabilidad civil a las entidades demandadas, como quiera que no existe nexo de causalidad entre la pérdida de la visión del señor Víctor Adolfo Maldonado y la actuación de Compensar y de la IPS Imevi. La causa de la pérdida de la visión del señor Maldonado Osorio, se generó con ocasión del curso natural de su enfermedad congénita y el mal pronóstico que esta presentaba previo a la realización del procedimiento quirúrgico de trasplante de córnea. Además, el señor Víctor Adolfo Maldonado no siguió al pie de la letra las indicaciones ordenadas por los galenos, consistentes en el uso de gotas oftálmicas y elementos de protección para sus ojos dada la gravedad y seriedad de su patología. No obstante, el actor optó por tomar una conducta omisiva y no seguir las recomendaciones dadas por los médicos especialistas, lo cual ciertamente contribuyó para la pérdida de visión que hoy en día el actor alega.

- **PRETENSIONES CONDENATORIAS**

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES 15 Y 16: ME OPONGO al reconocimiento por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**, toda vez que teniendo en cuenta que no existe prueba idónea, conducente y/o pertinente dentro del plenario que acredite el supuesto perjuicio patrimonial solicitada. En ese sentido, el extremo actor solicita el pago de sumas que dejó de percibir desde el año 2014, fecha de la última relación laboral, hasta la expectativa de vida del demandante, 73.1 años, teniendo como ingreso mensual la suma de \$822.939 M/Cte. Sin embargo, para soportar ello únicamente presenta los siguientes documentos, los cuales no tienen la virtualidad de dar cuenta de tales erogaciones:

- Certificación de ingresos del señor Víctor Adolfo Maldonado suscrita por la sociedad Lubricentro Súper 16, en 1 folio, con fecha 16 de enero de 2019.
- Certificación de ingresos del señor Víctor Adolfo Maldonado suscrita por el Parqueadero Público Súper 8, en 1 folio, de fecha 15 de enero de 2019.

Revisadas las certificaciones, se constata que las mismas carecen de soportes que acrediten su credibilidad y veracidad. En ese sentido lo ha expuesto el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), mediante concepto 2019-1105 el CTCP se refirió al tema de los soportes que deben tenerse en cuenta al emitir una certificación de ingresos de una entidad, al respecto se precisa:

“(...) este debe fundamentarse en los libros de contabilidad y estar sustentados mediante soportes contables adecuados, además de ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. En el caso en que no se suministren los soportes contables requeridos, la certificación entregada no cumpliría los requisitos establecidos en las normas legales (...)”

Ahora bien, dentro del plenario tampoco se observa un dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita dar fe la inhabilidad del demandante de desarrollarse en el mercado laboral, de modo que, al no cumplir con esa carga probatoria, resulta totalmente improcedente el reconocimiento de sumas por concepto de lucro cesante futuro, pues se reitera no se encuentra acreditada la pérdida de capacidad laboral del señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor del señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio sumas de dinero por concepto de lucro cesante futuro y consolidado. Toda vez que no hay prueba útil, necesaria y conducente dentro del expediente respecto de los ingresos ni la actividad económica del Actor. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante futuro solicitado por la parte Demandante.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 17: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que es consecuencial de las anteriores y como aquellas no tienen vocación de prosperidad, mucho menos esta.

Adicionalmente, me opongo al reconocimiento de **PERJUICIOS MORALES**, teniendo en cuenta que no resulta factible el reconocimiento del tope máximo fijado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como quiera que en plenario no obra dictamen alguno que permita verificar un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Maldonado Osorio.

Debe resaltarse que en materia civil, el perjuicio moral no se reconoce bajo los patrones de salarios mínimos, sino que debe estimarse en una suma dineraria fija la cual hasta el momento se ha reconocido en una suma máxima de \$60'000.000 M/Cte., en eventos en los cuales se acredite la existencia de lesiones a la víctima directa, frente a las cuales se haya comprobado que generan daños permanentes en la vida del afectado y con trascendencia en esta.

En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.”⁶

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁷, se ha establecido un rango entre \$50.000.000 y \$60.000.000 para resarcir a la víctima directa aquellas lesiones frente a las cuales se haya comprobado que generan daños permanentes en la vida del afectado y con trascendencia en esta y le haya generado una PCL igual o superior al 50%. No obstante, como en el presente caso no existe un dictamen que acredite la pérdida de capacidad laboral del señor Víctor Adolfo Maldonado y teniendo en cuenta que, por los hechos que se demandan, solo se otorgó una incapacidad de 30 días, resulta improcedente y exorbitante el reconocimiento de sumas que superan los límites fijados por la jurisprudencia, máxime cuando no existe semejanza entre las lesiones acaecidas a una persona con una PCL igual o superior al 50% o las que señala el demandante.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 18: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que es consecuencial de las anteriores y como aquellas no tienen vocación de prosperidad, mucho menos esta.

Además, me opongo al reconocimiento del **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** solicitado por el actor, teniendo en cuenta que no tiene asidero jurídico la solicitud del señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio por valor de \$140.000.000 M/Cte. por concepto de daño a la vida en relación. Lo anterior debido a que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido una suma que ronda los 50 SMLMV a la víctima cuya lesión le generó una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-01.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-01.

Así las cosas, según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en la suma pretendida por el Demandante, puesto que evidentemente es especulativa y equivocadamente tasada. Nótese como en litigios en los que la lesión sufrida por la víctima directa, la cual le ha generado una P.C.L. igual o superior al 50%, la Corte Suprema de Justicia, le ha reconocido la suma de 50 SMLMV. Es por ello, que el valor de \$140.000.000 M/Cte. para el señor Víctor Adolfo Maldonado resulta claramente descontextualizado y exorbitante por cuanto los supuestos daños pretendidos no se pueden igualar al porcentaje de la pérdida de capacidad laboral en comento.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 19: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que es consecuencial de las anteriores y como aquellas no tienen vocación de prosperidad, mucho menos esta.

Me opongo al reconocimiento de los **PERJUICIOS MORALES** solicitados por la señora Gloria Nelly Osorio García, pues los mismos son excesivos, desconociendo así todo criterio y límite jurisprudencial. Es más, es sumamente importante ponerle de presente al Despacho que no tiene cabida la solicitud por valor de \$60.000.000 M/Cte., máxime cuando la Corte Suprema de Justicia ha reconocido una suma que gira alrededor de \$19.000.000 M/Cte. a los padres de un menor que quedó en estado vegetativo con motivo de una lesión permanente.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIÓN 20: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que es consecuencial de las anteriores y como aquellas no tienen vocación de prosperidad, mucho menos esta.

Me opongo al reconocimiento del **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** solicitado por la señora Gloria Nelly Osorio García, toda vez que resulta totalmente improcedente el reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida en relación de favor de Gloria Nelly Osorio García, como quiera que esta tipología de daño se deprecia únicamente para la víctima directa, al ser de carácter personal.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIÓN 21: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que es consecuencial de las anteriores y como aquellas no tienen vocación de prosperidad, mucho menos esta.

Me opongo al reconocimiento de los **PERJUICIOS MORALES** solicitados por Lenny Santiago Maldonado Torres, pues los mismos son excesivos, desconociendo así todo criterio y límite jurisprudencial. Es más, es sumamente importante ponerle de presente al Despacho que no tiene cabida la solicitud por valor de \$60.000.000 M/Cte., máxime cuando la Corte Suprema de

Justicia ha reconocido una suma que gira alrededor de \$19.000.000 M/Cte. a los padres de un menor que quedó en estado vegetativo con motivo de una lesión permanente.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIÓN 22: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que es consecuencial de las anteriores y como aquellas no tienen vocación de prosperidad, mucho menos esta.

Me opongo al reconocimiento del **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN** solicitado por Lenny Santiago Maldonado Torres, toda vez que resulta totalmente improcedente el reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida en relación de favor de Lenny Santiago Maldonado Torres, como quiera que esta tipología de daño se deprecia únicamente para la víctima directa, al ser de carácter personal.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Si bien es cierto y en palabras del Dr. Hernán Fabio López, *“No es menester allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio porque la aseveración de su monto es la prueba, como tampoco lo es para efectos de la objeción al mismo. Recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien sabido es que la prueba no se prueba”*. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC., ante la evidente desproporción de la solicitud de las pretensiones formuladas por el convocante procede a oponerse al juramento estimatorio de la demanda de la siguiente manera:

Se observa que en el caso particular se estableció como estimación “razonada” de la cuantía, que, en suma de los conceptos solicitados como perjuicio, arroja una cuantía de **DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$221.777.331)**, siendo necesario indicar que esta cifra resulta completamente exorbitante, amén de las inconsistencias de los concepto que integran la cuantía.

No existe prueba idónea, conducente y/o pertinente dentro del plenario que acredite el supuesto perjuicio patrimonial solicitado por concepto de lucro cesante. En ese sentido, el extremo actor solicita el pago de sumas que dejó de percibir desde el año 2014, fecha de la última relación laboral, hasta la expectativa de vida del demandante, 73.1 años, teniendo como ingreso mensual la suma de \$822.939 M/Cte. Sin embargo, para soportar ello únicamente presenta los siguientes documentos, los cuales no tienen la virtualidad de dar cuenta de tales erogaciones:

- Certificación de ingresos del señor Víctor Adolfo Maldonado suscrita por la sociedad Lubricentro Super 16, en 1 folio, con fecha 16 de enero de 2019.

- Certificación de ingresos del señor Víctor Adolfo Maldonado suscrita por el Parquero Público Super 8, en 1 folio, de fecha 15 de enero de 2019.

Revisadas las certificaciones, se constata que las mismas carecen de soportes que acrediten su credibilidad y veracidad. En ese sentido lo ha expuesto el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), mediante concepto 2019-1105 el CTCP se refirió al tema de los soportes que deben tenerse en cuenta al emitir una certificación de ingresos de una entidad, al respecto se precisa:

“(...) este debe fundamentarse en los libros de contabilidad y estar sustentados mediante soportes contables adecuados, además de ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. En el caso en que no se suministren los soportes contables requeridos, la certificación entregada no cumpliría los requisitos establecidos en las normas legales (...)”

Ahora bien, dentro del plenario tampoco se observa un dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita dar fe la inhabilidad del demandante de desarrollarse en el mercado laboral, de modo que, al no cumplir con esa carga probatoria, resulta totalmente improcedente el reconocimiento de sumas por concepto de lucro cesante futuro, pues se reitera no se encuentra acreditada la pérdida de capacidad laboral del señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor del señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio sumas de dinero por concepto de lucro cesante futuro y consolidado. Toda vez que no hay prueba útil, necesaria y conducente dentro del expediente respecto de los ingresos ni la actividad económica del Actor. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante futuro solicitado por la parte Demandante.

Por lo expuesto se solicita al despacho negar el reconocimiento de la suma de los perjuicios incluidos en el juramento estimatorio.

EXCEPCIONES DE MÉRITO PRINCIPALES

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en su programa de entidad promotora de salud – COMPENSAR EPS -, sólo en

cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor, formulo las siguientes:

2. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN CABEZA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EN SU PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COMPENSAR EPS.

Esta excepción se funda, entre otros, en el hecho de que Compensar está siendo vinculada a este proceso con base en el aseguramiento en salud que presta como EPS. A través del cual, en virtud de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se traslada el riesgo de salud a la EPS escogida por el usuario con el ánimo que ésta última lo administre y gestione en el marco del Plan de Beneficios en Salud. Plan el cual constituye las prestaciones asistenciales a las que se tiene derecho en virtud de la referida afiliación, que son brindadas a su turno, por los prestadores de servicios de salud contratados por el aseguramiento⁸.

De manera fundante en la Ley 100 de 1993, se definió el alcance de las responsabilidades asignadas a las Empresas Promotoras de Salud, indicando con total claridad que aquellas corresponden a organizar y garantizar la prestación del Plan de Salud Obligatorio hoy denominado Plan de Beneficios y girar los recursos para la atención médica de manera oportuna de sus afiliados. Así las cosas, el aseguramiento constituye todas aquellas labores administrativas que realiza la EPS para garantizar que los servicios de salud requeridos por el afiliado sean dispensados por la red de IPS contratadas. Siendo para ello una de las labores más importantes la autorización de los servicios de salud por parte de la EPS.

De esta manera, el alcance de las obligaciones de la EPS se circunscribe a garantizar los servicios de salud requeridos por el afiliado, sin que pueda llegar a entenderse que la obligación en cabeza de Compensar consista en la prestación directa de los servicios médicos, pues evidentemente ésta no se encuentra constituida como una IPS. En ese sentido, resulta evidente que lo único a lo que contractualmente se obligó Compensar, es a administrar y gestionar el riesgo en el marco del Plan de Beneficios en Salud, el cual constituye las prestaciones asistenciales a las que se tiene derecho en virtud de la referida afiliación, que son brindadas, a su turno, por los prestadores de servicios de salud contratados por el aseguramiento. De igual forma, es dable señalar que la Ley 1122 de 2007, trasladó a las Entidades Promotoras de Salud las obligaciones respecto del aseguramiento de los usuarios de forma exclusiva. Por lo cual, no se le transfiere la de la prestación de los servicios médicos asistenciales, diagnósticos o indicación farmacológica, sino la garantía de acceder a ellos.

De esta forma, está claro que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en su programa de entidad promotora de salud – COMPENSAR EPS – no tiene la obligación de

⁸ Ley 1122 de 2007. Artículo 14

prestar directamente el servicio médico, o tratamientos, o asistencia, sino que únicamente se limita a garantizar la prestación del servicio de salud. En tal virtud, si con ocasión de la atención que reciba, ya sea, médico, quirúrgicos, etc, se genere algún compromiso de la responsabilidad de quien brinde esos servicios, la contingencia de que surgiera una responsabilidad por ese concepto de ninguna manera compromete a COMPENSAR EPS, y mucho menos si el que prestó el servicio no tenía vínculo alguno con esta entidad. Pues la naturaleza y el objeto del contrato que la vincula no comporta deber alguno por ese concepto.

Por consiguiente, el rasero con el que debe observarse el actuar de la EPS, corresponde a calificar su diligencia para autorizar y permitir la atención médica en su papel de asegurador como Entidad Promotora de Salud de quien es solo posible deprecar su oportunidad en la facilitación de los servicios y tratamientos médicos. También, así como posibilitar el acceso a los medicamentos necesarios para procurar por su bienestar, pero en ninguna circunstancia sobre la formulación, ni la cantidad de éste de acuerdo con la responsabilidad asignada por la referida Ley 1122 de 2007.

En este orden de cosas, la responsabilidad de Compensar únicamente podría comprometerse si no hubiera asumido, administrado y gestionado los riesgos del señor Víctor Maldonado y no hubiese realizado todas aquellas labores administrativas que realiza la EPS para garantizar que los servicios de salud requeridos por la afiliada. Todo esto sin perjuicio del hecho que tampoco se observa se reúnan los elementos necesarios para que pueda haber una responsabilidad civil profesionalmente por parte de la IPS Imevi. Lo anterior, se puede evidenciar en las bases de datos en las que reposan los servicios de salud autorizados al señor Víctor Maldonado Osorio para tratar su padecimiento de Síndrome de Peters:

I. **Autorizaciones para la prestación de los servicios de salud a cargo de la IPS Imevi:**

120306590437070	830027558	IMEVI CATARATA	PLAN CONTRIBUTIVO	20120130	20120221	89020240	OFTALMOLOGIA CONSULTA	IMEVI CATARATA
120526581597884	830027558	IMEVI LTDA -	PLAN CONTRIBUTIVO	20120221	20120221	950310	INTERFEROMETRIA	IMEVI LTDA -
120526581599166	830027558	IMEVI LTDA -	PLAN CONTRIBUTIVO	20120221	20120221	951301	ECOGRAFIA OCULAR MODO A Y B,CONTENIDO ORBITARIO/TRANS DUCTOR DE 7 MHZ O	IMEVI LTDA -

121074720283204	830027558	OFTALMOLOGIA IM	PLAN CONTRIBUTIVO	20120416	20120514	89020240	OFTALMOLOGIA CONSULTA	OFTALMOLOGIA IM
-----------------	-----------	-----------------	-------------------	----------	----------	----------	-----------------------	-----------------

121516581669545	830027558	IMEVI- LTDA.	PLAN CONTRIBUTIVO	20120530	20120530	89020240	OFTALMOLOGIA CONSULTA	IMEVI- LTDA.
121716590341185	830027558	IMEVI- LTDA.	PLAN CONTRIBUTIVO	20120619	20120619	89020240	OFTALMOLOGIA CONSULTA	IMEVI- LTDA.

122351517491349	830027558	IMEVI- LTDA.	PLAN CONTRIBUTIVO	20120822	20120822	89020701	OPTOMETRÍA CONSULTA	IMEVI- LTDA.
-----------------	-----------	--------------	-------------------	----------	----------	----------	---------------------	--------------

131576171285166	830027558	IMEVI- LTDA.	PLAN CONTRIBUTIVO	20130606	20130606	89020701	OPTOMETRÍA CONSULTA	IMEVI- LTDA.
131626171515780	830027558	IMEVI- LTDA.	PLAN CONTRIBUTIVO	20130611	20130611	89020701	OPTOMETRÍA CONSULTA	IMEVI- LTDA.

131686171326765	830027558	IMEVI- LTDA.	PLAN CONTRIBUTIVO	20130617	20130617	95130101	ECOGRAFIA UN OJO	IMEVI- LTDA.
131686212296760	830027558	IMEVI- LTDA.	PLAN CONTRIBUTIVO	20130617	20130617	89020240	OFTALMOLOGIA CONSULTA	IMEVI- LTDA.

131726171322524	830027558	IMEVI- LTDA.	PLAN CONTRIBUTIVO	20130621	20130621	89020240	OFTALMOLOGIA CONSULTA	IMEVI- LTDA.
-----------------	-----------	--------------	----------------------	----------	----------	----------	--------------------------	--------------

131846173273918	830027558	IMEVI- LTDA.	PLAN CONTRIBUTIVO	20130703	20130703	89020701	OPTOMETRÍA CONSULTA	IMEVI- LTDA.
131966250455211	830027558	IMEVI- LTDA.	PLAN CONTRIBUTIVO	20130715	20130715	89020240	OFTALMOLOGIA CONSULTA	IMEVI- LTDA.

132736178358935	830027558	IMEVI- LTDA.	PLAN CONTRIBUTIVO	20130930	20130930	89020701	OPTOMETRÍA CONSULTA	IMEVI- LTDA.
132746242482350	830027558	IMEVI- LTDA.	PLAN CONTRIBUTIVO	20131001	20131001	89020701	OPTOMETRÍA CONSULTA	IMEVI- LTDA.
132756202247473	830027558	IMEVI SAS	POS SIN COBRO	20131002	20131002	123500	COREOPLASTIA (PUPILOPLASTIA) SOD +	IMEVI- LTDA.
132756201247431	830027558	IMEVI SAS	POS SIN COBRO	20131002	20131002	121301	REDUCCION DE HERNIA DE IRIS, POR SUTURA DE IRIS	IMEVI- LTDA.
132756249247388	830027558	IMEVI SAS	POS SIN COBRO	20131002	20131002	115100	SUTURA DE CORNEA SOD	IMEVI- LTDA.

132886173437594	830027558	IMEVI- LTDA.	PLAN CONTRIBUTIVO	20131015	20131015	89020240	OFTALMOLOGIA CONSULTA	IMEVI- LTDA.
132886225372812	830027558	IMEVI- LTDA.	PLAN CONTRIBUTIVO	20131015	20131015	89020240	OFTALMOLOGIA CONSULTA	IMEVI- LTDA.

133306247615997	830027558	IMEVI- LTDA.	PLAN CONTRIBUTIVO	20131126	20131126	95031001	INTERFEROMETRO	IMEVI- LTDA.
141056246408268	830027558	IMEVI- LTDA.	PLAN CONTRIBUTIVO	20140415	20140415	89020701	OPTOMETRÍA CONSULTA	IMEVI- LTDA.
141226207382453	830027558	IMEVI- LTDA.	PLAN CONTRIBUTIVO	20140502	20140502	89020701	OPTOMETRÍA CONSULTA	IMEVI- LTDA.

150196215339448	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20150119	20150119	89020240	CONSULTA OFTALMOLOGIA	IMEVI SAS
150286187651769	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20150128	20150128	89020240	CONSULTA OFTALMOLOGIA	IMEVI SAS
150286196655732	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20150128	20150128	89020240	CONSULTA OFTALMOLOGIA	IMEVI SAS
150346198299460	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20150203	20150203	89020701	CONSULTA OPTOMETRÍA	IMEVI SAS
150346212297021	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20150203	20150203	951500	TOPOGRAFIA CORNEAL COMPUTARIZADA SOD	IMEVI SAS
150346229434556	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20150203	20150203	89020240	CONSULTA OFTALMOLOGIA	IMEVI SAS

150656247464146	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20150306	20150306	115800	VIS RETIRO DE SUTURA EN CORNEA SOD +	IMEVI- LTDA.
-----------------	-----------	------------	----------------------	----------	----------	--------	--	--------------

151006188257324	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20150410	20150410	146100	VIS RET.MAT. IMPLAN.SEGMENT O POSTERIOR DE OJO	IMEVI- LTDA.
-----------------	-----------	------------	----------------------	----------	----------	--------	---	--------------

151926225269186	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20150711	20150711	89020240	CONSULTA OFTALMOLOGIA	IMEVI SAS
152166222412015	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20150804	20150804	89020240	CONSULTA OFTALMOLOGIA	IMEVI SAS

161726172430533	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20160620	20160620	89020240	CONSULTA OFTALMOLOGIA	IMEVI SAS
161726181453668	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20160620	20160620	95130101	ECOGRAFIA UN OJO	IMEVI SAS

161726222453377	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20160620	20160620	879121	TOMOGRFIA COMPUTADA DE ORBITAS	IMEVI SAS
161726223463605	830027558	IMEVI- LTDA.	PLAN CONTRIBUTIVO	20160620	20160620	89020240	OFTALMOLOGIA CONSULTA	IMEVI- LTDA.
161736187617661	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20160621	20160621	879121	TOMOGRFIA COMPUTADA DE ORBITAS	IMEVI SAS
161776236396206	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20160625	20160625	89020240	CONSULTA OFTALMOLOGIA	IMEVI SAS
161806239543427	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20160628	20160628	89020240	CONSULTA OFTALMOLOGIA	IMEVI SAS
161806246601212	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20160628	20160628	95130101	ECOGRAFIA UN OJO	IMEVI SAS

161876240579967	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20160705	20160705	89020240	CONSULTA OFTALMOLOGIA	IMEVI SAS
161956221519264	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20160713	20160713	89020240	CONSULTA OFTALMOLOGIA	IMEVI SAS
161956196304809	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20160713	20160713	95130101	ECOGRAFIA UN OJO	IMEVI SAS
162016221600416	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20160719	20160719	95130101	ECOGRAFIA UN OJO	IMEVI SAS

162496211535173	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20160905	20160905	89020240	CONSULTA OFTALMOLOGIA	IMEVI SAS
162726191615149	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20160928	20160928	951301	ECOGRAFIA AMBOS OJOS	IMEVI SAS
162726212607495	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20160928	20160928	95250001	PAQUIMETRIA AMBOS OJOS	IMEVI SAS

162886245604360	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20161014	20161014	89020240	CONSULTA OFTALMOLOGIA	IMEVI SAS
162926164305495	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20161018	20161018	950610	RECUENTO CELULAS ENDOTELIALES OJO	IMEVI SAS

II. Autorizaciones para el suministro de medicamentos a cargo de Audifarma:

- Autorización de medicamentos PBS:

132756196388822	816001182	AUDIFARMA	PLAN CONTRIBUTIVO	20131002	20131002	MEDICPOS	MEDICAMENTOS POS	AUDIFARMA
132886173437594	830027558	IMEVI- LTDA.	PLAN CONTRIBUTIVO	20131015	20131015	89020240	OFTALMOLOGIA CONSULTA	IMEVI- LTDA.
132886225372812	830027558	IMEVI- LTDA.	PLAN CONTRIBUTIVO	20131015	20131015	89020240	OFTALMOLOGIA CONSULTA	IMEVI- LTDA.
132906228259301	816001182	AUDIFARMA	PLAN CONTRIBUTIVO	20131017	20131017	MEDICPOS	MEDICAMENTOS POS	AUDIFARMA
132956199236930	830027558	IMEVI- LTDA.	PLAN CONTRIBUTIVO	20131022	20131022	89020701	OPTOMETRIA CONSULTA	IMEVI- LTDA.
133016238286517	816001182	AUDIFARMA	PLAN CONTRIBUTIVO	20131028	20131028	MEDICPOS	MEDICAMENTOS POS	AUDIFARMA
133016249285093	816001182	AUDIFARMA	PLAN CONTRIBUTIVO	20131028	20131028	MEDICPOS	MEDICAMENTOS POS	AUDIFARMA
133306247615997	830027558	IMEVI- LTDA.	PLAN CONTRIBUTIVO	20131126	20131126	95031001	INTERFEROMETRO	IMEVI- LTDA.
133326246261898	816001182	AUDIFARMA	PLAN CONTRIBUTIVO	20131128	20131128	MEDICPOS	MEDICAMENTOS POS	AUDIFARMA

151286066565768	816001182	AUDIFARMA S.A.	POS CONTRIBUTIVO CTC	20150508	20150508	MM042274	KRYTANTEK OFTENO	<u>AUDIFARMA</u>
151146903437063	860066942	MARCO EMILIO BE	PLAN CONTRIBUTIVO	20150424	20150513	89020101	MEDICINA GENERAL PRIMERA VEZ	MARCO EMILIO BE
151557201545308	860066942	COMPENSAR (BOGOTA)	PLAN CONTRIBUTIVO	20150604	20150605	99021104	CONSEJERIA INDIVIDUAL EN SALUD POST-TEST	COMPENSAR CONSEJERIA VIH KENND
151286066565769	816001182	AUDIFARMA S.A.	POS CONTRIBUTIVO CTC	20150625	20150606	MM042274	KRYTANTEK OFTENO	<u>AUDIFARMA</u>
151286066565770	816001182	AUDIFARMA S.A.	POS CONTRIBUTIVO CTC	20150625	20150707	MM042274	KRYTANTEK OFTENO	<u>AUDIFARMA</u>
151926161384401	816001182	AUDIFARMA S.A.	PLAN CONTRIBUTIVO	20150711	20150711	MM020489	DIETYSOLONE PLUS SUSPENSION OFTALMICA	<u>AUDIFARMA</u>

141356212274915	816001182	AUDIFARMA	PLAN CONTRIBUTIVO	20140515	20140515	MEDICPOS	TIMOLOL MALEATO (5MG/ML)	AUDIFARMA
141486237605176	816001182	AUDIFARMA	PLAN CONTRIBUTIVO	20140528	20140528	MEDICPOS	FLUOROMETALONA	AUDIFARMA
141556061514994	816001182	AUDIFARMA	POS CONTRIBUTIVO CTC	20140604	20140604	MEDCTCAM	MEDICAMENTOS CTC	AUDIFARMA

143146224433438	816001182	AUDIFARMA	PLAN CONTRIBUTIVO	20141110	20141110	MEDICPOS	FLUOROMETALONA	AUDIFARMA
143176091594440	816001182	AUDIFARMA	POS CONTRIBUTIVO CTC	20141113	20141113	MEDCTCAM	DORZOLAMIDA/TI MOLOL/BRIMONIDI NA	AUDIFARMA
143176091594441	816001182	AUDIFARMA	POS CONTRIBUTIVO CTC	20141213	20141213	MEDCTCAM	DORZOLAMIDA/TI MOLOL/BRIMONIDI NA	AUDIFARMA
143176091594442	816001182	AUDIFARMA S.A.	POS CONTRIBUTIVO CTC	20141113	20150110	MM042274	KRYTANTEK OFTENO	AUDIFARMA

150411349579558	816001182	AUDIFARMA	POS CONTRIBUTIVO CTC	20150210	20150210	MEDCTCAM	MEDICAMENTOS CTC	<u>AUDIFARMA</u>
150656247464146	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20150306	20150306	115800	VIS RETIRO DE SUTURA EN CORNEA SOD +	IMEVI- LTDA.
150411349583064	816001182	AUDIFARMA S.A.	POS CONTRIBUTIVO CTC	20150210	20150312	MM042274	KRYTANTEK OFTENO	<u>AUDIFARMA</u>
150411349579559	816001182	AUDIFARMA	POS CONTRIBUTIVO CTC	20150312	20150312	MEDCTCAM	MEDICAMENTOS CTC	<u>AUDIFARMA</u>
151006188257324	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20150410	20150410	146100	VIS RET.MAT. IMPLAN.SEGMENT O POSTERIOR DE OJO	IMEVI- LTDA.
150411349579560	816001182	AUDIFARMA S.A.	POS CONTRIBUTIVO CTC	20150210	20150411	MM042274	KRYTANTEK OFTENO	<u>AUDIFARMA</u>
150411349583065	816001182	AUDIFARMA S.A.	POS CONTRIBUTIVO CTC	20150210	20150411	MM042274	KRYTANTEK OFTENO	<u>AUDIFARMA</u>

152166053305578	816001182	AUDIFARMA S.A.	POS CONTRIBUTIVO CTC	20150804	20150903	MM042274	KRYTANTEK OFTENO	AUDIFARMA
152506041358466	816001182	AUDIFARMA S.A.	POS CONTRIBUTIVO CTC	20150907	20150907	MM046487	SYSTANE 0.4+0.3%/15 ML SOL OFTALMICA	AUDIFARMA
152166053305579	816001182	AUDIFARMA S.A.	POS CONTRIBUTIVO CTC	20150804	20151003	MM042274	KRYTANTEK OFTENO	AUDIFARMA
152506041358467	816001182	AUDIFARMA S.A.	POS CONTRIBUTIVO CTC	20150907	20151007	MM046487	SYSTANE 0.4+0.3%/15 ML SOL OFTALMICA	AUDIFARMA
152506041358468	816001182	AUDIFARMA S.A.	POS CONTRIBUTIVO CTC	20150907	20151106	MM046487	SYSTANE 0.4+0.3%/15 ML SOL OFTALMICA	AUDIFARMA

160976021327155	816001182	AUDIFARMA S.A.	POS CONTRIBUTIVO CTC	20160406	20160506	MM074214	XEGREX® SOL. OFTALMICA	AUDIFARMA
160976029326943	816001182	AUDIFARMA S.A.	POS CONTRIBUTIVO CTC	20160406	20160506	MM073363	SYSTANE SOL.OFTAL 0.4+0.3 %/15 ML	AUDIFARMA
161318975580147	860015905	CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ	PLAN CONTRIBUTIVO	20160510	20160519	943102	PSICOTERAPIA	ALEXANDER CIFUENTES CHAVEZ
160976029326944	816001182	AUDIFARMA S.A.	POS CONTRIBUTIVO CTC	20160406	20160604	MM073363	SYSTANE SOL.OFTAL 0.4+0.3 %/15 ML	AUDIFARMA
160976021327156	816001182	AUDIFARMA S.A.	POS CONTRIBUTIVO CTC	20160406	20160604	MM074214	XEGREX® SOL. OFTALMICA	AUDIFARMA
161726221572847	816001182	AUDIFARMA S.A.	PLAN CONTRIBUTIVO	20160620	20160620	MM012152	CORTIOFTAL- F 1+0.12%/5 ML SOL. OFTALMICA	AUDIFARMA

161816169279069	816001182	AUDIFARMA	PLAN CONTRIBUTIVO	20160629	20160629	MEDICPOS	PREDNISOLONA/FE NILEFRINA	AUDIFARMA
161816258278513	816001182	AUDIFARMA	PLAN CONTRIBUTIVO	20160629	20160629	MEDICPOS	FLUOROMETALONA	AUDIFARMA
160976029326945	816001182	AUDIFARMA S.A.	POS CONTRIBUTIVO CTC	20160406	20160705	MM073363	SYSTANE SOL.OFTAL 0.4+0.3 %/15 ML	AUDIFARMA
160976021327157	816001182	AUDIFARMA S.A.	POS CONTRIBUTIVO CTC	20160406	20160705	MM074214	XEGREX® SOL. OFTALMICA	AUDIFARMA

160976029326946	816001182	AUDIFARMA S.A.	POS CONTRIBUTIVO CTC	20160406	20160804	MM073363	SYSTANE SOL.OFTAL 0.4+0.3 %/15 ML	AUDIFARMA
160976021327158	816001182	AUDIFARMA S.A.	POS CONTRIBUTIVO CTC	20160406	20160804	MM074214	XEGREX® SOL. OFTALMICA	AUDIFARMA
162316164456562	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20160818	20160818	89020240	CONSULTA OFTALMOLOGIA	IMEVI SAS
160976021327159	816001182	AUDIFARMA S.A.	POS CONTRIBUTIVO CTC	20160406	20160903	MM074214	XEGREX® SOL. OFTALMICA	AUDIFARMA
160976029326947	816001182	AUDIFARMA S.A.	POS CONTRIBUTIVO CTC	20160406	20160903	MM073363	SYSTANE SOL.OFTAL 0.4+0.3 %/15 ML	AUDIFARMA

163006171310148	816001182	AUDIFARMA S.A.	PLAN CONTRIBUTIVO	20161026	20161026	MM058306	SERTRALINA TABLETAS RECUBIERTAS POR 50 MG	AUDIFARMA
163006171310148	816001182	AUDIFARMA S.A.	PLAN CONTRIBUTIVO	20161026	20161026	MM057419	TRAZODONA 50MG TABLETA	AUDIFARMA
162746048579824	816001182	AUDIFARMA S.A.	POS CONTRIBUTIVO CTC	20160930	20161029	MM074214	XEGREX® SOL. OFTALMICA	AUDIFARMA

162746048579825	816001182	AUDIFARMA S.A.	POS CONTRIBUTIVO CTC	20160930	20161129	MM074214	XEGREX® SOL. OFTALMICA	AUDIFARMA
163341534571861	816001182	AUDIFARMA	PLAN CONTRIBUTIVO	20161129	20161129	MEDICPOS	MEDICAMENTOS POS	AUDIFARMA

163476219398130	816001182	AUDIFARMA	PLAN CONTRIBUTIVO	20161212	20161212	MEDICPOS	FLUOROMETALONA	AUDIFARMA
163626172368937	816001182	AUDIFARMA S.A.	PLAN CONTRIBUTIVO	20161227	20161227	MM031555	ACICLOVIR TABLETAS 200 MG	AUDIFARMA
163626166310399	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20161227	20161227	89020240	CONSULTA OFTALMOLOGIA	IMEVI SAS

171316076310690	816001182	AUDIFARMA S.A.	POS CONTRIBUTIVO CTC	20170511	20170606	MM074214	XEGREX® SOL. OFTALMICA	<u>AUDIFARMA</u>
171656191446048	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20170614	20170614	89020240	CONSULTA OFTALMOLOGIA	IMEVI SAS
171686186368707	816001182	AUDIFARMA S.A.	PLAN CONTRIBUTIVO	20170617	20170617	MM071476	FLUOROMETALONA 0.1 %/5 ML SOL OFTALMICA	<u>AUDIFARMA</u>
171806184341451	830027558	IMEVI LTDA	PLAN CONTRIBUTIVO	20170629	20170629	890376	OFTALMOLOGIA CONTROL	IMEVI SAS
171316079310725	816001182	AUDIFARMA S.A.	POS CONTRIBUTIVO CTC	20170511	20170702	MM074214	XEGREX® SOL. OFTALMICA	<u>AUDIFARMA</u>
171856235440931	816001182	AUDIFARMA S.A.	PLAN CONTRIBUTIVO	20170704	20170704	MM017931	ISOPTO ATROPINA 1%/5ML SOL OFTALMICA	<u>AUDIFARMA</u>
171856235440931	816001182	AUDIFARMA S.A.	PLAN CONTRIBUTIVO	20170704	20170704	MM071476	FLUOROMETALONA 0.1 %/5 ML SOL OFTALMICA	<u>AUDIFARMA</u>
171316090310767	816001182	AUDIFARMA S.A.	POS CONTRIBUTIVO CTC	20170511	20170728	MM074214	XEGREX® SOL. OFTALMICA	<u>AUDIFARMA</u>
171316107310811	816001182	AUDIFARMA S.A.	POS CONTRIBUTIVO CTC	20170511	20170823	MM074214	XEGREX® SOL. OFTALMICA	<u>AUDIFARMA</u>

17131607310856	816001182	AUDIFARMA S.A.	POS CONTRIBUTIVO CTC	20170511	20170918	MM074214	XEGREX® SOL. OFTALMICA	AUDIFARMA
172636076455355	816001182	AUDIFARMA S.A.	POS CONTRIBUTIVO CTC	20170920	20170920	MM073060	LABSOFT 0.5%/15ML SOL OFT	AUDIFARMA
172636247274396	816001182	AUDIFARMA S.A.	PLAN CONTRIBUTIVO	20170920	20170920	MM071476	FLUOROMETALONA 0.1 %/5 ML SOL OFTALMICA	AUDIFARMA
172656097525711	816001182	AUDIFARMA S.A.	PLAN CONTRIBUTIVO	20170922	20170922	MM032688	ALBENDAZOL 200 MG TABLETAS.	AUDIFARMA
172656097525711	816001182	AUDIFARMA S.A.	PLAN CONTRIBUTIVO	20170922	20170922	MM039441	IMIPRAMINA CLORHIDRATO TABLETAS 25 MG	AUDIFARMA

• *Autorización de medicamentos NO POS y NO PBS:*

Tipo Acta	Acta	Caso	Fecha CTC	Medicamento NO POS	Estado	Tiempo total Autorizado-Días	Numero Entregas Autorizadas	Cantidad Total Autorizada	OBSERVACIONES
AMBULATORIA	4345	366	29/09/2016	DORZOLAMIDA+TIMOLOL+BRIMONIDINA 20+5+2MG/5ML SOL.OFT	APROBADO	90	3	3	
AMBULATORIA	3991	38	05/04/2016	POLIETILENG NF/PROPILENG 0.4+0.3%/15ML SOL.OFTAL	APROBADO	180	6	12	
AMBULATORIA	3991	40	05/04/2016	DORZOLAMIDA+TIMOLOL+BRIMONIDINA 20+5+2MG/5ML SOL.OFT	APROBADO	180	6	6	
AMBULATORIA	3531	237	27/08/2015	POLIETILENGLICOL NF+PROPILENGLI 0.4+0.3%/15ML SOL OFT	APROBADO	90	3	6	
AMBULATORIA	3531	365	27/08/2015	DORZOLAMIDA+TIMOLOL+BRIMON 20+5+2MG/ML/5ML SOLOFT	DEVUELTO	180	0	0	NO APLICA PARA TRAMITE DE CTC, TIENE MEDICAMENTO HASTA NOVIEMBRE CON EL CTC 3123 348 2015/05/06 .6 MESES
AMBULATORIA	3123	348	06/05/2015	DORZOLAMIDA+TIMOLOL+BRIMON 20+5+2MG/ML/5ML SOLOFT	APROBADO	180	6	6	
AMBULATORIA	2631	863	07/11/2014	DORZOLAMIDA+TIMOLOL+BRIMONIDI 20+5+2MG/ML/5ML SOL OFT	APROBADO	180	6	6	
AMBULATORIA	2413	577	28/05/2014	DORZOLAMIDA+TIMOLOL+BRIMONIDI 20+5+2MG/ML/5ML SOL OFT	APROBADO	90	3	3	

AMBITO	NUMERO DE PRESCRIPCION	FECHA DE MIPRES	MEDICAMENTO NO PBS	ESTADO	OBSERVACION
AMBULATORIO	20161226165000004991011	26/12/2016	DORZOLAMIDA+TIMOLOL+BRIMONIDINA 20+5+2MG/5ML SOL.OFT	VALIDACION EXITOSA	
AMBULATORIO	20161226133000004995011	26/12/2016	DORZOLAMIDA+TIMOLOL+BRIMONIDINA 20+5+2MG/5ML SOL.OFT	VALIDACION NO EXITOSA	PRESCRIPCION DUPLICADA APROBADO CON 20161226165000004991011
AMBULATORIO	20170228197000122995011	28/02/2017	DORZOLAMIDA+TIMOLOL+BRIMONIDINA 20+5+2MG/5ML SOL.OFT	VALIDACION NO EXITOSA	PRESCRIPCION DUPLICADA APROBADO CON 20161226165000004991011
AMBULATORIO	20170919133002758902011	19/09/2017	CARBOXIMETILCELULOSA SODICA 0.5%/15ML SOL.OFT	VALIDACION EXITOSA	
AMBULATORIO	20171121148003665599021	21/11/2017	DORZOLAMIDA+TIMOLOL+BRIMONIDINA 20+5+2MG/5ML SOL.OFT	VALIDACION EXITOSA	
AMBULATORIO	20171121148003665599011	21/11/2017	CARBOXIMETILCELULOSA SODICA 0.5%/15ML SOL.OFT	VALIDACION EXITOSA	
AMBULATORIO	20170427120000763078011	27/04/2017	DORZOLAMIDA+TIMOLOL+BRIMONIDINA 20+5+2MG/5ML SOL.OFT	VALIDACION EXITOSA	
AMBULATORIO	20200812172022037890011	12/08/2020	BRIMONIDINA TARTRATO 2MG/1ML DORZOLAMIDA 20MG/1ML TIMOLOL 5MG/1ML OTRAS SOLUCIONES	VALIDACION EXITOSA	
AMBULATORIO	20201218159025080430011	18/12/2020	BRIMONIDINA TARTRATO 2MG/1ML DORZOLAMIDA 20MG/1ML TIMOLOL 5MG/1ML OTRAS SOLUCIONES	VALIDACION EXITOSA	

Considerando lo anterior, puede observarse con total claridad que la EPS cumplió con sus obligaciones contractuales. Lo anterior, por cuanto facilitó el acceso a la atención médica que necesitaba el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio para su padecimiento consistente en el Síndrome de Peters y las prescripciones médicas del equipo de profesionales de la salud que intervinieron en la atención, como la IPS Imevi y Audifarma, entre otras. Con fundamento en lo expuesto, debe señalarse entonces que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en su programa de entidad promotora de salud – COMPENSAR EPS – ha dado cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales y normativas que estaban a su cargo desde el primer momento en que se afilió el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio. Pues ha sido la entidad que ha emitido todas las autorizaciones requeridas por el paciente, garantizando la continuidad, calidad, seguridad e idoneidad técnico-científica en la prestación de sus servicios y ha realizado el acompañamiento requerido para el caso de marras.

En ese sentido, Compensar en su función de Entidad Promotora de Salud, autorizó de forma oportuna todas las citas, tratamientos y procedimientos quirúrgicos, tal como el trasplante de córnea efectuado por la IPS Imevi. Así mismo, autorizó la dispensación de los medicamentos ordenados por los profesionales de la institución prestadora de los servicios de salud, cuyo suministro se encuentra a cargo de Audifarma. Con el único fin de preservar la vida y bienestar del paciente, desarrollando los medios necesarios tendientes a mejorar la calidad de la visión del señor Maldonado Osorio.

En conclusión, debe manifestarse entonces que Compensar ha actuado de manera diligente y cuidadosa en el transcurso de afiliación del señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio, por cuanto se cumplieron todas las funciones que estaban a su cargo para garantizar la salud del afiliado, esto es: a través de la autorización de los tratamientos, procedimientos y dispensación de

medicamentos ordenados por el personal médico de la Institución Prestadora de Salud Imevi. En consecuencia, al haber cumplido satisfactoriamente con las obligaciones inherentes en su calidad de EPS, no puede atribuírsele ningún tipo de responsabilidad en el caso objeto de estudio.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho tener por probada la presente excepción.

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA DEBIDA DILIGENCIA, ATENCIÓN OPORTUNA, ADECUADA, CUIDADOSA Y CARENTE DE CULPA.

En términos generales, la responsabilidad médica es una institución jurídica que le permite al paciente y/o a sus familiares, reclamar el resarcimiento de perjuicios causados como consecuencia de un acto médico culposo, producido por parte de una entidad prestadora de servicios de salud. Para obtener una declaratoria de responsabilidad de esta índole, resulta necesario que el demandante pruebe la existencia de un acto médico producido con culpa y la presencia de un daño que tenga un nexo causal con dicho acto médico. No obstante, se debe tener en cuenta que, en el régimen de responsabilidad, se le permite al presunto causante del daño enervar dicha pretensión que busca la declaratoria de responsabilidad, mediante la acreditación de un actuar diligente y cuidadoso durante los procedimientos suministrados a los pacientes. Así las cosas, se encuentra en el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007⁹, el fundamento legal de la obligación de medios del médico en los siguientes términos:

ARTÍCULO 26. ACTO PROPIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. *<Artículo modificado por el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El efecto natural de estar sujeto a una obligación de medios, es que la prueba de la diligencia será suficiente para enervar el juicio de responsabilidad pretendido. En consecuencia, inexorablemente se deberá concluir la aplicación de un régimen de responsabilidad subjetivo para el acto médico, en tanto que el comportamiento diligente del presunto ofensor podrá resquebrajar cualquier juicio de responsabilidad. En igual sentido, existen diversas providencias provenientes de las altas Cortes que han explicado en una multiplicidad de ocasiones las

⁹ Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud..

obligaciones de medios, y no de resultado, a las que están sometidos los médicos. Al respecto, la Corte Constitucional ha aclarado:

*“La comunicación de que **la obligación médica es de medio y no de resultado**, es jurídicamente evidente, luego no hay lugar a deducir que se atenta contra el derecho a la vida de la paciente al hacérsele saber cuál es la responsabilidad médica¹⁰.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Otro pronunciamiento del Alto Tribunal constitucional se refirió en el mismo sentido al decir:

*“Si bien **las intervenciones médicas son de medio y no de resultado**, es necesario advertir que la responsabilidad respecto de actuaciones de medio implica que se apoyen de toda la diligencia, prudencia y cuidado, so pena de poner en riesgo irresponsablemente derechos constitucionales fundamentales. Aquí indudablemente el derecho a la salud es fundamental en conexidad con el derecho a la vida”.(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así mismo, el Consejo de Estado, en sentencia del 13 de noviembre de 2014, se pronunció en la siguiente forma:

*“(…) En este primer momento, se exigía al demandante aportar la prueba de la falla para la prosperidad de sus pretensiones, pues, **al comportar la actividad médica una obligación de medio**, de la sola existencia del daño no había lugar a presumir la falla del servicio.”¹¹* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es por tal tipo obligación que el Consejo de Estado en otra providencia aclaró:

*“(…) En otras palabras, demostrado como está en el sub júdece que **el servicio se desarrolló diligentemente**; o, lo que es lo mismo, evidenciada la ausencia de falla en el servicio, **la entidad demandada queda exonerada de responsabilidad**, toda vez, como ha tenido oportunidad de reiterarlo la Sala, la obligación que a ella le incumbe en este tipo de servicios no es obligación de resultado sino de medios, en la cual la falla del servicio es lo que convierte en antijurídico el daño (…)”*

*(…) se limita a **demostrar que su conducta fue diligente** y que el daño sufrido por la víctima no fue producto de inatención o de atención inadecuada;*

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-313 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de noviembre de 2014. CP. Ramiro Pazos Guerrero, Expediente 31182.

*ello implica, finalmente, deducir que el riesgo propio de la intervención médica, que no permiten que sobre ella se configure una obligación de resultado, se presentaron y fueron los causantes del daño. Por tal razón, se ha dicho que la prueba de la ausencia de culpa no puede ser nunca en realidad una prueba perfecta, en la medida en que lo que se evidencia, mediante la demostración de la diligencia y el adecuado cumplimiento de las obligaciones en la entidad médica, **es simplemente que el daño no ha tenido origen en su falla**, sin que tenga que demostrarse exactamente cuál fue la causa del daño recibido por el paciente, pues si se exigiera esta última demostración, se estaría pidiendo la demostración de una causa extraña, que es la causal de exoneración propia de los regímenes objetivos de responsabilidad.¹²*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En conclusión, conforme a la Ley 1164 de 2007¹³ y la jurisprudencia citada, no existe duda en que el acto médico está regido por un régimen subjetivo de responsabilidad, en razón de la obligación de medios que le es subyacente. Razón por la que será suficiente para eximirse de responsabilidad, la prueba de la debida diligencia del demandado. En el caso que nos ocupa y tomando en cuenta el derrotero legal y jurisprudencial anteriormente trazado, las obligaciones médicas adquiridas por la IPS Imevi, a través de su cuerpo médico profesional fueron de medios y no de resultado. Es por ello que, en ninguna medida sus actuaciones pueden garantizar un resultado determinado, pero sí pueden probar en debida forma que las mismas se sujetaron a los más altos estándares médicos, mostrando un alto grado de diligencia y cuidado en sus actividades, lo que en efecto sucedió.

En primer lugar, es necesario señalar que el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio antes de la afiliación a Compensar y de su ingreso a la IPS Imevi, presentaba una enfermedad congénita, denominada “*Síndrome de Peter’s*”. La cual tal como fue señalado en el líbello de la demanda, fue adquirida desde el nacimiento y previamente diagnosticada en la Clínica Barraquer. Al respecto, valga la pena indicar que según la literatura clínica, el *Síndrome de Peter’s* consiste en:

“(…) una opacidad corneal congénita secundaria a un defecto de la migración de las células de la cresta neural durante la embriogénesis, resultando una malformación del segmento anterior del ojo, fue así mismo denominada y descrita clínica e histológicamente por el alemán Albert Peter a inicios del siglo XX.¹⁴
(…)

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 1997. CP. Carlos Betancourt Jaramillo, Expediente 9467.

¹³ Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.

¹⁴ Meyer I, Rolim H, Medeiros A, Paiva L, Galvão Filho R. Peter's anomaly, clinical and therapeutic aspects: case report. Arq Bras Oftalmol. 2010; 73(4):367-9.

Es necesario precisar que este factor etiológico afecta el desarrollo fetal entre las 6 y 16 semanas de gestación, época en que ocurre la diferenciación de la cámara anterior.¹⁵

(..)

La anomalía de Peters se presenta de forma aislada o asociada a otras anomalías oculares. En numerosos casos es posible la presencia de la catarata y en el 50 % de estos glaucomas. Otras posibles alteraciones oculares son microcórnea, microftalmía con coloboma coroideo, cornea plana, esclerocornea, aniridia entre otras.¹⁶ (subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es claro que esta enfermedad tiene su origen desde el desarrollo embrionario del feto y dicho síndrome trae como consecuencia múltiples alteraciones oculares en los pacientes que nacen con esta afección. Ahora bien, tampoco puede perderse de vista que este es un síndrome sumamente extraño y anormal en la actividad clínica, pues de acuerdo con un estudio realizado por la Academia Americana de Oftalmología, el *Síndrome de Peter's* solo se presenta en un caso en un millón de personas:

“La anomalía de Peters es una disgenesia mesodérmica de la córnea que según el instituto de microcirugía ocular (IMO), solo se presenta 1 en un millón de personas y es la causa de más del 40% de las opacidades corneales congénitas.¹⁷ (subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, es necesario ponerle de presente al Despacho que a pesar de que se trata de una enfermedad extremadamente rara, solo se conocen en la literatura médica alrededor de 100 individuos afectados por el *Síndrome de Peter's*, lo cual hace esta enfermedad aún más desconocida y extraña:

“Prevalence

The prevalence of Peters plus syndrome is unknown. About 100 affected individuals of diverse ethnic background have been reported in the literature.¹⁸

Traducción: “Prevalencia. Se desconoce la prevalencia del síndrome de Peters plus. En la literatura se ha informado de alrededor de 100 personas afectadas de diversos antecedentes étnicos”.

¹⁵ Bhandari R, Ferri S, Whittaker B, Liu M, Lazzaro DR. Peters anomaly: review of the literature. *Cornea*. 2011; 30:939-44

¹⁶ Hospital Pediátrico Docente “General Pedro Agustín Pérez”. *Peters's anomaly. A clinical case presentation*. Rev. inf. cient. vol.97 no.2 Guantánamo mar.-abr. 2018. Guantánamo. Cuba. *versión On-line* ISSN 1028-9933

¹⁷ Weisenthal R, Afshari N, Bouchard C, Colby K, Rootman D, Tu E, et al. Basic and clinical concepts of congenital anomalies of the cornea, sclera, and globe. En: Zorab R. *External disease and cornea*. 8a ed. USA: American Academy of Ophthalmology; 2013. p.235-251.

¹⁸ Saskia AJ Lesnik Oberstein, MD, PhD, Claudia AL Ruivenkamp, PhD, and Raoul C Hennekam, MD, PhD. October 8, 2007; Last Update: August 24, 2017.

En ese sentido, el señor Víctor Adolfo Maldonado padece una enfermedad que no solo fue diagnosticada desde su nacimiento, sino que además, de acuerdo con la literatura médica, tuvo su origen durante el desarrollo embrionario del feto. De tal suerte que, el paciente al momento de la afiliación a Compensar el 03 de noviembre de 2011 y de ingreso a la IPS Imevi el 12 de noviembre de 2011, ya había sido diagnosticado previamente en la Clínica Barraquer de *Síndrome de Peter’s*. Ahora bien, consultada la historia clínica se puede observar que el paciente refiere que desde el año 1987 presentaba problemas en su visión y ello presta relevancia, dado la naturaleza de la enfermedad congénita que padece el actor. La cual además de ser extraña, es la causa de más del 40% de las opacidades corneales congénitas.

FECHA	Viernes 15 de Junio de 2012	06:27 PM
AUTORIZACION ENTIDAD:	121516581669545	
C.C. PROFESIONAL	79747836	
- NOMBRE	RODRIGUEZ BELTRAN GIOVANNI EDUARDO	
- REGISTRO PROFESIONAL	25278	
MOTIVO DE LA CONSULTA	PACIENTE CON DX: 1. SINDROME DE PETERS AO , QUIEN ASISTE A CONTROL. TRAE HC DE LA BARRAQUER , LO CUAL ESTABA CIENDO VALORADO ANTERIORMENTE EN LA CLINICA BARRAQUER POR SINDROME DE PETERS AO. TRAE ECOGRAFIA BILATERAL . AUMENTO DE LA EOGENICIDAD CRISTALINIANO OI. NO SE OBSERVAN DESPRENDIMIENTO VITREO AO. MINIMAS OPACIDADES AO. RETINA APLICADA EN TODA SU EXTENSION AO. AUMENTO DE LA EXCAVACION DE LA CABEZA DEL NERVIO OPTICO OD. DRUSEN DE LA CABEZA DEL NERVIO OPTICO OI. DIAMETRO A-P SIMETRICO . INTERFEROMETRIA AO: PPL	
CONTROL		
TIPO DE EXAMEN	CONTROL UN MES	
AGUDEZA VISUAL OD	CUENTA DEDOS A 20 CM	
AGUDEZA VISUAL OI	MOVIMIENTO DE MANOS	
CORNEA	OD: LEUCOMA CENTRAL DE APROX 3*4 MM ADHERENCIAS IRIDIANAS AL LEUCOMA CON POLICORIA . OI: LEUCOMA CORNEAL CENTRAL DE 5*6 MM CON MULTIPLES ADHERENCIAS IRIDIANAS AL LEUCOMA	
CAMARA ANTERIOR	AO: ESTRECHA	
CRISTALINO	OD: NO SE APRECIA CRISTALINO . OI: NO SE PUEDE OBSERVAR RESTO SE SEGMENTO ANTERIOR POR OPACIDAD.	
POSICION EN ORBITA	AO: NISTAGMUS VERTICAL Y HORIZONTAL	
FONDO DE OJO	SIN DILATAR Y CON LENTE DE 90. OD: RETINA APLICADA , NERVIO EXCAVADO PALIDO CON ATROFIA DEL EPR.	
DIAGNOSTICO CLINICO	1. SINDROME DE PETERS AO	
CONDUCTA	1. EXPLICO HALLAZGOS. 2. SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR POR URGENCIAS. 3. CONTROL DR . TITO GOMEZ	
OBSERVACIONES - EXAMENES.	HC DE LA CLINICA BARRAQUER DESDE EL AÑO 87 REPORTA VISION ENTRE PL Y BULTOS EN OI Y EN OD PL .	

**Historia clínica IPS Imevi – Consulta 12 junio de 2012.*

En ese sentido, los problemas de visión del señor Maldonado Osorio se generaron por el curso natural de la enfermedad, la cual como ya se anotó, fue diagnosticada desde su nacimiento y que como consta en la historia clínica, se caracteriza por una opacidad en la córnea. La cual se traduce en una pérdida de visión, pues entre mayor sea la opacidad, mayores dificultades tendrá el paciente en su visión. Es en virtud de lo anterior, que con el fin de mejorar la visión del paciente, se le ordenó el procedimiento queratoplastia en ojo izquierdo, también conocido como trasplante de córnea y tal como consta en la historia clínica, le fue informado que dicho procedimiento quirúrgico no garantizaría la recuperación de su visión. No obstante, el mismo fue practicado pues así lo contempla la lex artis para este tipo de enfermedades oculares.

FECHA	Sabado 1 de Septiembre de 2012	08:55 AM
AUTORIZACION ENTIDAD:	121716590341185	
C.C. PROFESIONAL	19090439	
- NOMBRE	GOMEZ QUIN TITO EDUARDO	
- REGISTRO PROFESIONAL	RM4913	
MOTIVO DE LA CONSULTA		
CONTROL	PACIENTE ASISTE A COSNULTA PARA CONTROL Y DEFINIR CONDUCTA A SEGUIR CON DIAGNOSTICO DE SINDROME DE PETERS AO	
TIPO DE EXAMEN	CONTROL MENOR A 6 MESES	
ANTECEDENTES		
FAMILIARES		
ESTADO DE SALUD ACTUAL	MADRE CATARATA	
PERSONALES		
ESTADO DE SALUD ACTUAL	MALA VISION DEL OI DESDE NIÑO. VISION REGULAR DEL OD DESDE NIÑO.ALERG NEG. QX: NEG RX SOLO EN LA INFANCIA	
DIAGNOSTICO CLINICO	1. SINDROME DE PETERS AO	
CONDUCTA	1. EPXLICO HALLAZGOS 2 SS AL COMITE DE CIRUGIA AUTORIZACION PARA TRANSPLANTE DE CORNEA OI BAJO ANESTESIA GENERAL SE EXPLICAN POSIBLES RIESGOS Y COMPLICACIONES PACIENTE Y ACOMPAÑANTE ENTIENDEN Y ACEPTAN SE FIRMA CONSENTIMIENTO Y SE ENTREGAN EXAMENES PREQUIRURGICOS 3. SE INIDCAN SIGNOS Y SINTOMAS DE ALARMAPARA COSNULTAR POR URGENCIAS.	
OBSERVACIONES - EXAMENES.	<u>SE LE EPXLICA AL PACIENTE QUE EN SU OI DONDE SE PODRIA HACER UN TRANSPLANTE DE CORNEA, PERO NO SE GARANTIZA QUE VALLA A RECUPERAR VISION</u>	

En ese orden de ideas, el día 21 de junio de 2013 fue practicado el trasplante de córnea de ojo izquierdo autorizado conforme al protocolo institucional para la ejecución de estos procedimientos. El cual fue llevado a cabo forma convencional y sin complicación alguna, tal como se evidencia en la historia clínica:

FECHA	Sabado 22 de Junio de 2013	07:29 AM
AUTORIZACION ENTIDAD:		
C.C. PROFESIONAL	79520155	
- NOMBRE	CARVAJAL RICO WILSON RICARDO	
- REGISTRO PROFESIONAL	79520155	
MOTIVO DE LA CONSULTA		
CONTROL	PRIMER DIA POST-OPERATORIO TRASPLANTE DE CORNEA OJO IZQUIERDO PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL Y SIN COMPLICACIONES. REALIZADO EL DIA DE AYER. CIRUJANO DR TITO GOMEZ. ASISTE A CONTROL.	
TIPO DE EXAMEN	CONTROL POST OPERATORIO	
CORNEA	OI:BORTON CORNEANO TRANSPARENTE PUNTOS EN 360º , EDEMA ESTROMAL DE ++	
CAMARA ANTERIOR	OI: CELULAS DE +	
TAMAÑO PUPILAR	OI: REDONDA.	
CRISTALINO	OI: TRANSPARENTE.	
CONJUNTIVA	OI: QUEMOSIS CONJUNTIVAL LEVE, MINIMA HIPEREMIA. NO SECRECION	
DIAGNOSTICO CLINICO	1. POP TRASPLANTE DE CORNEA OJO IZQUIERDO.	

Lo anterior, no es más que una muestra clara de la atención médica escalonada, frecuente y oportuna que fue autorizada, facilitada y permitida por Compensar como su aseguradora del plan de beneficios. Quien además fue totalmente diligente en el acceso de los servicios médicos en salud que requirió el paciente. En otras palabras, lo cierto es que la disminución en la capacidad visual del Demandante fue causada por el desarrollo natural de la patología congénita de base del paciente, la cual produjo otras complicaciones tales como, glaucoma bilateral y nistagmus.

En ese orden de ideas, no se puede afirmar que la causa adecuada de la pérdida visual del señor Víctor Adolfo Maldonado, se haya generado como consecuencia de una acción u omisión a cargo de las entidades demandadas. Toda vez que, como se logra evidenciar en las documentales citadas, el paciente tuvo acceso a toda la atención médica que su estado de salud demandó. En consecuencia, la pérdida visual de señor Maldonado se generó por el curso natural del *Síndrome de Peter's*. Anomalía congénita que de acuerdo con lo documentado en la historia clínica, presentaba un diagnóstico de mal pronóstico:

OCUPACION HABITUAL	COMERCIANTE
CORNEA	OD: MICROCORNEA OPACIDAD ESTROMAL CENTRAL, COMPROEMETE EJE VISUAL OI: LEUCOMA ESTROMAL CENTRAL, OI: ASIMETRICA
CAMARA ANTERIOR	OD. SEUDOPOLIFOLIA NASAL OI: SINEQUIAS ANTERIORES.
TAMAÑO PUPILAR	AO. NO VALORABLE POR OPACIDAD
CRISTALINO	AO: SANOS
PARPADOS	AO: HIPEREMIA EN AREAS EXPUESTAS.
CONJUNTIVA	18.....18 mmHg GOLDMANN HORA: 18+26
TONOMETRIA	1. SINDROME DE PETERS AO
DIAGNOSTICO CLINICO	1. EXPLICO HALLAZGOS 2 SE LE SUGIERE AL PACIENTE QUE PORFAVOR TRAIGA LA HISTORIA CLINICA ANTIGUA DE LA CLINICA BARRAQUER 3. SS VALORACION DR GIOVANNY RODRIGUEZ (PARA DAR CONECPTO). 4. SE INDICAN SIGNOS Y SINTOMAS DE ALARMA PARA CONSULTAR POR URGENCIAS.
CONDUCTA	SE LE SUGIERE AL PACIENTE Y ASU NOVIA QUE DEBE TRAER LA HISTORIA CLINICA ANTIGUA DE LA CLINICA BARRAQUER PARA DEFINIR UNA CONDUCTA APROPIADA YA QUE NO SE SABE CUAL ES SU VISION ANTERIOR Y DEPENDIEDO DE ESO SE DEFINIRIA CONSENSO MEDICO SI LE CONVENDRIA O NO UN TRANSPLANTE DE CORNEA
OBSERVACIONES - EXAMENES.	DE ENTRADA SE LE EXPLICA QUE ES UNA ANOMALIA CONGENITA DE MAL PRONOSTICO Y QUE LA INTERFEROMETRIA NO HABLA DE MEJORAR LA AGUDEZA VISUAL ACTUAL POR LO CUAL MI CONCEPTO ES QUE NO SE RECOMIENDA REALIZAR CX DE TRANSPLANTE

De conformidad con lo expuesto, es claro que la causa de la pérdida de la visión del señor Maldonado Osorio, no se generó por causas originadas en el incumplimiento de las obligaciones de Compensar o con ocasión de una falla médica. Sino por el curso natural de su enfermedad congénita y el mal pronóstico que esta presentaba previo a la realización del procedimiento quirúrgico de trasplante de córnea. En ese orden de ideas, no hay duda de que Compensar se sujetó en todo momento a los más altos estándares de diligencia de procedimientos establecidos para la autorización de servicios y permitió al señor Víctor Adolfo Maldonado el acceso a una institución profesional y experta en el tratamiento de enfermedades oftalmológicas. Quien a su vez se ajustó a los más altos cánones de la atención de la patología, propinándole una atención experta, diligente y oportuna.

En resumen, al determinar indubitavelmente que la atención médica brindada por la IPS Imevi fue precisa, idónea, oportuna, con apego a los procedimientos clínicos establecidos para la atención de los pacientes, bajo la aplicación de la *lex artis médica*. Se controvierte cualquier culpa que se pueda endilgar de sus actuaciones. Adicionalmente, la atención médica presentada al paciente no tiene ningún tipo de causalidad con la pérdida visual del paciente, pues la misma se generó con ocasión de la extraña anomalía genética con la que nació. Por lo anterior, siendo aplicable un régimen subjetivo al acto médico conforme a las premisas jurídicas explicadas al principio de este acápite, en atención de la obligación de medios que de los

profesionales de la salud se desprende, la diligencia ya acreditada de las entidades demandadas basta para exonerar de todo juicio de responsabilidad que se les pretenda endilgar.

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

De acuerdo con los presuntos hechos ocurridos en el presente proceso, se debe tener en cuenta que, a partir de la base argumentativa y probatoria de la demanda, no es admisible concluir que se configuró responsabilidad alguna en cabeza de la parte Demandada. Máxime, cuando nos encontramos ante un hecho de la víctima como eximente de responsabilidad civil. Ahora bien, es necesario señalar que, para la configuración de la responsabilidad, es necesario que concurren los tres elementos que la constituyen así: (i) actuación, (ii) Daño o perjuicio y (iii) nexo causal entre el daño y la actuación. Cabe señalar que, aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para imputar responsabilidad, el elemento del nexo de causalidad es el que requiere mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a quien que se le endilga.

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1008 del 09 de diciembre de 2010, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó lo siguiente respecto de los elementos de la responsabilidad:

“(…) como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”¹⁹.

Así mismo, es necesario señalar que la Corte Suprema de Justicia, desde algún tiempo ha venido aplicando la teoría de la causa adecuada como la teoría aplicable en Colombia, según la cual:

¹⁹ Corte Constitucional mediante Sentencia C-1008 del 09 de diciembre de 2010, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

“Esta causalidad adecuada –explica KARL LARENZ– «expresa cuál es la necesaria delimitación de las consecuencias imputables, aunque bajo el falso ropaje de una “teoría de la causalidad”. (...) El efecto más lejano de cierta acción es únicamente “adecuado” cuando esta acción ha sido apropiada para la producción del resultado obtenido en circunstancias normales y no sólo en circunstancias especialmente peculiares completamente inverosímiles que han de quedar fuera de toda consideración según el curso normal de las cosas. (...) Al responsable del hecho solamente le pueden ser imputadas y tenidas en cuenta en la determinación del daño aquellas consecuencias “adecuadas” al hecho generador de la responsabilidad”²⁰

Así las cosas, es claro que el examen de causalidad consiste en un estudio fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción del daño. En otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa. Si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa eficiente del daño estuvo en cabeza exclusiva de la misma víctima, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona. Por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia delimitó el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, al señalar que ni siquiera es necesario que exista un componente subjetivo culposo para fracturar el nexo causal, sino que, sencillamente basta que la conducta de la víctima pueda ser catalogada como la única causa eficiente en la producción del daño. Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia analizó lo siguiente:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. M.P Ariel Salazar Ramírez.

haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia”²¹
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

En otras palabras, en caso de que verse un hecho exclusivo de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad, como quiera que existiría un rompimiento del nexo de causalidad. Así las cosas, a continuación, se demostrará que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a Compensar en el presente proceso, a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión del procedimiento quirúrgico de trasplante de córnea. Lo anterior, por cuanto, fue la conducta omisiva del señor Víctor Adolfo Maldonado lo que produjo su pérdida de visión:

a) *Trauma en ojo izquierdo posterior al trasplante de córnea:*

Así las cosas en el caso que nos ocupa, es necesario ponerle de presente al Despacho que posterior al procedimiento quirúrgico de trasplante de córnea, el paciente recibió un trauma en el ojo izquierdo, que ocasionó la ruptura del trasplante con herniación del iris y desplazamiento de la pupila. Razón por la cual, debió ser ingresado de forma inmediata a cirugía. Lo anterior, puede ser evidenciando en la historia clínica del señor Víctor Adolfo Maldonado:

FECHA	Martes 1 de Octubre de 2013	02:10 PM
AUTORIZACION ENTIDAD:	132746242482350	
C.C. PROFESIONAL	1026255479	
- NOMBRE	HENAO CALDERON JOSE LUIS	
- REGISTRO PROFESIONAL	1026255479	
MOTIVO DE LA CONSULTA	PACIENTE CON DIAGNOSTICOS: 1. POP TRASPLANTE DE CORNEA OI (JUNIO 21/2013) ,REFIERE SENSACION DE CUERPO EXTRAÑO E IRRITACION POSTERIOR A TRAUMA CONTUNDENTE, COMENTA QUE UN PRIMO LO SALUDO Y LE GOLPEÓ EL OJO IZQUIERDO CON EL DEDO PULGAR HACE APROXIMADAMENTE 20 DIAS.	
CONTROL		
EXAMEN EXTERNO		
PUPILA	OI: DISCORIA	
PARPADOS	SANOS AO	
P.LAGRIMAL	INESTABILIDAD LAGRIMAL.	
CONJUNTIVA	SANA AO	
CORNEA	OI: CABO SUELTO CON RUPTURA DEL TRASPLANTE HACIA LAS 8 HORARIO, CON HERNIACION DEL IRIS Y DESPLAZAMIENTO PUPILAR.	
CRISTALINO	TRANSPARENTE AO	
C.ANTERIOR	OI:DESPLAZAMIENTO PUPILAR, HERNIACION DEL IRIS.	
IRIS	MARRON	
FECHA	Miercoles 2 de Octubre de 2013	07:55 AM
AUTORIZACION ENTIDAD:	132756202247473	
MOTIVO DE LA CONSULTA	CIRUGIA: 115100 SUTURA DE CORNEA SOD CIRUGIA: 123500 COREOPLASTIA (PUPILOPLASTIA) SOD CIRUGIA: 121301 REDUCCION DE HERNIA DE IRIS POR SUTURA DE IRIS	

b) *Trauma en ojo derecho que causa desprendimiento de la retina*

²¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 04 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

Así mismo, el día 20 de junio del año 2016 el paciente ingresó a la IPS Imevi por un trauma en el rostro con una reja metálica, que terminó impactando su ojo derecho y generando un desprendimiento de la retina. Lo anterior, tal como consta en la anotación de la historia clínica de fecha 28 de junio de 2016:

FECHA Martes 28 de Junio de 2016 03:21 PM
AUTORIZACION ENTIDAD: 161776236396206
C.C. PROFESIONAL 19090439
- NOMBRE GOMEZ QUIN TITO EDUARDO
- REGISTRO PROFESIONAL RM4913
MOTIVO DE LA CONSULTA
CONTROL ASISTE A CONSULTA Y RFIERE QUE EL DIA 20 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO RECIBIO TRAUMA EN LA CARA CON REJA DE METAL SOBRE LA CARA TIENE "PISTERO" EN AMBOS OJOS (HEMATOMA EN PS Y PI)
PACIENTE REIFERE QUE NOTA DISMINUCION DE VISION
TRAE ECOGRAFIA OCULAR TOMADA POR EL DR AMEZQUITA DEL 24 /JUNIO/2016 A LAS 2:00 PM DE OJO DERECHO DONDE DICE CONTORNO GLOBO OCULAR UNIFORME , NERVIO OPTICO CON EXCAVACION AUMENTADA , CONDENSACIONES VITREAS DE REFLECTIVIDAD MODERADA A ALTA SUGESTIVAS DE HEMORRAGIA VITREA ASOCIADA A DESPRENDIMIENTO DE VITREO POSTERIOR CON TRACCION VITREO RETINIANA EN PERIFERIA NASAL CON PRESENCIA DE OPERCULO , RETINA ADHERIDA , ESCLERA SIN EVIDENCIA DE ALTERACION
APLICA GOTAS DE KRYTANTEK 2 VECES AL DIA , CORTIOFTAL 4 VECES AL DIA EN OD

DIAGNOSTICOS
DX PATOLOGICO
AO Z010 EXAMEN DE OJOS Y DE LA VISION
OD dx PPAL H438 DESPRENDIMIENTO DE VITREO POSTERIOR CON TRACCION RETINIAN EN OJO DERECHO

c) Falta de adherencia del paciente al tratamiento:

Por otra parte, tal como puede ser verificado a lo largo de la historia clínica, el paciente no fue adherente al tratamiento ordenado por los médicos tratantes, pues hizo caso omiso al uso de gafas de protección y gotas oftálmicas (Zypred y Xegrex) ordenadas para salvaguardar su visión:

FECHA Jueves 3 de Octubre de 2013 03:10 PM
AUTORIZACION ENTIDAD:
C.C. PROFESIONAL 19090439
- NOMBRE GOMEZ QUIN TITO EDUARDO
- REGISTRO PROFESIONAL RM4913
MOTIVO DE LA CONSULTA
CONTROL PRIMER DIA POP REDUCCION DE HERNIA DE IRIS, NUEVA PUPILOPLASTIA Y SUTURA DE CORNEA DONDE HUBO RUPTURA DE PUN PUNTO CORNEAL OJO IZQUIERDO. PROCEDIMIENTO REALIZADO EL DIA DE AYER. SIN COMPLICACIONES. CIRUJANO DR: TITO GOMEZ.
ASISTE A CONTROL.
REFIERE QUE NO CONSIGUIO ZYPRED POR LO QUE NO LO ESTA PONIENDO. NI ESTA UTILIZANDO GAFAS DE PROTECCION.

CONDUCTA 1. EXPLICO HALLAZGOS. 2. CONTINUAR RECOMENDACIONES Y CUIDADOS POST-OPERATORIOS. INISISTO EN LA IMPORTANCIA DE PONER MEDICACION POST-OPERATORIA OBSEQUIO UNA NUESTRA DE ZYPRED Y ADVIERTO QUE DE NO UTILIZARLAS GENERARIA INFECCION Y POR CONSIGUIENTE PERDIDA DE GLOBO OCULAR. FUNDAMENTAL UTILIZAR GAFAS DE PROTECCION. SUSPENDER FLUMETOL N-F, CONTINUAR LABSOFT 4 VECES AL DIA EN AO, CORTIOFTAL 8 AM Y 8 PM, Y ZYPRED 6AM, 2PM Y 10 PM, 2. CONTROL POP SABADO 5 OCTUBRE +/- 10 AM.

FECHA Martes 21 de Febrero de 2017 04:43 PM
AUTORIZACION ENTIDAD: 170326259545367
C.C. PROFESIONAL 79445099
- NOMBRE SANCHEZ ALVAREZ JUAN MANUEL
- REGISTRO PROFESIONAL 79445099
MOTIVO DE LA CONSULTA
CONTROL ASISTE A CONTROL CON IDX DE 1. SINDROME DE PETERS AO. 2. HEMORRAGIA VITREA RESUELTA OD. 3. TRASPLANTE DE CORNEA OI (OPACO) 4. GLAUCOMA AO . 5. ULCERA HERPETICA OI.
APLICA SYSTANE CADA 2 H , FLUMETOL 3 VECES AL DIA , HIPERVISC 3 VECES AL DIA , XEGREX 2 VECES AL DIA
REFIERE ARDOR OCULAR+ FOTOFOBIA AO DE +/-6 MESES DE EVOLUCION.
REFIERE QUE SE LE PERDIO LA FORMULA DE XEGREX

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la cirugía de trasplante de córnea de ojo izquierdo se efectuó sin complicación alguna, el Demandante de forma posterior, omitió tomar las precauciones necesarias tanto para la gravedad de la enfermedad congénita de *Síndrome de Peter's* que padece, como para el posoperatorio que el procedimiento quirúrgico de trasplante de córnea requería dada la complejidad. Ello se tradujo en traumas en ambos globos oculares, incluyendo el que fue objeto del citado trasplante de córnea meses atrás. Por lo que se requirió atención médica inmediata y por supuesto el ingreso del paciente a cirugía para que le fuera practicada una sutura de córnea, una pupiloplastia y reducción de hernia por sutura de iris.

Tampoco puede perderse de vista que el señor Víctor Adolfo Maldonado no siguió al pie de la letra las indicaciones ordenadas por los galenos, consistentes en el uso de gotas oftálmicas y elementos de protección para sus ojos dada la gravedad y seriedad de su patología. No obstante, el actor optó por tomar una conducta omisiva y no seguir las recomendaciones dadas por los médicos especialistas, lo cual ciertamente contribuyó para la pérdida de visión que hoy en día el actor alega. Empero, se limita a señalar que la causa única y determinante de la pérdida de visión que presenta se generó con ocasión de la queratoplastia o trasplante de córnea practicado por la institución prestadora de salud, dejando de lado que su conducta omisiva e irresponsable de atender las indicaciones y precauciones, conjugada con la presencia de una enfermedad sumamente extraña, fueron las desencadenantes para que hoy el actor tenga dificultades en su capacidad visual.

En consecuencia, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a Compensar en el presente proceso, a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión del procedimiento quirúrgico de trasplante de córnea. Lo anterior, por cuanto fue la conducta omisiva e irresponsable del señor Víctor Adolfo Maldonado al no acatar el tratamiento médico y las recomendaciones de los galenos, lo que produjo su pérdida de visión. En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente caso se cumplen con los presupuestos del “*hecho exclusivo de la víctima*” como causal eximente de responsabilidad, no es jurídicamente factible imputar una obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

6. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA GESTIÓN Y ACTUACIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS Y LA PÉRDIDA VISUAL DEL SEÑOR VÍCTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO.

En términos generales, para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos sin los cuales al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de la parte demandante. En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen de responsabilidad que se defiende de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva). Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad, es el nexo causal. Lo anterior, porque es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una parte, sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o eficiente del daño alegado. Es por eso que la carga mínima de la prueba en cabeza del Demandante consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño.

Sobre todo, lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

*“En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. **Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.**”*

*Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: **culpa, hecho, daño y nexo causal.** En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: **hecho, daño y nexo causal**²²” (subraye y negrilla fuera del texto original).*

En este orden de cosas, es claro, como ha sostenido el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce y por eso la responsabilidad profesional médica, no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado. Lo anterior se puede confirmar con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 30 de noviembre de 2011:

²² ORTIZ GÓMEZ Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” en: CASTRO Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

“(…) En definitiva, allí se concluyó que en este tipo de responsabilidad como en cualquiera otra, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, empezando por supuesto con la prueba del contrato, que es carga del paciente, puesto que es esta relación jurídica la que lo hace acreedor de la prestación del servicio médico, de la atención y el cuidado. Igualmente, corresponde al paciente, probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende. Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa (...)”²³ (Negrilla y resaltado por fuera del texto original).

En ese sentido, para determinar la existencia de nexo causal entre el hecho y el daño, se debe observar la relación eficaz entre el hecho generador y el daño causado. Es así, como el actuar del agente de quien se demanda la responsabilidad, tiene que estar ligado directamente con la generación del daño. Es decir, su acción u omisión debe ser el generador del daño que se reclame. En el caso concreto, es claro que no existe ningún tipo de nexo causal entre la actuación de los demandados y las lesiones del Demandante. Lo anterior, habida cuenta que el presunto daño argüido por el actor se generó con ocasión del curso natural de la enfermedad congénita de *Síndrome de Peter’s*, la cual como ya se anotó, fue diagnosticada desde su nacimiento y que como consta en la historia clínica, se caracteriza por una opacidad en la córnea. La cual se traduce en una pérdida de visión, pues entre mayor sea la opacidad, mayores dificultades tendrá el paciente en su visión.

En ese orden de ideas, no se puede afirmar que la causa adecuada de la pérdida visual del señor Víctor Adolfo Maldonado, se haya generado como consecuencia de una acción u omisión a cargo de Compensar, en lo que se refiere a la facilitación del servicio de salud que le fue dispensado. Toda vez que, como se logra evidenciar en las documentales citadas, el paciente tuvo acceso a toda la atención médica que su estado de salud demandó. En consecuencia, la pérdida visual de señor Maldonado se generó por el curso natural del *Síndrome de Peter’s*. Anomalía congénita que de acuerdo con lo documentado en la historia clínica, presentaba un diagnóstico de mal pronóstico como se expuso anteriormente.

²³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 30 noviembre de 2011, Radicado: 76001-3103-002-1999-01502-01, MP: Arturo Solarte Rodríguez.

De conformidad con lo expuesto, es claro que la causa de la pérdida de la visión del señor Maldonado Osorio no se generó por causas originadas en el incumplimiento de las obligaciones de Compensar o con ocasión de una falla médica. Sino por el curso natural de su enfermedad congénita y el mal pronóstico que esta presentaba previo a la realización del procedimiento quirúrgico de trasplante de córnea. En ese orden de ideas, no hay duda de que las entidades Demandadas se sujetaron en todo momento a los más altos estándares de diligencia en los procedimientos. Lo que permitió al señor Víctor Adolfo Maldonado el acceso a una institución profesional y experta en el tratamiento de enfermedades oftalmológicas, entidad que a su vez se ajustó a los más altos cánones de la atención de la patología, propinándole una atención experta, diligente y oportuna.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que fue la conducta omisiva e irresponsable del señor Víctor Adolfo Maldonado lo que produjo su pérdida de visión. Lo anterior, teniendo en cuenta que como ya se anotó, de forma irresponsable omitió tomar las precauciones necesarias tanto para el tratamiento de su enfermedad congénita de *Síndrome de Peter's* que padece, como para el posoperatorio que el procedimiento quirúrgico de trasplante de córnea requería dada la complejidad y anormalidad de su patología. Dicha inobservancia del señor Maldonado en seguir todas las instrucciones dadas por el personal médico, se tradujo en los múltiples traumas presentados en ambos globos oculares, incluyendo el que fue objeto del citado trasplante de córnea meses atrás. Por consiguiente, el señor Víctor Adolfo Maldonado no siguió al pie de la letra las indicaciones ordenadas por los galenos, consistentes en el uso de gotas oftálmicas y elementos de protección para sus ojos dada la gravedad, seriedad y extrañeza de su patología. No obstante, el actor optó por tomar una conducta omisiva e irresponsable, al no seguir las recomendaciones dadas por los médicos especialistas, lo cual ciertamente incidió de forma directa en la pérdida de visión que hoy en día el actor alega.

Por lo anterior, resulta claro que al no establecerse ninguna relación causal entre la pérdida de la visión del señor Víctor Adolfo Maldonado y la actuación de Compensar y de la IPS Imevi, no emerge la responsabilidad para ninguna de las demandadas. Máxime, teniendo en cuenta que Compensar en su calidad de Entidad Promotora de Salud solo facilitó el acceso a los servicios de salud y farmacéuticos que requirió el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio, pero no fue la entidad encargada prestar los servicios de salud o de suministrar los medicamentos ordenados por los galenos.

En conclusión, Compensar ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales y legales que estaban a su cargo desde el primer momento en que se afilió el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio. Pues ha sido la entidad que ha emitido todas las autorizaciones requeridas por el paciente, garantizando el acceso a la prestación de los servicios de salud y el suministro de los medicamentos. Frente a la responsabilidad derivada de la IPS Imevi, decirse que, no existe prueba alguna dentro del plenario que permita acreditar la existencia de una falla médica,

por cuanto la entidad prestadora de los servicios de salud obró de forma diligente, oportuna, adecuada y carente de culpa para tratar el Síndrome de Peter's padecido por el paciente. Además, no existe una relación de causalidad entre el presunto daño alegado por el demandante y el actuar de la IPS Imevi, como quiera que la pérdida de la visión del señor Maldonado se derivó del curso natural de su enfermedad congénita y de la falta de cuidado del paciente al omitir las instrucciones y recomendaciones médicas de las profesionales de la salud.

En ese orden de ideas, no es dable atribuirle a esta última, responsabilidad alguna por inexistencia de causalidad entre el presunto daño alegado por el demandante y la actuación de Compensar.

7. EN EL REMOTO E IMPROBABLE EVENTO EN EL QUE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD DE COMPENSAR, DEBERÁ TENERSE EN CUENTA QUE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2358 DEL CODIGO CIVIL, SE ENCUENTRA PRESCRITA.

De forma subsidiaria, en el improbable caso que determine que existió responsabilidad alguna en cabeza de Compensar, pese a que ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales y legales que estaban a su cargo desde el primer momento en que se afilió el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio, deberá tomarse en consideración que la entidad que prestó los servicios de salud por los hechos por los cuales hoy se pretende un resarcimiento es la IPS Imevi. En ese orden de ideas, al no haber incidido Compensar en la atención médica brindada por la Institución Prestadora de los Servicios de Salud, es decir, en la producción del hecho culposo, se deberá dar aplicación a la norma que contempla la prescripción para daños provenientes de la culpa, según la cual, la acción de reparación proveniente del hecho ajeno expira en un plazo de tres años.

“ARTICULO 2358. <PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION>. Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.” (Negrilla propia).

Para lo anterior, basta con revisar que la supuesta negligencia médica se materializó el 21 de junio de 2013 con la intervención quirúrgica practicada al señor Víctor Adolfo Maldonado Manrique, de manera que los tres (3) años de la norma especial se cumplieron el 21 de junio de

2016, y revisadas las pruebas documentales, se tiene que los demandantes apenas hasta en el año 2020 presentaron demanda, es decir, pasado más de siete (7) años.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DE DAÑOS MORALES.

Pese a la evidente falta de técnica en la solicitud de este perjuicio, debe ponerse de presente que cualquier reconocimiento por este concepto resulta improcedente. En principio, los perjuicios extra patrimoniales por concepto de daño moral que pretende la parte Demandante resultan completamente imposibles de reconocer. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral procede sólo cuando existe responsabilidad del demandado, que en el presente caso no hay al determinar la diligencia y oportunidad con la que obraron las entidades que componen la parte demandada. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que, de todas maneras, la tasación propuesta es exorbitante, y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

Debe decirse que la pretensión resulta excesivamente cuantificada al solicitarse una suma global que desborda los límites que la jurisprudencia emanada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha fijado. Pues la suma exigida supera el límite que el máximo órgano de justicia ha reconocido para víctimas y los familiares, incluso en caso de muerte. Es indispensable que el honorable Despacho tome en consideración se solicita a favor de los demandantes, la suma de \$240.000.000 M/Cte. que a todas luces significaría un enriquecimiento injustificado para el extremo actor.

Debe resaltarse que en materia civil, el perjuicio moral no se reconoce bajo los patrones de salarios mínimos, sino que debe estimarse en una suma dineraria fija la cual hasta el momento se ha reconocido en una suma máxima de \$60'000.000 M/Cte., en eventos en los cuales se acredite la existencia de lesiones a la víctima directa, frente a las cuales se haya comprobado que generan daños permanentes en la vida del afectado y con trascendencia en esta.

En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se

advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.”²⁴

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²⁵, se ha establecido un rango entre \$50.000.000 y \$60.000.000 para resarcir a la víctima directa aquellas lesiones frente a las cuales se haya comprobado que generan daños permanentes en la vida del afectado y con trascendencia en esta y le haya generado una PCL igual o superior al 50%. No obstante, como en el presente caso no existe un dictamen que acredite la pérdida de capacidad laboral del señor Víctor Adolfo Maldonado y teniendo en cuenta que, por los hechos que se demandan, solo se otorgó una incapacidad de 30 días, resulta improcedente y exorbitante el reconocimiento de sumas que superan los límites fijados por la jurisprudencia, máxime cuando no existe semejanza entre las lesiones acaecidas a una persona con una PCL igual o superior al 50% o las que señala el demandante.

Así mismo, La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2012²⁶, fue clara en NO casar una sentencia en la cual se reconoció, a los padres de un menor que sufrió una lesión de tal gravedad que le causó quedar en estado vegetativo, la suma de 19 millones de pesos por concepto de daños morales. El tenor literal de la sentencia expresa:

“B. Los hechos

(...)

*2. El objeto mecánico impactó a la víctima en la región craneal y le produjo un “trauma encéfalo craneano severo por contusión con máquina, con fractura frontal, hemorragia subaranoidea traumática, contusión de cuerpo calloso y daño axonal difuso”, **todo lo cual conllevó a que actualmente se encuentre en estado vegetativo, por lo que requiere atención médica y cuidados permanentes.***

(...)

*En ese orden, dispuso la reducción de la condena por perjuicios morales a favor de los padres y hermano del menor a ese preciso porcentaje, por lo que dicho rubro quedó en **\$19'275.000** para cada uno de ellos.*

Frente al daño moral sufrido por los abuelos, los tasó en la suma de

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-01.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-01.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mp. Ariel Salazar Ramírez, EXP: **05266-31-03-001-2004-00172-01**

\$14'456.250 para cada uno; en tanto los negó para el resto de los familiares por no hallarlos probados.

(...)

DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el ocho de septiembre de dos mil nueve por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín dentro del proceso ordinario de la referencia.*

Costas del recurso extraordinario a cargo de la parte recurrente. Tásense por Secretaría, incluyendo la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho a favor de la parte demandante en el proceso ordinario.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior, sólo deja entrever que los preceptos jurisprudenciales anteriormente expuestos y que además se constituyen como una línea jurisprudencial que se encuentra acentuada en nuestro ordenamiento jurídico, resultan totalmente desconocidos por la parte accionante. Dando como resultado el reconocimiento de sumas dinerarias exorbitantes y desbordadas, lo que solo terminaría generando un enriquecimiento injusto para los Demandantes. Situación que vuelve y se reitera, está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, máxime cuando estamos ante un evento generado por el curso natural de la patología de base.

En ese orden de ideas, en el caso concreto no resulta factible el reconocimiento superior al fijado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como quiera que en plenario no obra dictamen alguno que permita verificar un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Maldonado Osorio. En ese orden de ideas, los topes máximos pretendidos por los Demandantes resultan a todas luces desproporcionadas y exorbitantes, toda vez que no se vislumbra que el señor Víctor Aldolfo Maldonado haya padecido una pérdida de capacidad laboral como consecuencia de su estado de salud actual.

A partir de lo anterior, se evidencia ostensiblemente que los perjuicios morales solicitados por la parte actora son excesivos, desconociendo así todo criterio y límite jurisprudencial. Es más, es sumamente importante ponerle de presente al Despacho que no tiene cabida la solicitud por valor de \$240.000.000 M/Cte., máxime cuando la Corte Suprema de Justicia ha reconocido una suma que gira alrededor de \$19.000.000 M/Cte. a los padres de un menor que quedó en estado vegetativo con motivo de una lesión permanente.

En conclusión, desde cualquier punto de vista se evidencia que la tasación de los daños morales solicitados por los Demandantes no solo es improcedente, sino además, es exorbitante. De esa manera, desborda todo límite y criterio jurisprudencialmente establecido. Lo anterior, por cuanto el rubro pretendido es más alto que el lineamiento fijado para perjuicios morales reconocidos a los padres de un menor que quedó en estado vegetativo a causa de una lesión permanente. En consecuencia, deberá desestimarse la exorbitante tasación de perjuicios propuesta por el extremo actor.

Por lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Juez tener por probada esta excepción.

9. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE – INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE EL SUPUESTO PERJUICIO PATRIMONIAL SOLICITADO.

Me opongo enfáticamente a la prosperidad de la presente pretensión, en la medida que la cifra base del lucro cesante no está probada, simplemente se incorpora a capricho del actor sin mediar ningún tipo de sustento. Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir **que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) **Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras***

hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.²⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluársele concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943 revocó condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, soportada en los siguientes fundamentos:

*“El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisibles conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea evaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata.”*²⁸

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Sino que por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir. Ingresos que por supuesto deben ser futuros y posteriores a la generación del daño.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, toda vez que no hay prueba dentro del expediente de la actividad productiva alguna que le generara ingresos al señor Víctor Adolfo Maldonado. En consecuencia, se trata de una mera especulación carente de sustento que atenta contra el carácter cierto del perjuicio, y, por

²⁷CSJ SC, 24 Junio de 2008, Rad. 2000-01141-01.

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC16690-2016. Rad 11001-31-03-008-2000-00196-01. Sentencia del 17 de noviembre de 2017. M.P: Álvaro Fernando García Restrepo.

tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte Demandante. De tal manera, a efectos de brindar total claridad frente al reconocimiento de esta clase de perjuicios en nuestro ordenamiento jurídico, se debe acotar que la extinta presunción del salario mínimo se origina en el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, consejero ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera del 18 de julio de 2019, donde avocó conocimiento en la sentencia con la finalidad de unificar jurisprudencia en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante. Providencia en la cual se elimina la presunción del salario mínimo cuando no se soportan por ningún medio probatorio los ingresos que haya dejado de percibir supuestamente la víctima. De tal manera, hace un análisis completo e indica lo siguiente:

“(...)Aplicada así la “presunción” acabada de mencionar, lo que se debía identificar no era si el afectado desempeñaba una “actividad productiva” al tiempo de la detención, sino si se encontraba para entonces en una edad “productiva” –entendida como tal aquella en que se alcanza la mayoría de edad y que se mantiene mientras no sobrevenga una incapacidad laboral o cognitiva-, para liquidar el perjuicio material conforme al valor del salario mínimo; pero, entendida así la regla de experiencia, como fundamento de la regla de la jurisprudencia, se puede incurrir –a no dudarlo- en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual, lo cual sucede –por ejemplo- si el afectado, pese a encontrarse en una “edad productiva”, es improductivo, porque por un acto volitivo decide no trabajar y depender de los ingresos que le proporcionan otros, evento en el cual no hay un perjuicio material cierto e indemnizable.

En alguna oportunidad, ante la prueba de que el afectado con la medida no trabajaba, la Sala negó el lucro cesante por él solicitado, así (sentencia del 23 de noviembre de 2017 (expediente 38.067):

“Está acreditado, según el testimonio de la señora Regina ..., esposa de uno de los detenidos y madre de los otros dos, que para la época en que fueron privados de la libertad, el señor Salomón ... trabajaba en oficios varios, es decir, en lo que le resultara, pero no tenía ingresos fijos y que John ... laboraba como vendedor ambulante, mientras que Fabio ... Salomón no trabajaba (testimonio rendido el 25 de mayo de 2004 ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca) (folios 494 y 495, cuaderno 2).

“Así, para calcular el lucro cesante reclamado por Salomón ... y Johny ..., pues Fabio Salomón no trabajaba y, por tanto, ningún ingreso dejó de percibir mientras estuvo privado de la libertad, la Sala tendrá en cuenta el salario

mínimo vigente en el año en que se produjo su captura (2000), esto es, \$260.100 ”.

Sobre el carácter real y cierto del perjuicio, la doctrina ha señalado que:

“La certidumbre del perjuicio tiene algo que ver con su realidad pero expresa una dimensión particular. No se considerará como un perjuicio real la consecuencia de un acto o un hecho que no tiene incidencias nocivas para quien lo reclama ... La realidad del perjuicio alegado es pues controlada en forma constante por el juez administrativo.

“(...

“... la realización de ciertas consecuencias de un hecho dañino ... si son futuras pero ciertas deben incorporarse al perjuicio reparable. Si están rodeadas de un coeficiente de incertidumbre demasiado importante el juez las rechazará” (se resalta y subraya).

(...)

Sin embargo, a juicio de la Sala, resulta mejor, con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, soslayar el uso de presunciones de orden jurisprudencial que lleven a reconocer de oficio perjuicios de este tipo, pues evitarlas y, por tanto, decidir con sustento en hechos o supuestos efectivamente probados garantiza de manera efectiva y eficaz el principio de congruencia de las sentencias y mantiene incólumes el principio de justicia rogada y el principio dispositivo , los cuales orientan la actividad y las decisiones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Agrégase a lo anterior que las orientaciones jurisprudenciales anteriormente mencionadas y las presunciones jurisprudenciales aplicadas con el objeto de determinar la existencia y el monto de los perjuicios materiales podrían entenderse en el sentido de que, cumplidas ciertas condiciones, los demandantes tienen derecho, per se, a obtener el pago de perjuicios en determinado monto; sin embargo, ello podría llevar a desconocer involuntariamente en algún caso que el reconocimiento de un perjuicio solo procede si ha sido solicitado por la parte interesada, lo que implica que ésta lo reclame de manera expresa y cuantifique su monto de manera razonada (artículo 162, numerales 2 y 6 del C.P.A.C.A. –antes artículo 137 del C.C.A.- y artículo 281 de C.G.P. –antes 305 del C. de P.C.-) y a ello se puede acceder siempre que dicha parte haya cumplido con la carga de acreditar tanto la existencia como la cuantía del perjuicio.

*La ausencia de petición, en los términos anteriores, **así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.***

(...)

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.

(...)

El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.²⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, es preciso reiterar que el accionante tiene entre sus mandatos como parte Demandante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización debe estar claramente probada a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. En ese sentido, el extremo actor solicita el pago de sumas que dejó de percibir desde el año 2014, fecha de la última relación laboral, hasta la expectativa de vida del Demandante, 73.1 años, teniendo como ingreso mensual la suma de \$822.939 M/Cte. Sin embargo, para soportar ello únicamente presenta los siguientes documentos, los cuales no tienen la virtualidad de dar cuenta de tales erogaciones:

- Certificación de ingresos del señor Víctor Adolfo Maldonado suscrita por la sociedad Lubricentro Super 16, en 1 folio, con fecha 16 de enero de 2019.

²⁹ Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia del 18 de julio de 2019. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera

- Certificación de ingresos del señor Víctor Adolfo Maldonado suscrita por el Parquero Público Super 8, en 1 folio, de fecha 15 de enero de 2019.

Revisadas las certificaciones, se constata que las mismas carecen de soportes que acrediten su credibilidad y veracidad. En ese sentido lo ha expuesto el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), que mediante concepto 2019-1105 el CTCP se refirió al tema de los soportes que deben tenerse en cuenta al emitir una certificación de ingresos de una entidad, al respecto se precisa:

“(...) este debe fundamentarse en los libros de contabilidad y estar sustentados mediante soportes contables adecuados, además de ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. En el caso en que no se suministren los soportes contables requeridos, la certificación entregada no cumpliría los requisitos establecidos en las normas legales, y se afectaría la presunción de legalidad de los documentos que suscribe el contador público.”

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor del señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio sumas de dinero por concepto de lucro cesante futuro y consolidado. Toda vez que no hay prueba útil, necesaria y conducente dentro del expediente respecto de los ingresos y la actividad económica del Actor. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante futuro solicitado por la parte Demandante. En ese sentido, al no existir prueba útil, conducente y pertinente que permita acreditar la ganancia que dejaría de percibir el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio, no se encuentra debidamente acreditado el reconocimiento de ningún emolumento a título de lucro cesante futuro en este caso.

Por otro lado, dentro del plenario tampoco se observa un dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita dar fe la inhabilidad del demandante de desarrollarse en el mercado laboral, de modo que, al no cumplir con esa carga probatoria, resulta totalmente improcedente el reconocimiento de sumas por concepto de lucro cesante futuro, pues se reitera no se encuentra acreditada la pérdida de capacidad laboral del señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio que permita verificar la privación futura de ingresos como consecuencia de la atención médica.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor del señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio sumas de dinero por concepto de lucro cesante futuro y consolidado. Toda vez que no hay prueba útil, necesaria y conducente dentro del expediente respecto de los ingresos ni la actividad económica del Actor. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio

y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante futuro solicitado por la parte Demandante.

En conclusión, no puede existir reconocimiento del perjuicio en comento, como quiera que no se acreditaron con los elementos probatorios útiles, necesarios, conducentes y pertinentes la actividad económica y los ingresos del Demandante. En ese sentido, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado. Es por ello, que el lucro cesante futuro no deberá reconocerse teniendo en cuenta que no hay prueba idónea de su pérdida de capacidad laboral, por lo que claramente no se puede pretender el reconocimiento de dicho perjuicio material.

Por lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Juez tener por probada esta excepción.

10. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN E IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO A FAVOR DE GLORIA NELLY OSORIO GARCÍA Y LENNY SANTIAGO MALDONADO TORRES.

Lo primero que se debe tomar en consideración es que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. La Corte ha sostenido que quien ha sufrido un daño en la vida de relación se ve obligado a llevar su existencia en unas condiciones mucho más difíciles y exigentes que las demás personas. Razón por la cual, es evidente que quien puede solicitar la indemnización por concepto de daño a la vida de relación únicamente será la propia víctima, al ser este de carácter personal, y en caso de que la misma fallezca, no habrá lugar a reconocimiento de monto alguno por este perjuicio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.³⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, resulta totalmente improcedente el reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida en relación de favor de Gloria Nelly Osorio García y Lenny Santiago Maldonado Torres, como quiera que esta tipología de daño se deprecia únicamente para la

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramirez, Rad: 11001-31-03-039-2011-00108-01

víctima directa, esto es, para el señor Víctor Adolfo Maldonado. Lo anterior, sin perjuicio de que la suma por este concepto solicitada por el señor Maldonado por valor de \$140.000.000 es a todas luces exorbitante y excede los límites jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, dicha Corporación, en Sentencia del 13 de mayo de 2008, trazó los criterios hermenéuticos que, con fundamento en el principio del arbitrio judicial, deben tenerse en cuenta al momento de estimar el daño a la vida en relación:

“(…)

Lo propio habrá de ser realizado en aquellas ocasiones en que, dentro del asunto concreto, les compete determinar si se ha presentado algún daño a la vida de relación que trascienda las condiciones en que normalmente se desenvuelve la existencia, por adquirir matices especiales, extraordinarios, singulares o personalísimos, predicables de una persona con aptitudes, destrezas, hábitos, inclinaciones o talentos particulares, casos en los cuales, valga la pena precisarlo, amén de la invocación fáctica que corresponda, la prueba que debe ofrecer el demandante adquirirá una connotación especial, la cual, de llegar a ser cumplida dentro de un esquema enmarcado por la libertad demostrativa y la sana crítica, permitirá que el sentenciador aprecie y pondere los aspectos que resulten acreditados, en orden a entender la forma y dimensión puntual en que se ha podido ver afectada la vida asociada de la víctima, garantizando, de ese mismo modo, la reparación completa del perjuicio padecido.

Otro tanto deberá hacerse en el momento en que los juzgadores, en forma mesurada y cuidadosa, asuman la labor de fijar el quantum de esta clase de perjuicio, bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil, tema en el que, a buen seguro, la jurisprudencia trazará un útil marco de referencia, en forma similar a lo que ocurre en tratándose del daño moral.” ³¹

(Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales antes señalados, es el juez quien, dentro de su criterio judicial, debe fijar las pautas para la indemnización del daño a la vida de relación. Así, es de suma importancia tomar en consideración los lineamientos propuestos por la honorable

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de mayo del 2008, radicación 11001-3103-006-1997-09327-01.

Corte Suprema de Justicia, en lo que a la tasación del daño a la vida de relación se refiere. La Corte en comentario, en sentencia del 12 de noviembre de 2019, fue clara al reconocer a la víctima directa de un infortunio, cuyas lesiones le generaron una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, la suma de 50 SMLMV por concepto de daño a la vida en relación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

*“Por lo tanto resulta acorde justipreciar **el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMLMV)** por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento”³²*
(Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

A partir de lo anterior, se evidencia ostensiblemente que la suma solicitada por la parte Actora por concepto de daño a la vida de relación es excesiva, desconociendo así todo criterio y límite jurisprudencial. Es más, es sumamente importante ponerle de presente al Despacho que no tiene asidero jurídico alguno la pretensión condenatoria del señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio por valor de \$140.000.000 M/Cte. por concepto de daño a la vida en relación. Cuando por otro lado, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido una suma que ronda los 50 SMLMV a la víctima cuya lesión le generó una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

Así las cosas, según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en la suma pretendida por el Demandante, puesto que evidentemente es especulativa y equivocadamente tasada. Nótese como en litigios en los que la lesión sufrida por la víctima directa le ha generado una P.C.L. igual o superior al 50%. La Corte Suprema de Justicia le ha reconocido la suma de 50 SMLMV. Es por ello, que el valor de \$140.000.000 M/Cte. para el señor Víctor Adolfo Maldonado resulta claramente descontextualizado y exorbitante por cuanto los supuestos daños pretendidos no se pueden igualar al porcentaje de la pérdida de capacidad laboral en comentario.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se puede concluir que, en primer lugar, el daño a la vida en relación solo se predica de la víctima directa, por lo que dicho reconocimiento resulta totalmente improcedente en favor de Gloria Nelly Osorio García y Lenny Santiago Maldonado Torres. En segundo lugar, teniendo en cuenta que a una persona con una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior se le ha reconocido un valor máximo de 50 SMLMV, en el caso concreto, resulta exorbitante la tasación de \$140.000.000 cuando el señor Maldonado Osorio no acredita con ninguna prueba un porcentaje de disminución de su capacidad laboral. En ese sentido, desde cualquier punto de vista se evidencia que la tasación del daño a la vida de relación solicitado

³² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 12/11/2019, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 73001-31-03-002-2009-00114-01.

por la actora no solo es exorbitante, sino además improcedente para las personas que no ostentan la calidad de víctimas directas.

Por lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Juez tener por probada esta excepción.

11. GENÉRICA O INNOMINADA.

Finalmente propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatório de las pretensiones reclamadas por la Demandante.

IV. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho 1: No es un hecho del llamamiento, se refiere a las circunstancias que rodean el presente proceso verbal de responsabilidad civil, especialmente a hechos afirmados por la parte Demandante.

En el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza No AA198548 – “Factura AA758718”, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR. Lo anterior, como quiera que no desplegó ninguna conducta lesiva en contra del paciente y no existe un nexo de causalidad entre su actuación y la causa de los supuestos daños acaecidos por el señor Víctor Adolfo Maldonado como consecuencia de la atención médica prestada por la IPS Imevi y Audifarma. Lo que quiere decir, que tampoco nace la obligación indemnizatoria que los Demandantes pretenden endilgarle al Asegurado, debido a que por parte de COMPENSAR existió un actuar diligente. Además, Compensar en su calidad de Entidad Promotora de Salud ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales y legales que estaban a su cargo desde el primer momento en que se afilió el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio. Pues ha sido la entidad que ha emitido todas las autorizaciones requeridas por el paciente, garantizando el acceso a la prestación de los servicios de salud y el suministro de los medicamentos.

Frente al hecho 2: No es un hecho del llamamiento, se refiere a las circunstancias que rodean el presente proceso verbal de responsabilidad civil, especialmente a hechos afirmados por la parte Demandante.

En el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza No AA198548 – “Factura AA758718”, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR. Lo anterior, como quiera que no desplegó ninguna conducta lesiva en contra del paciente y no existe un nexo de causalidad entre su actuación y la causa de los supuestos daños acaecidos por el señor Victo Adolfo Maldonado como consecuencia de la atención médica prestada por la IPS Imevi y Audifarma. Lo que quiere decir, que tampoco nace la obligación indemnizatoria que los Demandantes pretenden endilgarle al Asegurado, debido a que por parte de la COMPENSAR existió un actuar diligente. Además, Compensar Ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales y legales que estaban a su cargo desde el primer momento en que se afilió el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio. Pues ha sido la entidad que ha emitido todas las autorizaciones requeridas por el paciente, garantizando el acceso a la prestación de los servicios de salud y el suministro de los medicamentos.

Es decir, no se ha realizado el riesgo asegurado en el presente asunto teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR. Lo anterior, en tanto es necesaria la comprobación de los tres elementos fundamentales para estructurar la responsabilidad: hecho generador, daño y el nexo de causalidad entre la primera y la segunda. Sin embargo, en el presente asunto no es dable endilgar responsabilidad en cabeza la entidad Asegurada, lo que quiere, decir que no hay obligación a cargo de La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en tanto el riesgo asegurado no se ha realizado.

Frente al hecho 3: Es cierto que entre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR y la Equidad Seguros Generales O.C. se celebró contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas instrumentado en la póliza No. AA198548. Sin embargo, es importante precisar las condiciones particulares y generales que rigen al aseguramiento en comento aplicables al caso en concreto:

- **Ramo:** Responsabilidad Civil Profesional Clínicas
- **Asegurado:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR
- **Tomador:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR
- **Beneficiarios:** Terceros afectados
- **Vigencia:** Desde las 24:00 horas del 30 de agosto de 2019 hasta las 24:00 horas del 25 de septiembre de 2021.

- **Límite asegurado evento:** COP \$ 1.000.000.000
- **Límite asegurado vigencia:** COP \$ 2.000.000.000
- **Deducibles:** Gastos de defensa 10% del valor de la pérdida, mínimo COP \$6.800.000. Aplica para toda y cada pérdida. Demás coberturas 12,5% de la pérdida, mínimo COP \$5.700.000 todas y cada pérdida, pero para reclamos mayores a COP \$95.700.000 y menores a COP \$239.200.000 aplicará el deducible original (12,5% de la pérdida, mínimo \$95.700.000 todas).
- **Interés asegurado:** Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados, así como en los predios de las IPS propias o con los cuales COMPENSAR tiene convenio para prestar servicios médicos a pacientes única y exclusivamente de COMPENSAR.
- **Ámbito temporal o modalidad póliza:** CLAIMS MADE: Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir del 30/11/2006 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable. Fecha de retroactividad: 30 de noviembre de 2006.

Adicionalmente, en el contrato de seguro que nos ocupa se pactaron distintas exclusiones del contrato en comento, entre las cuales se encuentran las lesiones corporales o daños materiales o algún perjuicio derivado directa o indirectamente *por la ineficacia de cualquier tratamiento o intervención quirúrgica*. Dicha exclusión quiere decir que la presente póliza no presta cobertura material para los hechos objeto de este proceso, en tanto que la supuesta ineficacia del tratamiento e intervención quirúrgica practicada al señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio 21 de junio de 2013 fue lo que motivó interponer la presente demanda. Es importante mencionar que lo anterior se encuentra expresamente excluido del riesgo asegurado en la póliza No. AA198548 – “*FACTURA AA758718*”. Por lo tanto, nos encontramos ante un riesgo expresamente excluido, por lo que no existe un camino distinto que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda respecto de la Compañía Aseguradora que represento.

Frente al hecho 4: Es cierto que mediante la “*Factura No. AA756882*” se prorrogó la póliza No. AA198548 desde el 30 de agosto de 2020 al 11 de septiembre de 2020 bajo las mismas condiciones inicialmente pactadas.

Frente al hecho 5: Es cierto que mediante la “*Factura No. AA757015*” se prorrogó la póliza No. AA198548 desde el 11 de septiembre de 2020 al 25 de septiembre de 2020 bajo las mismas condiciones inicialmente pactadas.

Frente al hecho 6: Es cierto que mediante la “*Factura No. AA758718*” se prorrogó la póliza No. AA198548 desde el 25 de septiembre de 2020 al 25 de septiembre de 2021 bajo las mismas condiciones inicialmente pactadas.

Frente al hecho 7: Es cierto lo afirmado en este hecho por el llamante en garantía. El ámbito temporal o modalidad póliza que nos ocupa es “*CLAIMS MADE*”. Es decir, que en la póliza en comento se ampararon las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza. Siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir del 30/11/2006 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable. Fecha de retroactividad: 30 de noviembre de 2006.

En todo caso, la póliza en comento no puede hacerse efectiva, como quiera que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza No AA198548 – “*Factura AA758718*”, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR. Lo anterior, como quiera que no desplegó ninguna conducta lesiva en contra del paciente y no existe un nexo de causalidad entre su actuación y la causa de los supuestos daños acaecidos por el señor Victo Adolfo Maldonado como consecuencia de la atención médica prestada por la IPS Imevi y Audifarma. Lo que quiere decir, que tampoco nace la obligación indemnizatoria que los Demandantes pretenden endilgarle al Asegurado, debido a que por parte de la COMPENSAR existió un actuar diligente. Además, el Honorable Despacho debe tomar en consideración que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales y legales que estaban a su cargo desde el primer momento en que se afilió el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio. Lo anterior, debido a que ha sido la entidad que ha emitido todas las autorizaciones requeridas por el paciente, garantizando el acceso a la prestación de los servicios de salud y el suministro de los medicamentos requeridos. Es decir, la Asegurada cumplió con todas sus obligaciones como E.P.S.

Es decir, no se ha realizado el riesgo asegurado en el presente asunto teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR. Lo anterior, en tanto es necesaria la comprobación de los tres elementos fundamentales para estructurar la responsabilidad: hecho generador, daño y el nexo de causalidad entre la primera y la segunda. Sin embargo, en el

presente asunto no es dable endilgar responsabilidad en cabeza la entidad Asegurada, lo que quiere, decir que no hay obligación a cargo de La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en tanto el riesgo asegurado no se ha realizado.

Frente al hecho 8: Es cierto que el tomador y asegurador del referido seguro de responsabilidad civil profesional clínicas es la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR.

Frente al hecho 9: No me consta lo afirmado en este hecho por el llamante en garantía, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros Generales O.C., quien es una Aseguradora. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, el llamante en garantía deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello, de conformidad con lo impuesto por el legislador en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 10: No es cierto que el presente aseguramiento preste cobertura, toda vez que:

- En el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza No AA198548 – “Factura AA758718”, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR. Lo anterior, como quiera que no desplegó ninguna conducta lesiva en contra del paciente y no existe un nexo de causalidad entre su actuación y la causa de los supuestos daños acaecidos por el señor Victo Adolfo Maldonado como consecuencia de la atención médica prestada por la IPS Imevi y Audifarma. Lo que quiere decir, que tampoco nace la obligación indemnizatoria que los Demandantes pretenden endilgarle al Asegurado, debido a que por parte de la COMPENSAR existió un actuar diligente. Además, el Honorable Despacho debe tomar en consideración que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales y legales que estaban a su cargo desde el primer momento en que se afilió el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio. Lo anterior, debido a que ha sido la entidad que ha emitido todas las autorizaciones requeridas por el paciente, garantizando el acceso a la prestación de los servicios de salud y el suministro de los medicamentos requeridos. Es decir, la Asegurada cumplió con todas sus obligaciones como E.P.S.
- El contrato de seguro que nos ocupa no presta cobertura material para los hechos objeto de este proceso, en tanto que la supuesta ineficacia del tratamiento e intervención

quirúrgica practicada al señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio 21 de junio de 2013 fue lo que motivó interponer la presente demanda. Es importante mencionar que lo anterior se encuentra expresamente excluido del riesgo asegurado en la póliza No. AA198548 – “**FACTURA AA758718**”. Por lo tanto, nos encontramos ante un riesgo expresamente excluido, por lo que no existe un camino distinto que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda respecto de la Compañía Aseguradora que represento.

Frente al hecho 11: No es cierto tal y como está formulado. El aseguramiento en comento no puede hacerse efectivo, como quiera que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza No AA198548 – “*Factura AA758718*”, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR. Lo anterior, como quiera que no desplegó ninguna conducta lesiva en contra del paciente y no existe un nexo de causalidad entre su actuación y la causa de los supuestos daños acaecidos por el señor Víctor Adolfo Maldonado como consecuencia de la atención médica prestada por la IPS Imevi y Audifarma. Lo que quiere decir, que tampoco nace la obligación indemnizatoria que los Demandantes pretenden endilgarle al Asegurado, debido a que por parte de la COMPENSAR existió un actuar diligente. Además, el Honorable Despacho debe tomar en consideración que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales y legales que estaban a su cargo desde el primer momento en que se afilió el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio. Lo anterior, debido a que ha sido la entidad que ha emitido todas las autorizaciones requeridas por el paciente, garantizando el acceso a la prestación de los servicios de salud y el suministro de los medicamentos requeridos. Es decir, la Asegurada cumplió con todas sus obligaciones como E.P.S.

Es decir, no se ha realizado el riesgo asegurado en el presente asunto teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR. Lo anterior, en tanto es necesaria la comprobación de los tres elementos fundamentales para estructurar la responsabilidad: hecho generador, daño y el nexo de causalidad entre la primera y la segunda. Sin embargo, en el presente asunto no es dable endilgar responsabilidad en cabeza la entidad Asegurada, lo que quiere, decir que no hay obligación a cargo de La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en tanto el riesgo asegurado no se ha realizado.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por el Llamante en garantía, por cuanto no le asiste razón jurídica en los reclamos formulados en contra de la Compañía Aseguradora. Lo anterior, debido a que el aseguramiento en comento no puede hacerse

efectivo como quiera que en el presente asunto no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza No AA198548 – “Factura AA758718”, además de que estamos ante un riesgo expresamente excluido de amparo.

Oposición a la pretensión 1: ME OPONGO a la prosperidad del presente llamamiento en garantía, debido a que:

- En el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza No AA198548 – “Factura AA758718”, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR. Lo anterior, como quiera que no desplegó ninguna conducta lesiva en contra del paciente y no existe un nexo de causalidad entre su actuación y la causa de los supuestos daños acaecidos por el señor Vito Adolfo Maldonado como consecuencia de la atención médica prestada por la IPS Imevi y Audifarma. Lo que quiere decir, que tampoco nace la obligación indemnizatoria que los Demandantes pretenden endilgarle al Asegurado, debido a que por parte de la COMPENSAR existió un actuar diligente. Además, el Honorable Despacho debe tomar en consideración que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales y legales que estaban a su cargo desde el primer momento en que se afilió el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio. Lo anterior, debido a que ha sido la entidad que ha emitido todas las autorizaciones requeridas por el paciente, garantizando el acceso a la prestación de los servicios de salud y el suministro de los medicamentos requeridos. Es decir, la Asegurada cumplió con todas sus obligaciones como E.P.S.
- El contrato de seguro que nos ocupa no presta cobertura material para los hechos objeto de este proceso, en tanto que la supuesta ineficacia del tratamiento e intervención quirúrgica practicada al señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio 21 de junio de 2013 fue lo que motivó interponer la presente demanda. Es importante mencionar que lo anterior se encuentra expresamente excluido del riesgo asegurado en la póliza No. AA198548 – “FACTURA AA758718”. Por lo tanto, nos encontramos ante un riesgo expresamente excluido, por lo que no existe un camino distinto que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda respecto de la Compañía Aseguradora que represento.
- De cualquier forma, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro que hoy nos ocupa, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible en el contrato de seguro objeto del presente llamamiento.

Oposición a la pretensión 2: En efecto, **ME OPONGO** a la presente pretensión elevada por la parte Llamante en garantía, debido a que:

- En el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza No AA198548 – “*Factura AA758718*”, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR. Lo anterior, como quiera que no desplegó ninguna conducta lesiva en contra del paciente y no existe un nexo de causalidad entre su actuación y la causa de los supuestos daños acaecidos por el señor Victo Adolfo Maldonado como consecuencia de la atención médica prestada por la IPS Imevi y Audifarma. Lo que quiere decir, que tampoco nace la obligación indemnizatoria que los Demandantes pretenden endilgarle al Asegurado, debido a que por parte de la COMPENSAR existió un actuar diligente. Además, el Honorable Despacho debe tomar en consideración que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales y legales que estaban a su cargo desde el primer momento en que se afilió el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio. Lo anterior, debido a que ha sido la entidad que ha emitido todas las autorizaciones requeridas por el paciente, garantizando el acceso a la prestación de los servicios de salud y el suministro de los medicamentos requeridos. Es decir, la Asegurada cumplió con todas sus obligaciones como E.P.S.
- El contrato de seguro que nos ocupa no presta cobertura material para los hechos objeto de este proceso, en tanto que la supuesta ineficacia del tratamiento e intervención quirúrgica practicada al señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio 21 de junio de 2013 fue lo que motivó interponer la presente demanda. Es importante mencionar que lo anterior se encuentra expresamente excluido del riesgo asegurado en la póliza No. AA198548 – “*FACTURA AA758718*”. Por lo tanto, nos encontramos ante un riesgo expresamente excluido, por lo que no existe un camino distinto que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda respecto de la Compañía Aseguradora que represento.
- De cualquier forma, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro que hoy nos ocupa, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible en el contrato de seguro objeto del presente llamamiento.

Oposición a la pretensión 3: En efecto, **ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR, por cuanto los gastos de defensa

pretendidos no es materia de este litigio. Por lo tanto, la sentencia que pongan fin al proceso no puede pronunciarse sobre la presente pretensión.

Sin perjuicio de lo anterior, no hay lugar a reconocer gastos de defensa, porque los hechos objeto del presente litigio no están amparados, debido a que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza No AA198548 – “*Factura AA758718*”, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR. Lo anterior, como quiera que no desplegó ninguna conducta lesiva en contra del paciente y no existe un nexo de causalidad entre su actuación y la causa de los supuestos daños acaecidos por el señor Victo Adolfo Maldonado como consecuencia de la atención médica prestada por la IPS Imevi y Audifarma. Lo que quiere decir, que tampoco nace la obligación indemnizatoria que los Demandantes pretenden endilgarle al Asegurado, debido a que por parte de la COMPENSAR existió un actuar diligente. Además, el Honorable Despacho debe tomar en consideración que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales y legales que estaban a su cargo desde el primer momento en que se afilió el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio. Lo anterior, debido a que ha sido la entidad que ha emitido todas las autorizaciones requeridas por el paciente, garantizando el acceso a la prestación de los servicios de salud y el suministro de los medicamentos requeridos. Es decir, la Asegurada cumplió con todas sus obligaciones como E.P.S.

Además, el contrato de seguro que nos ocupa no presta cobertura material para los hechos objeto de este proceso, en tanto que la supuesta ineficacia del tratamiento e intervención quirúrgica practicada al señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio 21 de junio de 2013 fue lo que motivó interponer la presente demanda. Es importante mencionar que lo anterior se encuentra expresamente excluido del riesgo asegurado en la póliza No. AA198548 – “*FACTURA AA758718*”. Por lo tanto, nos encontramos ante un riesgo expresamente excluido, por lo que no existe un camino distinto que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda respecto de la Compañía Aseguradora que represento.

III. EXCEPCIONES DE FONDO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR NO HABERSE REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN EL SEGURO DE R.C. PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. AA198548 – “*FACTURA AA758718*”

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que, en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).³³(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados “autonomía de la voluntad” y “buena fe”, tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

“La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como *pacta sunt servanda*, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.
[...]

5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, **tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada.** Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intención del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.

5.4. **En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado.** De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto

*sorpresivo que traicionaría la confianza depositada.*³⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal del Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas instrumentado en la póliza No. AA198548 – “Factura AA758718” es indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados. Prestado dentro de los predios asegurados, así como los predios de las IPS propias o con los cuales COMPENSAR tiene convenio para prestar servicios médicos a pacientes única y exclusivamente de COMPENSAR, tal y como se expone a continuación:

INTERES
ASEGURADO: Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados, así como en los predios de las IPS propias o con los cuales COMPENSAR tiene convenio para prestar servicios médicos a pacientes única y exclusivamente de COMPENSAR

Documento: Condiciones generales y particulares del Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas instrumentado en la póliza No. AA198548 – “Factura AA758718”

En tal virtud, mediante la póliza No AA198548 – “Factura AA758718” La Equidad Seguros O.C. se comprometió a amparar la responsabilidad civil atribuible a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR cuando aquella deba asumir un perjuicio que cause a terceros, con ocasión de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio o asimilados. Prestado dentro de los predios del asegurado, así como los predios de las IPS propias o con los cuales COMPENSAR tiene convenio para prestar servicios médicos a pacientes única y exclusivamente de COMPENSAR

Ahora bien, en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza No AA198548 – “Factura AA758718”, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR. Lo anterior, como quiera que no desplegó ninguna conducta lesiva en contra del paciente y no existe un nexo de causalidad entre su actuación y la causa de los

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-065 de 2015

supuestos daños acaecidos por el señor Victo Adolfo Maldonado como consecuencia de la atención médica prestada por la IPS Imevi y Audifarma. Lo que quiere decir, que tampoco nace la obligación indemnizatoria que los Demandantes pretenden endilgarle al Asegurado, debido a que por parte de la COMPENSAR existió un actuar diligente. Además, el Honorable Despacho debe tomar en consideración que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales y legales que estaban a su cargo desde el primer momento en que se afilió el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio. Lo anterior, debido a que ha sido la entidad que ha emitido todas las autorizaciones requeridas por el paciente, garantizando el acceso a la prestación de los servicios de salud y el suministro de los medicamentos requeridos. Es decir, la Asegurada cumplió con todas sus obligaciones como E.P.S.

En conclusión, no se ha realizado el riesgo asegurado en el presente asunto teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR. Lo anterior, en tanto es necesaria la comprobación de los tres elementos fundamentales para estructurar la responsabilidad: hecho generador, daño y el nexo de causalidad entre la primera y la segunda. Sin embargo, en el presente asunto no es dable endilgar responsabilidad en cabeza la entidad Asegurada., lo que quiere decir que no hay obligación a cargo de La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en tanto el riesgo asegurado no se ha realizado.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

2. EXCLUSIONES DEL SEGURO DE R.C. PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. AA198548 – “FACTURA AA758718”

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, **el juez en la valoración probatoria debió***

revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro” (Subraya dentro del texto).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes.**”*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro, no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado” (Negrilla y resaltado por fuera del texto original).

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia cómo se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. En este sentido, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza de la Compañía de Seguros, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del contrato de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales que nos ocupa, pues las partes del contrato en mención acordaron pactar las exclusiones que figuran en sus condiciones generales y particulares. Ahora bien, en las condiciones generales del Seguro De R.C. Profesional Clínicas y Hospitales Contenido en La póliza No. AA198548 – “FACTURA AA758718” se pactaron expresamente las siguientes exclusiones:

“ (...)

2. EXCLUSIONES

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LAS LESIONES CORPORALES O DAÑOS MATERIALES NI NINGUN OTRO PERJUICIO DERIVADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

1. DEL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN MEDICA U ODONTOLOGICA, CON FINES DIFERENTES AL DIAGNOSTICO O TERAPIA.

2. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PERSONAS QUE NO ESTEN LEGALMENTE HABILITADAS PARA EJERCER LA PROFESION O NO CUENTEN CON LA RESPECTIVA AUTORIZACION O LICENCIA OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

3. RECLAMACIONES DERIVADAS DE APLICACION DE TECNICAS NOVEDOSAS O EXPERIMENTALES O NO CONFORMES AL GRADO DE CONOCIMIENTO DE LA CIENCIA MEDICA.

4. POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O ATENCION POR PERSONAS QUE NO TIENEN UNA RELACION CONTRACTUAL CON

EL ASEGURADO; SALVO QUE SE PACTE EXPRESAMENTE.

5. POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PROFESIONAL BAJO LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS INTOXICANTES, ALCOHÓLICAS O NÁRCOTICAS.

6. POR CIRUGÍA PLÁSTICA O ESTÉTICA, SALVO QUE SE TRATE DE INTERVENCIONES DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR A UN ACCIDENTE O CIRUGÍA CORRECTIVA DE ANORMALIDADES CONGÉNITAS.

7. POR TRATAMIENTOS DESTINADOS A INTERRUMPIR O PROVOCAR UN EMBARAZO O LA PROCREACIÓN.

8. POR TRATAMIENTOS INNECESARIOS, EMISIÓN DE DICTÁMENES PERICIALES, VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL Y TODOS AQUELLOS PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN O DAÑO CAUSADO POR EL TRATAMIENTO O LA TERAPIA A UN PACIENTE.

9. RECLAMACIONES POR DAÑOS GENÉTICOS.

10. RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL SIDA O CON VIRUS TIPO VIH, HEPATITIS C.

11. DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS QUE EJERCEN ACTIVIDADES PROFESIONALES O CIENTÍFICAS EN LOS PREDIOS DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ASEGURADA, Y COMO CONSECUENCIA DE SU LABOR, SE ENCUENTREN EXPUESTAS A RIESGOS COMO RAYOS O RADIACIONES DERIVADAS DE APARATOS Y MATERIALES AMPARADOS EN LA PÓLIZA Y A RIESGOS DE INFECCIÓN Y CONTAGIO CON ENFERMEDADES O AGENTES PATOGENOS.

12. RECLAMACIONES ORIENTADAS AL REEMBOLSO DE HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS ENTRE EL PROFESIONAL DE LA SALUD Y EL PACIENTE.

13. EN EL CASO DE ODONTÓLOGOS Y ORTODONCISTAS DAÑOS CAUSADOS POR LA APLICACIÓN DE ANESTESIA GENERAL O MIENTRAS EL PACIENTE SE ENCUENTRA BAJO ANESTESIA GENERAL, SI ESTA NO

FUE APLICADA POR UN ESPECIALISTA, EN UNA CLINICA / HOSPITAL ACREDITADOS PARA ESTE FIN.

14. RECLAMACIONES ORIGINADAS Y/O RELACIONADAS CON FALLOS DE TUTELA Y ACCIONES SIMILARES DONDE NO SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y NO SE FIJE CLARAMENTE LA CUANTIA DE LA INDEMNIZACION.

15. POR DROGAS O MEDICAMENTOS, QUE AFECTEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FABRICANTE.

16. POR LA UTILIZACION DE EQUIPOS, APARATOS Y MATERIALES DE MEDICINA NUCLEAR, RAYOS X, SCANNER, RADIACION POR ISOTOPOS, RADIOGRAFIAS O RADIOTERAPIAS, SALVO PACTO EXPRESO EN CONTRARIO, DE ACUERDO CON LO CONTEMPLADO EN EL LITERAL D, DE LA CLAUSULA 3 "DEFINICION DE AM PAROS".

17. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, DAÑOS, LESIONES, PÉRDIDA O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA, ASÍ COMO EL LUCRO CESANTE DERIVADOS DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL NO-RECONOCIMIENTO ELECTRONICO DE CUALQUIER FECHA REAL DE CALENDARIO, ESPECIALMENTE LA DEL CAMBIO DE MILENIO, TAL COMO SE DEFINE EN LA CLÁUSULA 20 DE ESTA PÓLIZA.

18. POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXCEDENTE DE LA LEGAL, COMO DAÑOS DERIVADOS DE ACUERDOS O COMPROMISOS DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LOS CUALES SE HUBIERE COMPROMETIDO A UN RESULTADO, EFECTO O EXITO QUE EXCEDE SU OBLIGACION LEGAL.

19. POR LA INEFICACIA DE CUALQUIER TRATAMIENTO O INTERVENCION QUIRURGICA.

20. POR LA PRESTACION DE SERVICIOS POR PERSONAS QUE NO ESTÉN VINCULADOS O ADSCRITOS AL TOMADOR/ASEGURADO AL MOMENTO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO O LA TERAPIA.

21. PERDIDAS FINANCIERAS PURAS.

22. TODA RESPONSABILIDAD CUBIERTA BAJO LA POLIZA DE

RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (...)

(Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

En el caso sub examine, tal y como se explicó anteriormente, se evidencia que según lo afirmado y confesado por el apoderado de los Demandantes, los hechos que motivaron la presente demanda se fundan en el resultado obtenido de la intervención quirúrgica practicada por la IPS Imevi al señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio el pasado 21 de junio de 2013 a causa de su enfermedad congénita “*Síndrome de Peter*”. Lo anterior quiere decir que, si el Honorable Juzgado Civil encuentra probado que el estado actual del señor Maldonado Osorio deviene de la cirugía en comento, no habrá lugar a declarar responsabilidad alguna en cabeza de mi procurada, puesto que estaríamos ante un riesgo expresamente excluido de la cobertura otorgada en la póliza No. AA198548 – “*FACTURA AA758718*”.

De este modo, tal como consta en la historia clínica, al señor Vítor Adolfo le fue informado que dicho procedimiento quirúrgico no garantizaría la recuperación de su visión. No obstante, el mismo fue practicado pues así lo contempla la lex artis para este tipo de enfermedades oculares. Lo anteriormente mencionado se evidencia en la historia clínica del paciente, así:

FECHA	Sabado 1 de Septiembre de 2012	08:55 AM
AUTORIZACION ENTIDAD:	121716590341185	
C.C. PROFESIONAL	19090439	
- NOMBRE	GOMEZ QUIN TITO EDUARDO	
- REGISTRO PROFESIONAL	RM4913	
MOTIVO DE LA CONSULTA	PACIENTE ASISTE A COSULTA PARA CONTROL Y DEFINIR CONDUCTA A SEGUIR CON DIAGNOSTICO DE SINDROME DE PETERS AO	
CONTROL		
TIPO DE EXAMEN	CONTROL MENOR A 6 MESES	
ANTECEDENTES		
FAMILIARES		
ESTADO DE SALUD ACTUAL	MADRE CATARATA	
PERSONALES		
ESTADO DE SALUD ACTUAL	MALA VISION DEL OI DESDE NIÑO. VISION REGULAR DEL OD DESDE NIÑO.ALERG NEG. QX: NEG RX SOLO EN LA INFANCIA	
DIAGNOSTICO CLINICO	1. SINDROME DE PETERS AO	
CONDUCTA	1. EPXLICO HALLAZGOS 2 SS AL COMITE DE CIRUGIA AUTORIZACION PARA TRANSPLANTE DE CORNEA OI BAJO ANESTESIA GENERAL SE EXPLICAN POSIBLES RIESGOS Y COMPLICACIONES PACIENTE Y ACOMPAÑANTE ENTIENDEN Y ACEPTAN SE FIRMA CONSENTIMIENTO Y SE ENTREGAN EXAMENES PREQUIRURGICOS 3. SE INIDCAN SIGNOS Y SINTOMAS DE ALARMAPARA COSULTAR POR URGENCIAS.	
OBSERVACIONES - EXAMENES.	SE LE EPXLICA AL PACIENTE QUE EN SU OI DONDE SE PODRIA HACER UN TRANSPLANTE DE CORNEA, PERO NO SE GARANTIZA QUE VALLA A RECUPERAR VISION	

Es decir que en el plenario se encuentra probado que la supuesta ineficacia del tratamiento e intervención quirúrgica practicada al señor Maldonado Osorio el 21 de junio de 2013, fue el motivo por el cual se inició el presente litigio. Lo anterior, sin duda es una exclusión del riesgo asegurado en el Seguro De R.C. Profesional Clínicas Y Hospitales Contenido en La póliza No. AA198548 – “*FACTURA AA758718*”, tal y como se evidenció en el condicionado general expuesto anteriormente. En consecuencia, es claro que lo reclamado en este litigio no tiene vocación de prosperidad frente a mi representada, debido a que corresponde a una exclusión expresa del amparo en mención.

En conclusión, el contrato de seguro que nos ocupa no presta cobertura material para los hechos objeto de este proceso, en tanto que la supuesta ineficacia del tratamiento e intervención quirúrgica practicada al señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio 21 de junio de 2013

fue lo que motivó interponer la presente demanda. Es importante mencionar que lo anterior se encuentra expresamente excluido del riesgo asegurado en la póliza No. AA198548 – “FACTURA AA758718”. Por lo tanto, nos encontramos ante un riesgo expresamente excluido, por lo que no existe un camino distinto que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda respecto de la Compañía Aseguradora que represento.

Por lo anterior, solicito a la Honorable Superintendencia Financiera declarar probada la presente excepción.

3. LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS No. AA198548 – “FACTURA AA758718”, OPERA EN EXCESO DE AQUELLAS QUE AMPAREN LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LOS MÉDICOS ADSCRITOS.

Es pertinente precisar que en caso de ordenarse pagar alguna clase de condena con cargo a los seguros que se involucraron en el proceso, la Póliza de Seguro AA198548 no puede afectarse hasta tanto no se agote el valor asegurado de las pólizas que amparen la responsabilidad civil de los médicos adscritos a la EPS COMPENSAR. En las condiciones de cobertura de la Póliza de Responsabilidad Profesional No. AA198548 - “FACTURA AA758718” se pactó dentro de las condiciones particulares, que la misma opera en exceso de aquellas que tengan los médicos adscritos a la EPS COMPENSAR, en los siguientes términos:

CLAUSULAS Y CONDICIONES ADICIONALES:

- Amparo automático de nuevos profesionales de la salud, sistema Blanket
- Ampliación del plazo de aviso de siniestro 60 días, contados a partir de la fecha en que lo haya conocido o debido conocer
- Anticipo de indemnización, 60% del valor de la reclamación, una vez se haya demostrado de la ocurrencia y cuantía del siniestro por parte del asegurado.
- Conocimiento del riesgo
- Condición de revocación unilateral de la póliza por parte del tomador/asegurado. No se aplicará corto plazo en caso de cancelación anticipada siempre y cuando la siniestralidad de la póliza no supere el 55%. El presente acuerdo modifica lo estipulado en el Art.1070 del Código de Comercio.
- Errores e inexactitudes no intencionales
- Modificaciones a favor del Asegurado, previo acuerdo con la Compañía
- Revocación o no renovación de la póliza, 90 días
- Ampliación de la cobertura a tratamientos o intervenciones quirúrgicas con fines de planificación familiar, teniendo en cuenta que COMPENSAR realiza procedimientos tales como vasectomías, ligadura de trompas, la instalación del DIU, etc.
- Autorización automática para que Compensar lleve a cabo conciliaciones directas, sin que exista previa autorización de la aseguradora. Hasta COP50,000,000 siempre y cuando existan claros indicios de responsabilidad por parte de Compensar
- Gastos o daños causados por la pérdida o daño de las muestras de laboratorio, biológicas y patológicas. Siempre y cuando le cause un perjuicio a un usuario. No se cubre la contaminación biológica.
- La póliza ampara: Cauciones Judiciales: LA COMPAÑIA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante, LA COMPAÑIA no estará obligada a expedir dichas cauciones.
- Se amparan las costas e intereses de mora acumulados por condenas a cargo del asegurado. Incluido, siempre y cuando haya sentencia y haya un hecho cubierto
- Se entienden como terceros: los socios, empleados, personal administrativo, sus parientes y todos los afiliados a los programas de la Caja de Compensación Familiar Compensar, cuando se encuentren recibiendo atención médica en calidad de pacientes
- Se extiende a amparar las decisiones dadas por el Comité Técnico Científico y su grupo de apoyo, siempre y cuando le cause un perjuicio demostrable al usuario
- Se extiende a amparar las decisiones dadas por los Auditores Médicos, siempre y cuando le cause un perjuicio demostrable al usuario.
- Se extiende a amparar a los profesionales en salud adscritos, siempre y cuando los profesionales en salud cuenten con su propia póliza individual de RC Médica.
- Se extiende a amparar a los profesionales en salud propios
- Se extiende a amparar practicantes y aprendices
- Este seguro opera en exceso de las pólizas individuales que tengan los médicos y odontólogos adscritos.
- ~~Este seguro cubre cualquier daño o consecuencia de una lesión corporal o daño material~~ amparado por la póliza. Como es el caso de la alteración grave de las condiciones de existencia y el daño a la salud.
- Exclusión de Enfermedad Contagiosa y Pandemia, como se anexa
- Protocolo de Atención a Reclamaciones de Mala Praxis, como se anexa

Documento: Seguro de Responsabilidad Civil Profesional
Clínicas instrumentado en la Póliza No. AA198548 – “FACTURA
AA758718”

Transcripción esencial: “(...) CLAUSULAS Y CONDICIONES
ADICIONALES:

- (...)
- **Se extiende a amparar a los profesionales en salud adscritos, siempre y cuando los profesionales en salud cuenten con su propia póliza individual de R.C. Médica.**
 - Se extiende a amparar a los profesionales en salud propios.
- (...)
- **Este seguro opera en exceso de las pólizas individuales que tengan los médicos y odontólogos adscritos.**” (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

Para el presente asunto y sin que ello implique reconocimiento alguno de responsabilidad, el seguro que nos ocupa opera en exceso de las pólizas individuales que amparen la responsabilidad civil de los médicos de las IPS Imeva y Audifarma. Es decir que una vez se haya agotado el valor asegurado en dichos seguros, solo así se podrá hacer efectivo el aseguramiento que hoy convoca a mi representada. En ese sentido, en el remoto e hipotético evento en el que el Honorable Juzgado Civil decida afectar la póliza en comento, deberá agotar primero el valor asegurado en los seguros de los profesionales médicos involucrados en la atención médica e intervención quirúrgica realizada al señor Maldonado el 21 de junio de 2013.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

4. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.Co, la Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los Demandantes en contra de mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA198548 - “FACTURA AA758718”, con vigencia desde el 25 de

septiembre de 2020 hasta el 25 de septiembre de 2021, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Ha de mostrarse a ese respecto lo que la Corte Suprema de Justicia ha afirmado:

“ (...) la especie contractual en referencia no entraña ni puede engendrar ganancia, por cuanto su función no pasa de ser reparadora del daño efectivamente causado; desde luego que a partir de la ocurrencia del siniestro surge la obligación de resarcir el perjuicio siempre que sea cierto y determinado, como quiera que únicamente dentro del marco de esos conceptos puede establecerse que la indemnización guarda absoluta sujeción a lo previsto por el citado artículo 1088 y que la medida de la responsabilidad de la compañía aseguradora es la justa y ceñida a las previsiones generales del artículo 1089.

*En tales condiciones, la reclamación que hizo la demandante no podía ser atendida en sede judicial, porque ordenar el pago del dinero que se pidió en la demanda, podría afectar el principio indemnizatorio que gobierna en materia de seguros, esto es, que podría ir más allá del daño efectivamente padecido, en contravía de lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio:”*³⁵(Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

Del mismo modo, la Corporación en mención a través de la Sentencia del 12 de diciembre de 2006, Expediente No. 11001-31-03-035-1998-00853-01 precisamente mencionó:

“ (...) en cuanto a la prueba de los perjuicios, es pertinente recordar, como ha sostenido la Corte, «que los seguros de daños tienen como finalidad última la de indemnizar al asegurado o beneficiario cuando su patrimonio es afectado por la realización del riesgo asegurado, principio este denominado ‘de la

³⁵ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 de noviembre de 2005, Expediente No. 11001-31-03-024-1993-7143

*indemnización’ y recogido por el artículo 1088 del Código de Comercio, **en cuanto preceptúa que ‘respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo (...)*” (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”³⁶

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>.
Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

Ahora bien, es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización. Lo anterior, ya que no es admisible la presunción en esa materia. De manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traduciría en un lucro indebido, situación que se configuraría en el evento en el que se concedan las pretensiones de la demanda.

³⁶ Sala de Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de lucro cesante, perjuicios morales, y daño a la vida de relación, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de COMPENSAR que nada tuvo que ver con la pérdida de su visión. Por el contrario, fue la conducta omisiva e irresponsable del señor Víctor Adolfo Maldonado al no acatar el tratamiento médico y las recomendaciones de los galenos, lo que produjo su pérdida de visión. En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente caso se cumplen con los presupuestos del *“hecho exclusivo de la víctima”* como causal eximente de responsabilidad, no es jurídicamente factible imputar una obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, para el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado. Razón por la cual, de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por los Accionantes, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, y eventualmente enriqueciendo a los Demandantes. Más aún cuando se están pidiendo daños patrimoniales no acreditados, y perjuicios extrapatrimoniales improcedentes y exorbitantemente tasados.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por ello y teniendo en cuenta que la parte Demandante deprecia en su escrito demandatorio sumas de dinero por conceptos de perjuicios totalmente elevadas y exorbitantes sin prueba alguna, además de no estar demostradas, es que lo dicho anteriormente debe ser aplicado al caso en concreto. Porque a simple vista lo que quiere realizar la parte actora es enriquecerse con una indemnización.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que los Demandantes no acreditan la efectiva ocurrencia de un error médico derivado de la culpa de los profesionales médicos de las IPS Imevi y Audifarma, además que solicitan perjuicios patrimoniales sin haberlos acreditado y que pretenden perjuicios extrapatrimoniales exorbitantemente tasados. Deberá declararse probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y evitar un enriquecimiento sin justa causa de los Demandantes.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la Equidad Seguros Generales O.C. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Honorable Juez Civil deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido y las condiciones del aseguramiento, que en este caso resultan ser las siguientes:

- **Límite asegurado evento:** COP \$ 1.000.000.000
- **Límite asegurado vigencia anual:** COP \$ 2.000.000.000

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no existe responsabilidad civil médica y obligación indemnizatoria a cargo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR y dicha situación lleva a que el Contrato de Seguro que nos ocupa no preste cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, la presente póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Honorable Juez Civil en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

7. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. AA198548 - “FACTURA AA758718”

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el Honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el deducible pactado en el contrato de seguro:

DEDUCIBLES: Gastos de Defensa: 10% del valor de la pérdida, mínimo COP 6.800.000. Aplica para toda y cada pérdida
Demás Coberturas: 12.5% de la pérdida, mínimo COP95.700.000 todas y cada pérdida, pero para reclamos mayores a COP95.700.000 y menores a COP239.200.000 COMPENSAR pagara el 50% y el reasegurador el otro 50%.
Para reclamos mayores a COP239.200.000 aplicara el deducible original (12.5% de la pérdida, mínimo COP95.700.000 todas)

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida,** sino a partir de un determinado*

monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”³⁷. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible expuesta anteriormente.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

9. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley o del contrato de seguro utilizado para accionar en contra de mi representada, incluida la de prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro (1081 C. Co), conforme a la Ley.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

³⁷ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL ACCONANTE

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LAS DEMANDANTES

- **Oposición frente a los dictámenes periciales solicitados en la demanda**

Los Demandantes en su escrito de demanda solicita distintos dictámenes periciales de valoración en oftalmología y psicología. Sin embargo, en su solicitud no se cumplen los requisitos ni las ritualidades mínimas exigidas por mandato de la Ley, para que pueda el honorable Despacho decretar esta prueba. En otras palabras, la Ley Procesal aplicable a la materia establece unos requisitos que deben cumplirse estrictamente durante la petición de una prueba, so pena que el Juzgador se vea en la obligación de negar el decreto y por ende práctica de la misma.

En efecto, el Código General del Proceso en su artículo 227 fija los requisitos mínimos que debe cumplir una parte procesal para solicitar el decreto de una pericia. Esta norma señala:

*“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. **La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.** Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Esta norma imperativa señala que cuando se requiera el decreto de una pericia, debe el solicitante aportarla junto con los anexos de su demanda. Ahora bien, al contrastar este requisito con lo escrito por la parte actora, se evidencia la inobservancia de la carga procesal porque la prueba debió acompañar al escrito de demanda desde un inicio. Es decir, si la parte actora deseaba valerse de distintos dictámenes periciales tenía la obligación de aportarlos junto con la demanda en los términos del artículo 227 del CGP.

Por lo anterior, la petición probatoria no resulta procedente en tanto que la pericia pretendida debió aportarse conjuntamente con la demanda, como así lo determina el artículo 227 del C.G.P. En otras palabras, la parte actora no solo no cumple con los requisitos mínimos para el decreto de una prueba pericial, esto es, el hecho de aportar el dictamen junto con su escrito de

demanda, sino que también busca esquivar u omitir la carga que recae sobre sus hombros, y que debió cumplir en su oportunidad.

Adicionalmente, se debe recapitular lo expuesto por la Corte Constitucional en su sentencia T-504 de 1998, en donde expuso sin lugar a dudas que cuando una solicitud probatoria no cumple con los requisitos mínimos para su decreto, el juez en calidad de director del proceso deberá abstenerse de decretar la misma. El tenor literal de dicha sentencia establece lo siguiente:

“En el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes. Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En conclusión, en virtud del artículo 168 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte Demandante no cumple con los requisitos mínimos y exigidos por la Ley Procesal para habilitar el decreto de la misma, comedidamente solicito a su señoría que niegue el decreto y, por ende, práctica de las experticias solicitadas.

VI. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

- Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA198548 y anexos que de ellas son parte integral.
- Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA198548

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

- 1.1.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **VÍCTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda,

de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **MALDONADO OSORIO** podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

- 1.2.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **GLORIA NELLY OSORIO GARCÍA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **OSORIO GARCÍA** podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

- 1.3.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR en su programa de Entidad Promotora de Salud EPS**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El representante legal de **COMPENSAR** podrá ser citado en las direcciones electrónicas compensarepsjuridica@compensarsalud.com y notificacionesjudiciales@compensar.com

- 1.4.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la **I.P.S IMEVI S.A.S.**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El representante legal de **COMPENSAR** podrá ser citado en la dirección electrónica contabilidad@imevi.com.co o en la Traversal 60 No. 115 - 27/37 en Bogotá D.C.

- 1.5.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **TITO EDUARDO GÓMEZ QUIN**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **GÓMEZ QUIN**, podrá ser citado en la Traversal 60 No. 115 - 27/37, sede principal de atención IMEVI LTDA en Bogotá D.C y en la Calle 127A No. 7 - 53 CONSULTORIO 6002 – Teléfonos: 3175022706 – Correo electrónico se desconoce.

- 1.6.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **CONSTANZA LOPEZ LOURIDO**, en su calidad de Demandada, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora **LOPEZ LOURIDO**, podrá ser citada la dirección electrónica constanzaflopez@hotmail.com

- 1.7.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **TITO EDUARDO GÓMEZ QUIN**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **GÓMEZ QUIN**, podrá ser citado en la Traversal 60 No. 115 - 27/37, sede principal de atención IMEVI LTDA en Bogotá D.C y en la Calle 127A No. 7 - 53 CONSULTORIO 6002 – Teléfonos: 3175022706 – Correo electrónico se desconoce.

- 1.8.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **GIOVANNI EDUARDO RODRÍGUEZ BELTRÁN**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **RODRÍGUEZ BELTRÁN**, podrá ser citado en la Traversal 60 No. 115 - 27/37, sede principal de atención IMEVI LTDA en Bogotá D.C y en la Carrera 19A # 82-85, consultorio 508, Country Medical Center – Teléfonos: 7953130 - Correo electrónico se desconoce.

- 1.9.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **WILSON RICARDO RICO CARVAJAL**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **RICO CARVAJAL**, podrá ser citado en la Traversal 60 No. 115 - 27/37, sede principal de atención IMEVI LTDA en Bogotá D.C y en la Calle 65 D Sur # 80A - 31 Consultorio 102 – Teléfonos: 7787245 o la dirección electrónica richardoftal@hotmail.com.

C. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones del contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA198548

D. TESTIMONIAL:

Solicito respetuosamente se decrete el testimonio del doctor **CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien ostenta la calidad de asesor externo de la Compañía y quien podrá dar cuenta al despacho sobre el riesgo asumido por la Compañía Aseguradora que represento, amparos, coberturas, pagos efectuados con cargo a la póliza y demás situaciones expuestas en este escrito, especialmente en el llamamiento en garantía.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda y llamamiento en garantía, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio.

El testigo podrá ser citado en la Calle 13 No. 10 -22 apt. 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico camiloanmega@gmail.com

VI. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se acredita el poder General.

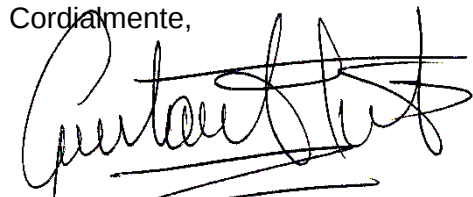
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de G Herrera & Asociados Abogados S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

VII. NOTIFICACIONES

1. Mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, recibirá notificaciones en la carrera 9 A No. 99 – 07 de Bogotá o al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
2. Al suscrito apoderado en la Carrera 11A No.94A – 56, oficina 402 en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica o la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co
3. COMPENSAR EPS en la Avenida 68 No. 49 A – 47 de la ciudad de Bogotá, D.C. Correo electrónico: compensarepsjuridica@compensarsalud.com

Del señor Juez,

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL
PROFESIONAL CLINICAS/HOSPITALES E
INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR
SANIDAD

AVIATALLERES S.A. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, RADICALIZADA EN EL REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA, VENTAJAS DE SEGUROS Y SEGUROS, COMPANIA DE SEGUROS



equidad
seguros generales

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
CLINICAS/ HOSPITALES E INSTITUCIONES
PRIVADAS DEL SECTOR
SANIDAD

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS/ HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD

Contenido

ALCANCE DE LA COBERTURA.....	2
1.AMPAROS.....	3
2.EXCLUSIONES.....	3
3.DEFINICIÓN DE AMPAROS.....	5
4. GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS.....	7
5. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.....	8
6. DEDUCIBLE.....	8
7. LIMITES DE LA COBERTURA.....	8
8. LIMITE ASEGURADO.....	8
9. PAGO DE LA PRIMA.....	9
10. OBLIGACIONES DEL TOMADOR/ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.....	9
11. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.....	10
12. DERECHOS DE LA EQUIDAD EN CASO DE SINIESTRO.....	10
13. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.....	10
14. RETICENCIA, ERRORES E INEXACTITUDES.....	11
15. MODIFICACIONES AL ESTADO DE RIESGO.....	11
16. SUBROGACIÓN.....	11
17. REVOCACIÓN.....	12
18. NOTIFICACIONES.....	12
19. NULIDAD Y TERMINACIÓN.....	12
20. DEFINICIÓN DE LA EXCLUSION SOBRE RECONOCIMIENTO ELECTRÓNICO DE FECHAS.....	13
21. CLAUSULAS ADICIONALES.....	14
22. DOMICILIO.....	15

CONDICIONES GENERALES

ALCANCE DE LA COBERTURA

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA LA EQUIDAD, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE HA HECHO EL TOMADOR/ ASEGURADO, QUE SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO Y HACEN PARTE DEL MISMO, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DERIVADA DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE CLÍNICA, HOSPITAL Y/O INSTITUCION PRIVADA DEL SECTOR DE LA SALUD, POR LOS PROFESIONALES VINCULADOS Y/O ADSCRITOS, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE REGULAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

A) POR LOS ACTOS DE LOS MÉDICOS VINCULADOS Y/O ADSCRITOS A LA CLÍNICA.

B) POR LOS ACTOS DE LOS ESTUDIANTES EN PRÁCTICA Y ESTUDIANTES EN ESPECIALIZACIONES, AL SERVICIO DE LA CLÍNICA

C) POR LOS ACTOS DEL PERSONAL PARAMÉDICO AL SERVICIO DE LA CLÍNICA.

D) POR LOS HECHOS DAÑOSOS CAUSADOS A TERCEROS, COMO CONSECUENCIA DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN Y USO DE LOS PREDIOS, EN DONDE SE DESARROLLA SU ACTIVIDAD.

E) POR LOS GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

F) POR LOS HECHOS DAÑOSOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA

DEL USO DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD O AJENOS AL TOMADOR/ ASEGURADO.

G) POR LOS HECHOS DAÑOSOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA MANIPULACIÓN DE APARATOS Y MATERIALES RADIOACTIVOS (RAYOS Y RADIACIONES)

EL AMPARO TIENE COMO PROPÓSITO INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES OCASIONADOS POR LA CULPA O HECHOS DAÑOSOS OCASIONADOS POR LOS

ANTERIORMENTE SEÑALADOS, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.

EL ALCANCE GENERAL DE LA COBERTURA ESTÁ DELIMITADO POR LOS SIGUIENTES AMPAROS, QUE APARECEN DEFINIDOS EN LA CLÁUSULA "DEFINICIÓN DE AMPAROS" Y POR LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA CLÁUSULA "EXCLUSIONES".

1. AMPAROS

- A. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA
- B. RESPONSABILIDAD CIVIL ESTUDIANTES EN PRACTICA Y ESTUDIANTES EN ESPECIALIZACION
- C. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PERSONAL PARAMEDICO
- D. USO DE EQUIPOS Y TRATAMIENTOS MEDICOS
- E. PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES
- F. GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
- G. MATERIALES MEDICOS, QUIRURGICOS, DENTALES, DROGAS O MEDICAMENTOS

2. EXCLUSIONES

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LAS LESIONES CORPORALES O DAÑO S MATERIALES NI NINGUN OTRO PERJUICIO DERIVADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

1. DEL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN MEDICA U ODONTOLOGICA, CON FINES DIFERENTES AL DIAGNOSTICO O TERAPIA.
2. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PERSONAS QUE NO ESTEN LEGALMENTE HABILITADAS PARA EJERCER LA PROFESION O NO CUENTEN CON LA RESPECTIVA AUTORIZACION O LICENCIA OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.
3. RECLAMACIONES DERIVADAS DE APLICACION DE TECNICAS NOVEDOSAS O EXPERIMENTALES O NO CONFORMES AL GRADO DE CONOCIMIENTO DE LA CIENCIA MEDICA
4. POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O ATENCION POR PERSONAS QUE NO TIENEN UNA RELACION CONTRACTUAL CON EL ASEGURADO; SALVO QUE SE PACTE EXPRESAMENTE.
5. POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PROFESIONAL BAJO LA

INFLUENCIA DE SUSTANCIAS INTOXICANTES, ALCOHÓLICAS O NÁRCOTICAS.

6. POR CIRUGÍA PLÁSTICA O ESTÉTICA, SALVO QUE SE TRATE DE INTERVENCIONES DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR A UN ACCIDENTE O CIRUGÍA CORRECTIVA DE ANORMALIDADES CONGÉNITAS.

7. POR TRATAMIENTOS DESTINADOS A INTERRUPIR O PROVOCAR UN EMBARAZO O LA PROCREACIÓN.

8. POR TRATAMIENTOS INNECESARIOS, EMISIÓN DE DICTÁMENOS PERICIALES, VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL Y TODOS AQUELLOS PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN O DAÑO CAUSADO POR EL TRATAMIENTO O LA TERAPIA A UN PACIENTE.

9. RECLAMACIONES POR DAÑOS GENÉTICOS.

10. RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL SIDA O CON VIRUS TIPO VIH, HEPATITIS C.

11. DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS QUE EJERZAN ACTIVIDADES PROFESIONALES O CIENTÍFICAS EN LOS PREDIOS DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ASEGURADA, Y COMO CONSECUENCIA DE SU LABOR, SE ENCUENTREN EXPUESTAS A RIESGOS COMO RAYOS O RADIACIONES DERIVADAS DE APARATOS Y MATERIALES AMPARADOS EN LA PÓLIZA Y A RIESGOS DE INFECCIÓN Y CONTAGIO CON ENFERMEDADES O AGENTES PATÓGENOS.

12. RECLAMACIONES ORIENTADAS AL REEMBOLSO DE HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS ENTRE EL PROFESIONAL DE LA SALUD Y EL PACIENTE.

13. EN EL CASO DE ODONTÓLOGOS Y ORTODONCISTAS DAÑOS CAUSADOS POR LA APLICACIÓN DE ANESTESIA GENERAL O MIENTRAS EL PACIENTE SE ENCUENTRA BAJO ANESTESIA GENERAL, SI ESTA NO FUE APLICADA POR UN ESPECIALISTA, EN UNA CLÍNICA/ HOSPITAL ACREDITADOS PARA ESTE FIN.

14. RECLAMACIONES ORIGINADAS Y/O RELACIONADAS CON FALLOS DE TUTELA Y ACCIONES SIMILARES DONDE NO SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y NO SE FIJE CLARAMENTE LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN.

15. POR DROGAS O MEDICAMENTOS, QUE AFECTEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FABRICANTE.

16. POR LA UTILIZACION DE EQUIPOS, APARATOS Y MATERIALES DE MEDICINA NUCLEAR, RAYOS X, SCANNER, RADIACION POR ISOTOPOS, RADIOGRAFIAS O RADIOTERAPIAS, SALVO PACTO EXPRESO EN CONTRARIO, DE ACUERDO CON LO CONTEMPLADO EN EL LITERAL D, DE LA CLAUSULA 3 "DEFINICION DE AM PAROS".

17. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, DAÑOS, LESIONES, PÉRDIDA O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA, ASÍ COMO EL LUCRO CESANTE DERIVADOS DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL NO-RECONOCIMIENTO ELECTRONICO DE CUALQUIER FECHA REAL DE CALENDARIO, ESPECIALMENTE LA DEL CAMBIO DE MILENIO, TAL COMO SE DEFINE EN LA CLÁUSULA 20 DE ESTA PÓLIZA.

18. POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXCEDENTE DE LA LEGAL, COMO DAÑOS DERIVADOS DE ACUERDOS O COMPROMISOS DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LOS CUALES SE HUBIERE COMPROMETIDO A UN RESULTADO, EFECTO O EXITO QUE EXCEDE SU OBLIGACION LEGAL.

19. POR LA INEFICACIA DE CUALQUIER TRATAMIENTO O INTERVENCION QUIRURGICA.

20. POR LA PRESTACION DE SERVICIOS POR PERSONAS QUE NO ESTÉN VINCULADOS O ADSCRITOS AL TOMADOR/ASEGURADO A L MOMENTO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO O LA TERAPIA.

21. PERDIDAS FINANCIERAS PURAS

22.TODA RESPONSABILIDAD CUBIERTA BAJO LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS:

A.RESponsabilidad CIVIL PROFESIONAL MEDICA:

Este seguro cubre los perjuicios ocasionados por culpa (negligencia, imprudencia e impericia) que el tomador/asegurado haya causado con ocasión del desarrollo de la actividad de clínica, hospital y/o institución privada del sector de la salud, por los profesionales vinculados y/o adscritos, dentro de los predios asegurados, de conformidad con los principios

y normas que regulan la responsabilidad civil profesional. Igualmente bajo esta cobertura se ampara la responsabilidad civil profesional imputable al asegurado como consecuencia de la sustitución que haya hecho sobre otro profesional de la misma especialidad siempre que este haya cumplido con las instrucciones/especificaciones dadas por el asegurado. No se cubre la responsabilidad profesional propia del médico sustitutivo.

B. RESPONSABILIDAD CIVIL ESTUDIANTES EN PRACTICA Y ESTUDIANTES EN ESPECIALIZACION AL SERVICIO DE LA CLINICA.

Este seguro cubre los perjuicios ocasionados por culpa (negligencia, imprudencia e impericia) que el tomador/asegurado, haya causado con ocasión del desarrollo de la actividad de clínica, hospital y/o instituciones privadas del sector de la salud, por los estudiantes en práctica y estudiantes en especialización al servicio de la clínica, dentro y fuera de los predios asegurados, de conformidad con los principios y normas que regulan la responsabilidad civil profesional

C. RESPONSABILIDAD CIVIL DE PERSONAL PARAMEDICO AL SERVICIO DE LA CLINICA

Este seguro cubre los perjuicios ocasionados por culpa (negligencia imprudencia e impericia) que el tomador/asegurado, haya causado con ocasión del desarrollo de la actividad de la clínica, hospital y/o instituciones privadas del sector de la salud, por el personal paramédico (enfermeras, auxiliares de enfermería, camilleros), de conformidad con los principios y normas que regulan la responsabilidad civil profesional

D. USO DE EQUIPOS Y APARATOS MEDICOS

Este amparo cubre la responsabilidad civil derivada de la posesión o uso de aparatos y equipos médicos con fines de diagnóstico o terapia, siempre y cuando estén reconocidos por la ciencia médica. Adicionalmente se incluyen dentro de esta cobertura los siguientes equipos

Paragrafo: para los siguientes aparatos se requiere acuerdo expreso mediante anexo:

1. equipos de radiografía con fines de diagnostico

2. equipos de rayos x
3. equipos de tomografía por ordenador (scanner)
4. equipos de radiación por isótopos
5. equipos de generación de rayos laser
6. equipos de medicina nuclear incluyendo las materias radioactivas necesarias para su funcionamiento.

E. PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

Este seguro cubre la responsabilidad civil del asegurado por los daños causados como consecuencia de la propiedad, posesión y uso de los predios asegurados, en donde se desarrolla su actividad

F. GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL:

Este amparo cubre las costas y gastos en que incurra el tomador/asegurado para defensa en los procesos promovidos en su contra, por el paciente o sus causahabientes, tanto de manera judicial (proceso civil), como de manera extrajudicial (descargos en secretaría de salud, requerimientos a superintendencia, y similares), los cuales se surtan por eventos amparados por esta póliza. La Equidad solo reconocerá como honorarios profesionales, aquellos establecidos en las tarifas del colegio de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado

G. MATERIALES MEDICOS, QUIRURGICOS, DENTALES, DROGAS O MEDICAMENTOS.

Este seguro cubre los perjuicios ocasionados por culpa (negligencia, imprudencia e impericia) que el tomador/asegurado haya causado con ocasión del desarrollo de la actividad de clínica, hospital y/o instituciones privadas del sector salud, por los profesionales de la medicina vinculados y/o adscritos, dentro de los predios asegurados, de conformidad con los principios y normas que regulan la responsabilidad civil profesional, por el uso de materiales médicos, quirúrgicos, dentales, drogas o medicamentos.

4. GARANTIA DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS

El asegurado durante la vigencia del seguro se compromete

a mantener en perfectas condiciones los equipos asegurados, incluyendo la realización de los servicios de mantenimiento de acuerdo con las estipulaciones de los fabricantes y así mismo se compromete a ejercer un estricto control sobre el uso de los equipos y materiales, incluyendo las medidas necesarias de seguridad técnicas, sanitarias y medicas.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 1061 del Código de Comercio.

5. DEFINICION DE SINIESTRO:

Para los efectos del presente seguro, se entiende por siniestro el acto médico o hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad civil profesional al tomador/asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza.

6. DEDUCIBLE

Es la suma que hace parte de la indemnización que por convenio expreso el asegurado asume en cada siniestro, según lo estipulado en la carátula de la póliza.

7. LIMITES DE LA COBERTURA

7.1 LIMITE TEMPORAL

El presente seguro, no cubre eventos ocurridos antes de la fecha de iniciación de vigencia de la presente póliza, por los que se pueda imputar responsabilidad civil al asegurado, aunque la reclamación por las consecuencias se presente dentro de la vigencia.

7.2 LIMITE TERRITORIAL

El presente seguro se refiere única y exclusivamente a actividades realizadas en el territorio Colombiano bajo legislación y jurisdicción Colombianas.

8. LIMITE ASEGURADO

La suma consignada en la carátula de responsabilidad máxima de la Equidad, cualesquiera otra clase de desembolsos, siniestro amparado.

La presente póliza constituye la por un evento o por gastos o que se causen con ocasión de Los sub-límites estipulados para algunos amparos contemplados en la carátula de la presente póliza no incrementan la responsabilidad máxima del asegurado por lo tanto no aumentan el límite asegurado.

9. PAGO DE LA PRIMA.

Es obligación del tomador o asegurado pagar la prima dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en sus anexos, o certificados expedidos con fundamento en ella.

Parágrafo -mora.- el no pago de la prima dentro del plazo estipulado en esta póliza o en sus anexos o certificados expedidos con fundamento en ella, producirá la terminación automática del seguro.

10. OBLIGACIONES DEL TOMADOR/ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

A. Comunicar a La Equidad la ocurrencia de cualquier evento que pueda dar lugar al pago de indemnización bajo esta póliza, dentro del término legal de tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer tal circunstancia.

B. Cuando ocurra un siniestro cubierto por ésta póliza, el tomador/asegurado tienen la obligación de emplear los medios de que disponga para impedir su expansión o progreso.

C. Acompañar las pruebas legales pertinentes (dictámenes médicos, historias clínicas, facturas, etc.), y comunicar por escrito a La Equidad todos los detalles y hechos, que demuestren plenamente la responsabilidad del tomador/asegurado, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios causados, así como la relación de causalidad con la prestación del servicio.

D. Si el asegurado o la víctima incumplieren las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

11. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

El tomador/asegurado o el tercero damnificado quedaran privados de todo derecho procedente de la presente póliza en caso que la reclamación presentada fuese de cualquier manera fraudulenta, si en apoyo de ella se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

12. DERECHOS DE LA EQUIDAD EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro, La Equidad podrá:

A. Inspeccionar los edificios, locales o sitios en los que ocurrió el siniestro.

B. Colaborar con el asegurado para evaluar médica y económicamente los perjuicios efectivamente causados y para determinar la causa y consecuencias de los mismos, para lo cual La Equidad se reserva el derecho de examinar a la víctima y de ingresar a los predios asegurados, examinar los libros y demás documentos del tomador/asegurado e historias clínicas relacionadas con el reclamo.

C. Las facultades conferidas a La Equidad por esta condición podrán ser ejercidas por ella en cualquier momento hasta tanto que el tomador/asegurado o la víctima le comuniquen por escrito que renuncia y/o desiste de la reclamación presentada judicial o extrajudicialmente.

El simple ejercicio de las facultades conferidas a La Equidad por la presente condición, no significa aceptación de alguna obligación para el pago de la indemnización, ni tampoco disminuirá los derechos contractuales o legales emanados del presente contrato de seguro.

13. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.-

La Equidad pagará la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el tomador/asegurado o los causahabientes acrediten la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, siempre y cuando La Equidad, dentro de este plazo, no haya hecho objeción válida.

14. RETICENCIA, ERRORES E INEXACTITUDES

El tomador/asegurado está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo o su agravación. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que conocidos por la Equidad la hubieran retraído de celebrar el contrato de seguro, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 1058 del Código de Comercio.

15. MODIFICACIONES AL ESTADO DEL RIESGO.

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberá notificar por escrito a La Equidad los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del tomador/asegurado dará derecho a la equidad a retener la prima no devengada.

16. SUBROGACIÓN

En virtud del pago de indemnización, La Equidad se subroga por ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos del tomador/asegurado contra las personas responsables del siniestro. La renuncia por parte del tomador/asegurado a su derecho contra terceros responsables del siniestro le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

El tomador/asegurado, a petición de La Equidad, deberá hacer todo lo que este a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a La Equidad su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. En todo caso, si su conducta es de mala fe, perderá el derecho a la indemnización.

17. REVOCACIÓN

La póliza podrá ser revocada en los siguientes casos:

- A. Cuando el tomador/asegurado solicite por escrito la revocación a la equidad, en cuyo caso cobrará la prima a prorrata para el tiempo en que el seguro ha estado vigente, más un recargo del 10% de la diferencia entre dicha prima y la anual.
- B. Diez (10) días después que La Equidad envíe aviso escrito al tomador/asegurado notificando su voluntad de revocar el seguro, en este caso, la equidad le devolverá la prima no devengada, si a ello hubiere lugar.

18. NOTIFICACIONES

En cualquier declaración que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba suficiente de que la notificación ha sido formalizada, la constancia del "recibido" con la firma respectiva del funcionario autorizado de la parte destinataria.

19. NULIDAD Y TERMINACIÓN

Adicionales a las causales establecidas en la ley, este seguro se terminará automáticamente en el momento en que el tomador/asegurado sea legalmente inhabilitado para el ejercicio de su actividad y/o profesión.

En caso de que la inhabilidad se refiere a una o varias personas vinculadas laboralmente o autorizadas para trabajar en las instalaciones del tomador/asegurado, el seguro terminará

automáticamente para estas personas, las cuales se consideraran excluidas de la cobertura.

20. DEFINICIÓN DE LA EXCLUSION SOBRE RECONOCIMIENTO ELECTRONICO DE FECHAS.

Esta póliza excluye todo tipo de responsabilidad civil, daño, pérdida o gasto de cualquier naturaleza, así como el lucro cesante que haya sido o sea ocasionado directa o indirectamente (sin importar que otra causa o evento haya contribuido) por, o que consista en, o que surja de, o que esté relacionado con:

1. El no reconocimiento electrónico de la fecha real del calendario.
2. No haber adecuado correctamente el software y/o el hardware para tomar, aplicar, interpretar o reconocer electrónicamente la fecha y hora 0:00 del 01 del mes de enero del año 2000 y las fechas y horas anteriores y subsiguientes ya sea hora, día, mes y año.
3. Cualquier funcionamiento defectuoso, falla, avería o imposibilidad de procesamiento parcial o total, de uno cualquiera de los siguientes elementos, sean o no de propiedad del tomador y/o asegurado.
 - A. Software, hardware, chips o microchips incorporados, circuitos integrados o impresos o dispositivos similares en equipos computarizados o no computarizados.
 - B. Sistemas, procesos, servicios o productos que dependan directa o indirectamente de alguno de los objetos mencionados en el literal a.
4. Cualquier toma u omisión de medidas preventivas o correctivas para remediar, corregir, cambiar o convertir cualquier equipo o aparato médico.
5. Cualquier tipo de asesoramiento, consulta, consejo, diseño, evaluación o inspección relacionados con el reconocimiento de fechas en procesamientos o en operaciones de cualquier naturaleza.
6. La no presentación o la presentación errónea de informes sobre presupuestos, costos, gastos, hechos materiales o efectos



financieros relacionados con medidas para remediar, corregir, cambiar, modificar o convertir cualquiera de los objetos o asuntos mencionados en el numeral 3°. literales a. y b.

Parágrafo: los problemas a consecuencia o relativos al reconocimiento electrónico de fechas, incluyendo la de cambio del milenio, para efectos de la presente exclusión significa, entre otros eventos, cualquier falla o error en:

- 1) El reconocimiento electrónico de cualquier fecha real.
- 2) El registro, preservación, conservación, manipulación, interpretación o procedimiento correcto de cualquier dato o base de dato, información, producto, orden, proceso o interpretación que surja como consecuencia de haber tomado cualquier fecha, distinta a la fecha real del calendario.
- 3) El registro, preservación, conservación, manipulación, interpretación, o procedimientos correctos de cualquier dato, producto, proceso u orden que surja como consecuencia del manejo de cualquier información, comando o instrucción programada en cualquier software o red de computadoras, cuando una información, comando o instrucción causela pérdida de datos o la imposibilidad de registrar, preservar, conservar, manipular, interpretar o procesar cualquier dato en una fecha cualquiera.
- 4) Fallas o errores en el cálculo, comparación, diferenciación, secuenciación, procesamiento de datos, así como los cambios, alteraciones o modificaciones en el software, hardware, chips, microchips, circuitos integrados y demás dispositivos o elementos mencionados en el numeral 3°. , literales a. y b., sean o no de propiedad del asegurado, que involucren cualquier cambio de fecha, inclusive el cambio por el año 2000 o años bisiestos.

21. CLAUSULAS ADICIONALES

21.1 COBERTURA AUTOMÁTICA DE NUEVOS EQUIPOS

Este seguro cubre de manera automática la responsabilidad civil causada por nuevos equipos adquiridos por el tomador/asegurado, siempre y cuando sean reportados dentro de los 60 días siguientes a su adquisición.

21.2 COBERTURA AUTOMATICA NUEVOS PREDIOS:

Este seguro cubre de manera automática los nuevos predios adquiridos por el tomador/asegurado, siempre y cuando sean reportados dentro de los 60 días siguientes a su adquisición.

22. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de la equidad la ciudad de bogotá.





Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop

Descarga Nuestra nueva **app** Equidad Digital,
Disponible en:



equidad
seguros generales

SEGURO R.C. PROFESIONAL CLINICAS

PÓLIZA
AA198548

FACTURA
AA758718



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	R.C. PROFESIONAL CLINICAS	ORDEN	1
CERTIFICADO	AA880219	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	MJAIME
AGENCIA	WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.	DIRECCIÓN	Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS	FECHA DE IMPRESIÓN	
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA			
30	09	2020	DESDE	DD	25
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	25
			MM	09	AAAA
			AAAA	2020	2021
			HORA		24:00
			HORA		24:00
			DD	03	2021
			MM		AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	EMAIL	LFBERNALR@COMPENSAR.COM	NIT/CC	860066942
DIRECCIÓN	AVENIDA 68 NO. 49 A - 47			TEL/ MOVIL	4280666 EXT 15108
ASEGURADO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR			NIT/CC	860066942
DIRECCIÓN	AVENIDA 68 NO. 49 A - 47	EMAIL	LFBERNALR@COMPENSAR.COM	TEL/ MOVIL	4280666 EXT 15108
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT/CC	21
DIRECCIÓN	TODA COLOMBIA	EMAIL	notiene@notiene.com	TEL/ MOVIL	

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
ACTIVIDADES CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN CANAL DE VENTA	OFICINA DE CAJA DE COMEPESACION BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA BOGOTA D.C. AV 68 # 49A-47 Directo

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Clínicas Hospitalares	\$2,000,000,000.00	12.50%	95,700,000.00 PESOS	\$.00
Predios Labores y Operaciones.	Si	12.50%	95,700,000.00 PESOS	\$.00
Responsabilidad Civil Profesional Médica	Si	12.50%	95,700,000.00 PESOS	\$.00
Responsabilidad Civil Estudiantes en Práctica y Estudiantes en Especialización	Si	12.50%	95,700,000.00 PESOS	\$.00
Responsabilidad Civil del Personal Paramédico	Si	12.50%	95,700,000.00 PESOS	\$.00
Uso de Equipos y Tratamientos Médicos	Si	12.50%	95,700,000.00 PESOS	\$.00
Materiales Médicos, Quirúrgicos, Dentales, Drogas o Medicamentos	Si	12.50%	95,700,000.00 PESOS	\$.00
Gastos de Defensa Judicial y Extrajudicial	Si	10.00%	6,800,000.00 PESOS	\$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$2,000,000,000.00	\$693,750,000.00		\$131,812,500.00	\$825,562,500.00
COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
COMPañIA	PARTICIPACIÓN	CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
	%	000890901604	WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

[Firma Autorizada]



FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SEGURO R.C. PROFESIONAL CLINICAS

PÓLIZA
AA198548

FACTURA
AA758718



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	R.C. PROFESIONAL CLINICAS	ORDEN	1
CERTIFICADO	AA880219	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	MJAIME
AGENCIA	WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.	TELEFONO	5922929	DIRECCIÓN	Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS
FECHA DE EXPEDICIÓN	30/09/2020	VIGENCIA DE LA POLIZA	DESDE 25/09/2020 HASTA 25/09/2021	FECHA DE IMPRESIÓN	19/03/2021

DATOS GENERALES

TOMADOR CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR
DIRECCIÓN AVENIDA 68 NO. 49 A - 47
EMAIL LFBERNALR@COMPENSAR.COM
NIT/CC 860066942
TEL/MOVI 80666 EXT 15108

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

RENOVACION

TIPO: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA

TOMADOR /

ASEGURADO: COMPENSAR. Caja de Compensación Familiar y Consorcio Compensar y filiales y como sus intereses aparezcan.

NIT: 860.066.942.

BENEFICIARIO: Terceros afectados

VIGENCIA: Desde: 25 de Septiembre de 2020 a las 24:00 Horas

Hasta: 25 de Septiembre de 2021 a las 24:00 Horas

DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD

DEL ASEGURADO: Caja de Compensación Familiar, EPS y demás de acuerdo con su objeto social

DIRECCIÓN

COMERCIAL: Avenida 68 No. 49 A 47 Bogotá

INTERES

ASEGURADO: Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados, así como en los predios de las IPS propias o con los cuales COMPENSAR tiene convenio para prestar servicios médicos a pacientes única y exclusivamente de COMPENSAR

BASE DE

COBERTURA: CLAIMS MADE

Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de 30/11/2006 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable

FECHA DE

RETROACTIVIDAD: Fecha de Retroactividad: 30 de noviembre de 2006

CONDICIONES DE

SEGURO:

Este seguro está sujeto a todos los términos y condiciones del clausulado original en todo lo que es aplicable a este seguro:

1. Cláusula de Cooperación de Reclamos, como se anexa.
 2. Cláusula de Cancelación NMA355, 60 días, como se anexa.
 3. Cláusula de Sanciones LMA 3100, como se anexa.
 4. Endoso de Exclusión de Guerra y Terrorismo NMA2919, como se anexa
 5. No renovación tacita o automática como en la póliza original
 6. Sinistros a ser notificados a Willis Corredores de Reaseguros S.A. en la dirección Avenida Calle 26 No.59-41 Piso 6, Bogotá, Colombia.
- Ninguna parte del presente contrato será interpretado como una condición previa o una garantía, a menos que se indique expresamente como tal en el contrato

LIMITE ASEGURADO: COP 1.000.000.000 por evento y COP 2.000.000.000 vigencia anual

DEDUCIBLES: Gastos de Defensa: 10% del valor de la pérdida, mínimo COP 6.800.000. Aplica para toda y cada pérdida

Demás Coberturas: 12.5% de la pérdida, mínimo COP95.700.000 todas y cada pérdida, pero para reclamos mayores a COP95.700.000

y menores a COP239.200.000 COMPENSAR pagara el 50% y el reasegurador el otro 50%.

Para reclamos mayores a COP239.200.00 aplicara el deducible original (12.5% de la pérdida, mínimo COP95.700.000 todas)

CLAUSULADO

APLICABLE: Póliza Responsabilidad Civil Profesional Clínicas/Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad

AMPAROS:

- Se extiende a amparar todos los profesionales de la salud Propios y Adscritos
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.
- Suministro de Alimentos, bebidas, materiales médicos, quirúrgicos, dentales, drogas o medicamentos
- Bienes bajo cuidado, tenencia y control Los daños físicos o destrucción de bienes muebles, mientras estos se encuentren bajo el cuidado o la tenencia o el control del asegurado.
- Errores en la interpretación y lectura electromagnética de datos en exámenes y medios de diagnóstico.
- Uso de equipos, aparatos médicos y tratamientos médicos, bajo la cobertura de RC Profesional; La responsabilidad civil derivada de la posesión y el uso de aparatos y tratamientos médicos con fines de diagnóstico o de terapéutica, en cuanto dichos aparatos y tratamientos estén reconocidos por la ciencia médica.
- Lucro Cesante. Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.

[Firma Autorizada]

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

#324

SEGURO R.C. PROFESIONAL CLINICAS

PÓLIZA
AA198548

FACTURA
AA758718



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO		Renovación		PRODUCTO		R.C. PROFESIONAL CLINICAS		ORDEN		1	
CERTIFICADO		AA880219		FORMA DE PAGO		Contado		TELEFONO		5922929	
AGENCIA		WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.		DIRECCIÓN		Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS		USUARIO		MJAIME	
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN			
30		09		2020		DESDE		DD		25	
DD		MM		AAAA		HASTA		DD		25	
								MM		09	
								AAAA		2020	
								HORA		24:00	
								HORA		24:00	
										19	
										DD	
										03	
										MM	
										2021	
										AAAA	

DATOS GENERALES

TOMADOR CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR
DIRECCIÓN AVENIDA 68 NO. 49 A - 47

EMAIL LFBERNALR@COMPENSAR.COM

NIT/CC 860066942
TEL/MOVI 80666 EXT 15108

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

CLAUSULAS Y CONDICIONES ADICIONALES:

- Amparo automático de nuevos profesionales de la salud, sistema Blanket
- Ampliación del plazo de aviso de siniestro 60 días, contados a partir de la fecha en que lo haya conocido o debido conocer
- Anticipo de indemnización, 60% del valor de la reclamación, una vez se haya demostrado de la ocurrencia y cuantía del siniestro por parte del asegurado.
- Conocimiento del riesgo
- Condición de revocación unilateral de la póliza por parte del tomador/asegurado. No se aplicará corto plazo en caso de cancelación anticipada siempre y cuando la siniestralidad de la póliza no supere el 55%. El presente acuerdo modifica lo estipulado en el Art. 1070 del Código de Comercio.
- Errores e inexactitudes no intencionales
- Modificaciones a favor del Asegurado, previo acuerdo con la Compañía
- Revocación o no renovación de la póliza, 90 días
- Ampliación de la cobertura a tratamientos o intervenciones quirúrgicas con fines de planificación familiar, teniendo en cuenta que COMPENSAR realiza procedimientos tales como vasectomías, ligadura de trompas, la instalación del DIU, etc.
- Autorización automática para que Compensar lleve a cabo conciliaciones directas, sin que exista previa autorización de la aseguradora. Hasta COP50,000,000 siempre y cuando existan claros indicios de responsabilidad por parte de Compensar
- Gastos o daños causados por la pérdida o daño de las muestras de laboratorio, biológicas y patológicas. Siempre y cuando le cause un perjuicio a un usuario. No se cubre la contaminación biológica.
- La póliza ampara: Cauciones Judiciales: LA COMPAÑIA reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante, LA COMPAÑIA no estará obligada a expedir dichas cauciones.
- Se amparan las costas e intereses de mora acumulados por condenas a cargo del asegurado. Incluido, siempre y cuando haya sentencia y haya un hecho cubierto
- Se entienden como terceros: los socios, empleados, personal administrativo, sus parientes y todos los afiliados a los programas de la Caja de Compensación Familiar Compensar, cuando se encuentren recibiendo atención médica en calidad de pacientes
- Se extiende a amparar las decisiones dadas por el Comité Técnico Científico y su grupo de apoyo, siempre y cuando le cause un perjuicio demostrable al usuario
- Se extiende a amparar las decisiones dadas por los Auditores Médicos, siempre y cuando le cause un perjuicio demostrable al usuario.
- Se extiende a amparar a los profesionales en salud adscritos, siempre y cuando los profesionales en salud cuenten con su propia póliza Individual de RC Medica.
- Se extiende a amparar a los profesionales en salud propios
- Se extiende a amparar practicantes y aprendices
- Este seguro opera en exceso de las pólizas individuales que tengan los médicos y odontólogos adscritos
- Está cubierto cualquier daño extrapatrimonial que se genere como consecuencia de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza. Como es el caso de la alteración grave de las condiciones de existencia y el daño a la salud.
- Exclusión de Enfermedad Contagiosa y Pandemia, como se anexa
- Protocolo de Atención a Reclamaciones de Mala Praxis, como se anexa

LÍMITE TERRITORIAL: Colombia
LEY Y JURISDICCION: Colombia
PRIMA ANTES DE IVA COP 693.750.000 al 100% por el 100% del periodo

PAGO DE
PRIMA: 45 días desde inicio de vigencia
DIRECCIÓN

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

#324

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.
RENUEVE A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO
LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA
DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE
VIDA
Nit: 830.008.686-1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. N0817858
Fecha de Inscripción: 24 de julio de 1995
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 19 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 9 A# 99 - 07 P 12 - 13 - 14 -
15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono comercial 1: 5922929
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Dirección para notificación judicial: Cr 9 A # 99 - 07 P 12 - 13 - 14
-
15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Teléfono para notificación 1: 5922929

Teléfono para notificación 2: No reportó.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0611 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá D.C., del 15 de junio de 1999, inscrita el 12 de julio de 1999 bajo el número 687773 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO. La cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD VIDA", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD VIDA".

Por Escritura Pública No. 0506 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 9116 del libro XIII, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD VIDA", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 918 del 21 de marzo de 2017 inscrito el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00159923 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Medellín comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 05001400301120160032600 de Gloria Stella Restrepo Tirado contra LA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EQUIDAD SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0753 del 14 de marzo de 2017, inscrito el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00160097 del libro VIII, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que mediante Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 110013103032201600496, de: Ligia del Carmen Méndez Domínguez, Javier Valderrama Cañizales, Angie Tatiana Méndez Domínguez, Ángel Hernán García Méndez, Luisa Fernanda Melo Méndez, Rosaura Domínguez de Méndez y Nazario Méndez Muñoz, contra: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE PIENDAMO LTDA, Alexander Galíndez Preafán y Jhon Jairo Benavides García, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2486 del 29 de mayo de 2018, inscrito el 30 de mayo de 2018 bajo el No. 00168466 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil Municipal De Neiva - Huila, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía No. 41001-40-23-009-2018-00279-00 de: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE", apoderado: Yenny Lorena Salazar Beltrán contra: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3956 del 10 de agosto de 2018, inscrito el 14 de agosto de 2018 bajo el No. 00170468 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil Municipal Neiva - Huila, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía No. 41001-40-03-009-2018-00278-00 de: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE", contra: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1048 del 08 de julio de 2020, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de Aguachica (Cesar), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 20-011-31-89-002-2020-00024-00 de: Liseth Patiño Madrid CC. 49.672.483 y Otros, Contra: Ciro Alfonso Sanchez Picon CC.18.928.940 y Otras, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Julio de 2020 bajo el No. 00184665 del libro VIII.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que señala el presente estatuto, mediante servicios de seguros de vida que, amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos; con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA podrá realizar las siguientes actividades: 1. Celebrar y ejecutar toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros; los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2. Administrar fondos de previsión y seguridad social para los que las disposiciones legales. Facultan a las entidades aseguradoras. 3. Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 4. Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orienta das al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, siempre y cuando estén sustentados en estudios de factibilidad aprobados por la Junta de Directores. 5. Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras para procurar mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 6. Promover y realizar diversas actividades sociales de integración que tengan por finalidad la consolidación del sector cooperativo, el progreso de la economía social y el desarrollo integral del hombre. 7. Realizar en forma directa o indirecta todo tipo de actividades permitidas por la Ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la Ley. Amplitud administrativa y de las operaciones: Para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos, siempre y cuando estén sustentados en estudios de factibilidad aprobados por la Junta de Directores. Comercialización de productos de seguros: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA procurará comercializar directamente sus productos de seguros con sus asociados y con los demás tomadores. No obstante, también podrá colocar pólizas de seguros a través de intermediarios debidamente autorizados. Prestación de servicios al público no asociado: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA extenderá la prestación de sus servicios al público en general y, en tal caso, los excedentes que se obtengan por estas operaciones serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 5.200.000.000,00 dividido en 0,00 cuotas con valor nominal de \$ 0,00 cada una, distribuido así :

Totales

No. de cuotas: 0,00

valor: \$5.200.000.000,00

Capital y Socios: El monto mínimo irreductible de aportes sociales será de: Cinco mil doscientos millones de pesos (\$5.200.000.000,00) moneda corriente.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA**PRINCIPALES
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Miembro Principal Junta Directores	De	Orlando Céspedes Camacho	C.C. No. 000000013825185
Miembro Principal Junta Directores	De	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 000000041662345
Miembro Principal Junta Directores	De	Hamer Antonio Zambrano Solarte	C.C. No. 000000098145605
Miembro Principal Junta Directores	De	Carlos Julio Mora Peñaloza	C.C. No. 000000005525250
Miembro Principal Junta Directores	De	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 000000043027184
Miembro Principal Junta Directores	De	Orlando Rafael Avila Ruiz	C.C. No. 000000091422441
Miembro Principal Junta Directores	De	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 000000012107769
Miembro Principal Junta Directores	De	Miguel Alexander Saenz Herrera	C.C. No. 000000080226856
Miembro Principal Junta Directores	De	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 000000006558269

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Miembro	Dora Yaneth Otero	C.C. No. 000000037890484
Suplente Junta De Directores	Santos	
Miembro	Miller Garcia	C.C. No. 000000011380793
Suplente Junta De Directores	Perdomo	
Miembro	Edixon Tenorio	C.C. No. 000000016353591
Suplente Junta De Directores	Tenorio Quintero	
Miembro	Martha Isabel Velez	C.C. No. 000000060368716
Suplente Junta De Directores	Leon	
Miembro	Luis Fernando Florez	C.C. No. 000000070054789
Suplente Junta De Directores	Rubianes	
Miembro	Juan Antonio Reales	C.C. No. 000000018935299
Suplente Junta De Directores	Daza	
Miembro	Hector Solarte	C.C. No. 000000016882819
Suplente Junta De Directores	Rivera	
Miembro	SIN POSESION	*****
Suplente Junta De Directores		
Miembro	Victor Henry Kuhn	C.C. No. 000000019179986
Suplente Junta De Directores	Naranjo	

Mediante Acta No. 32 del 20 de abril de 2018, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 00031311 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPALES**CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Miembro Principal Junta De Directores	Orlando Cespedes Camacho	C.C. No. 000000013825185
---------------------------------------	--------------------------	--------------------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Miembro Principal Junta Directores	De	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 000000041662345
Miembro Principal Junta Directores	De	Hamer Antonio Zambrano Solarte	C.C. No. 000000098145605
Miembro Principal Junta Directores	De	Carlos Julio Mora Peñaloza	C.C. No. 000000005525250
Miembro Principal Junta Directores	De	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 000000043027184
Miembro Principal Junta Directores	De	Orlando Rafael Avila Ruiz	C.C. No. 000000091422441
Miembro Principal Junta Directores	De	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 000000012107769
Miembro Principal Junta Directores	De	Miguel Alexander Saenz Herrera	C.C. No. 000000080226856
Miembro Principal Junta Directores	De	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 000000006558269

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Junta De Directores	Dora Yaneth Otero Santos	C.C. No. 000000037890484
Miembro Suplente Junta De Directores	Miller Garcia Perdomo	C.C. No. 000000011380793
Miembro Suplente Junta De Directores	Edixon Tenorio Tenorio Quintero	C.C. No. 000000016353591
Miembro Suplente Junta De Directores	Martha Isabel Velez Leon	C.C. No. 000000060368716
Miembro Suplente Junta De Directores	Juan Antonio Reales Daza	C.C. No. 000000018935299
Miembro Suplente Junta De Directores	Hector Solarte Rivera	C.C. No. 000000016882819
Miembro Suplente Junta De Directores	SIN POSESION	*****
Miembro Suplente Junta De Directores	Victor Henry Kuhn Naranjo	C.C. No. 000000019179986

Mediante Acta No. 33 del 12 de abril de 2019, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2019 con el No. 00031614 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Miembro Luis Fernando Florez C.C. No. 000000070054789
Suplente Junta Rubianes
De Directores

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 027 del 24 de abril de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2015 con el No. 00015493 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

Mediante Documento Privado No. sin num del 28 de septiembre de 2015, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2015 con el No. 00015494 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Andres Mauricio Buitrago Suarez	C.C. No. 000000079948309 T.P. No. 92667-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 27 de junio de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de julio de 2017 con el No. 00031065 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Jorge Alfredo Hernandez Orduz	C.C. No. 000000009526516 T.P. No. 21995-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 886 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2019, inscrita el 1 de Noviembre de 2019 bajo el registro No 00031710 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá D.C., quien obra como Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL a Alexander Penagos Perdomo identificado con cédula ciudadanía No. 7.722.773 y portador de la tarjeta profesional No. 174.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos del Valle, Cauca Y Nariño. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle, Cauca Y Nariño. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación; arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disipar del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencia de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Alexander Penagos Perdomo queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 885 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031771 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada LILIA INÉS VEGA MENDOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.065.593.412 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 198.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Liliana

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Inés Vega Mendoza queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1040 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031775 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.907.192 y portadora de la tarjeta profesional No. 240.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Diana Pedrozo Mantilla queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2019, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031777 del libro XIII, compareció NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.668.110 y Tarjeta Profesional número 204176, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Juan David Uribe Restrepo queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 15 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de enero de 2020, inscrita el 17 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031779 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernandez Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada Martha Cecilia de la Rosa Barbosa identificada con Cédula Ciudadanía No. 1.019.066.525 y Tarjeta Profesional No. 322580, para que represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados o demandante o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de todo tipo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la, parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Martha Cecilia de la Rosa Barbosa queda ampliamente facultada para cumplir su gestor de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 15 de noviembre de 2019, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00031784 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernandez Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de presidente ejecutivo de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, a la señora Luisa Fernanda Sanchez Zambrano, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.104.863.398, y tarjeta profesional número 285163, para que en su carácter de Abogada de la Agencia de Barranquilla y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Sucre, y Cesar, departamentos de la costa norte del país. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Luis Fernanda Sanchez Zambrano, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 25 de octubre de 2017, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00031787 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado Víctor Andres Gomez Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.795.250 y portador de la tarjeta profesional número 174.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos antes los organismos de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos a las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Víctor Andres Gomez Angarita, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 126 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de Febrero de 2020 bajo el Registro 00031799 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, a la abogada Maria del Pilar Valencia Bermudez identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.053.789.348 y Tarjeta Profesional Nro. 218.461, para que en su carácter de abogada de la agencia Medellín, de la dirección legal corporativa y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO A. Representar a los organismos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, para todo el departamento de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en los departamentos de Antioquia y el eje cafetero, esto es, los departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Maria del Pilar Valencia Bermudez queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 125 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de Febrero de 2020 bajo el registro 00031802 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado externo Jorge Mario Aristizabal Giraldo identificado con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cédula de Ciudadanía Nro. 4.582.281 y Tarjeta Profesional Nro. 118.812, para que en su carácter de abogado externo de las aseguradoras, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO A. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el eje cafetero del país, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control del eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Jorge Mario Aristizabal Giraldo queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 143 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 12 de febrero de 2020, inscrita el 6 de marzo de 2020 bajo el Registro No 00031814 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Adriana Consuelo Pabón Rivera identificado con cédula ciudadanía No. 52.264.448, y tarjeta profesional número 162.585, para que en su carácter de Abogada de la dirección legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas, de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Adriana Consuelo Pabón Rivera queda ampliamente facultado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 124 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el Registro No 00031818 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Abogado Suarez Urrego Luis Alberto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.996, y tarjeta profesional número 214.654, para que en su carácter de Director Legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 123 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031821 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal en la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, identificada con NIT: 900.710.007-2, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el Territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el territorio colombiano. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesionales del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, estos profesionales deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, reservándole la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 414 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031864 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andrés Mejía Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.677 para que, en su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones, únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO. D. Suscribir en nombre de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. E. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. F. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

propiedad de la mencionada Cooperativa. G. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. H. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. I. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. J. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. K. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. Que Carlos Andrés Mejía Arias queda ampliamente facultado para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 415 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el Registro No 00031858 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al abogado Enrique Laurens Rueda identificado con cédula ciudadanía No. 80.064.332, y Tarjeta Profesional No. 117.315, para que en su carácter de Abogado Externo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inspección y control que se encuentren a nivel nacional. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Abogado Enrique Laurens Rueda queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el Registro No 00031860 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. No. 900.701.533-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 701 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 1 de septiembre de 2020 bajo el número 00031893 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Paula Andrea Coronado Camacho, identificada

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con la cédula de ciudadanía número 1.080.294.547 y Tarjeta Profesional No. 255.677, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Paula Andrea Coronado Camacho queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 1 de Septiembre de 2020 bajo el número 00031895 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Claudia Jimena Lastra Fernández, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 y Tarjeta Profesional No. 173.702, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Claudia Jimena Lastra Fernández queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 703 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 1 de septiembre de 2020 bajo el número 00031896 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., identificada con NIT. 901.071.559-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 708 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2020, inscrita el 1 de septiembre de 2020 bajo el número 00031897 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900750506-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander y Norte de Santander, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander y Norte de Santander. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander y Norte de Santander. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración

Por Escritura Pública No. 1016 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de octubre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031923 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.663.368, con Tarjeta profesional No. 269.840 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea convocada, demandada directamente o llamada en garantía y que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano, con el ánimo de dirimir los asuntos que se ventilen en las mismas y asumir la defensa de las aseguradoras. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel, nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial y administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan, que se ventilen ante las autoridades judiciales, administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. g. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. h. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. i. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. j. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. k. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. l. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. m. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Kennia Ruth Gutiérrez Ramírez queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2020, inscrita el 29 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031936 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Andrés Moreno Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 93.299.776, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. b. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. c. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. d. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. e. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

traspaso: f. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. g. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. h. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. j. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. k. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. l. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Camilo Andrés Moreno Salamanca queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 917 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031926 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Franklin José García Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 93.456.123, y Tarjeta Profesional No. 318.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: f. Contestar derechos de petición y solicitud de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Franklin José García Hernández, queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 919 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031928 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Crhistian German Espinosa López identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.862, y Tarjeta Profesional No. 310.925 del Consejo Superior de la Judicatura, para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. interponer cualquiera de. los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Crhistian German Espinosa López queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 912 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 25 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031932 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Escritura Pública, confiere poder general a Edward Rodríguez Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.532.557, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. i. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. j. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. k. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa.

l. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. m. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. n. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. o. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. p. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Edward Rodríguez Díaz queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 1118 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 30 de octubre de 2020, inscrita el 24 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00031950 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nubia Patricia Verdugo Martín identificada con cédula ciudadanía No. 39.760.452 y Tarjeta Profesional No. 144.372-D1 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. b. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

descentralizadas del mismo orden. c. objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores asegurados, beneficiarios y terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros.

Por Escritura Pública No. 1293 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2020, inscrita el 7 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00031962 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante legal de la Firma LEGAL RISK CONSULTING S.A.S., identificada con NIT. 901.411.198-1, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el territorio nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING S.A.S. queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 025 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2021, inscrita el 22 de Enero de 2021 bajo el número 00031990 del libro XIII, compareció Néstor Raul Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, quien obra como Presidente Ejecutivo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con NIT 860.028.415-5 y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA entidad identificada con NIT 830.008.686-1, por medio de la presente Escritura Pública, declaró: Primero: Que confiere poder general al señor Jorge Elías Meza Villamizar identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.082.976.184, y Tarjeta Profesional número 311.924, para que en su carácter de Abogado Externo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Qué el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ante las autoridades judiciales a nivel nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero. Que el Abogado Jorge Elías Meza Villamizar queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

REFORMAS DE ESTATUTOS**ESTATUTOS:**

E.P.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. DE INSCRIP
1.699	18-VII-1.995	17-STAFE BTA	21-VII-1.995 NO. 501418
2.629	24- X--1.995	17 STAFE BTA	26- X -1.995 NO. 6193

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000611 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00008321 del 29 de junio de 2000 del Libro XIII
E. P. No. 0000611 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00687773 del 12 de julio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000867 del 25 de agosto de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00694182 del 31 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000992 del 1 de agosto	00741979 del 23 de agosto de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2000 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	2000 del Libro IX
E. P. No. 0000506 del 9 de julio de 2002 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00009116 del 29 de julio de 2002 del Libro XIII
E. P. No. 0001168 del 5 de julio de 2005 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00009970 del 18 de julio de 2005 del Libro XIII
E. P. No. 0002239 del 21 de octubre de 2008 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00011736 del 30 de diciembre de 2008 del Libro XIII
E. P. No. 806 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01481327 del 23 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2193 del 27 de octubre de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01883842 del 11 de noviembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1763 del 13 de noviembre de 2014 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01890095 del 2 de diciembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 702 del 7 de junio de 2017 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031040 del 12 de junio de 2017 del Libro XIII
E. P. No. 1113 del 30 de octubre de 2020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031939 del 6 de noviembre de 2020 del Libro XIII
E. P. No. 0016 del 14 de enero de 2021 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031987 del 21 de enero de 2021 del Libro XIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6512

Actividad secundaria Código CIIU: 6522

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO
COOPERATIVO-CALLE 100
Matrícula No.: 03269264
Fecha de matrícula: 5 de agosto de 2020
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 99 No. 9A - 54 Lc 8
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 313.335.682.375

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6512

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 5 de julio de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 21 de marzo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de marzo de 2021 Hora: 10:13:39**

Recibo No. AA21393991

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213939916CCAE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





CERTIFICADO No. 220 DE 2021

LA SUSCRITA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA QUE:

Por Escritura Pública número **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (966)** de fecha **CINCO (05)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá, compareció: **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.311.640**, quien obró como Representante Legal Suplente de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENRALES**, identificada con el Nit. **860.028.415-5**, y de la **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, LA CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, identificada con el Nit. **830.008.686-1**, y confirió **PODER GENERAL AMPLIO, PLENO Y SUFICIENTE** al Representante Legal de la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el Nit. **900.701.533-7**, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, y en ejercicio del mandato que se le confiere, la apoderada podrá ejecutar y celebrar los actos y contratos allí mencionados.

Para la presente fecha, en el anterior **PODER** no aparece nota alguna de revocatoria o sustitución sobre la escritura matriz.

Firmado en Bogotá D.C., a los **DIECINUEVE (19)** días del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LILYAM EMILCE MARIN ARCE

Ca390438405



Cadenasa. No. 16-12-20

110220000VCS8058

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821BZ3UCK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
Sigla:	H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.
Nit.:	900701533-7
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	892121-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	12 de febrero de 2014
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	22 de marzo de 2021
Grupo NIIF:	Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	gherrera@gha.com.co
Teléfono comercial 1:	6594075
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	3155776200

Dirección para notificación judicial:	AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificaciones@gha.com.co
Teléfono para notificación 1:	6594075
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	3155776200

La persona jurídica G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821BZ3UCK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de enero de 2014 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 15 de agosto de 2014 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2014 con el No. 11546 del Libro IX ,cambio su nombre de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS . por el de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. . Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el ejercicio profesional del derecho y afines, a nivel nacional e internacional, para lo cual podrá emplear profesionales del derecho y de otras ramas vinculados como empleados, socios, asociados, subcontratistas y en general cualquier tipo de vinculación legal o convencional, así mismo la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial y/o civil lícita en Colombia o en el extranjero. Para el desarrollo del presente objeto social, la sociedad podrá realizar cualquiera de las siguientes actividades, sin limitarse a estas:

- 1.) Prestar servicios de asesoría, consultoría jurídica y administrativa en general, así como asesoría, representación y acompañamiento en litigio en todas las áreas del derecho y en todo el territorio nacional e internacional.
- 2) Prestar asistencia jurídica, en todas las áreas del derecho, directamente o a través de sus abogados socios o abogados consultores, asociados o subcontratados.
- 3) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación de cualquier naturaleza.
- 4) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación colectiva.
- 5) Prestar dentro de sus servicios, según lo ameriten las circunstancias, asesorías técnicas y financieras, con el apoyo de los especialistas respectivos.
- 6) Asesorar, adelantar y acompañar procesos de constitución, creación, transformación, disolución y liquidación de cualquier tipo de sociedad.
- 7) Ejercer la representación judicial, extrajudicial, corporativa o administrativa de sus clientes ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de carácter privado.
- 8) Gestionar actividades relacionadas con la capacitación en materias jurídicas y afines.

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821BZ3UCK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

- 9) Ofrecer, orientar y dictar cursos en materias jurídicas, y en diversas ramas.
- 9) Participar en negocios relacionados con su objeto social, así como hacer inversiones o aportes en negocios, actividades o compañías relacionadas con su objeto social o que tenga relación con las personas que atienda o represente,
- 10) Gestionar para sí, sus socios o terceros, todo tipo de negocios, servicios o proyectos de carácter o naturaleza legal o jurídica, frente a personas de derecho privado o público, nacionales o extranjeras,
- 11) Prestar sus servicios a personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, individuales o conjuntas.
- 12) Realizar todos los actos y contratos que considere pertinentes para el desarrollo de su objeto social, tales como, comprar y vender bienes muebles o inmuebles, tomarlos o darlos en arrendamiento, hipoteca, anticresis, leasing, fiducia, etc.; dar o recibir dinero y bienes a cualquier título; celebrar contratos de mandato, representaciones y agencia, otorgar y recibir garantías, negociar títulos valores y efectos comerciales, celebrar contratos de asociación, joint venture, cuentas en participación, consorcios, uniones temporales, promesa de sociedades futuras, o cualquier forma de asociación, con o sin dar lugar a la creación de nuevas personas jurídicas; la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas particulares o del estado o mixtas que desarrollen el mismo o similar objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con este, celebrando mancomunadamente lo que consideren conveniente para el logro de su objetivo social.
- 13) Adquirir toda clase de bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, tomar y dar en arrendamiento, depósito o comodato los bienes sociales, constituir o cancelar gravámenes, dar y recibir dinero en mutuo, contratar empréstitos bancarios con o sin garantía; importar, exportar, procesar, comprar, fabricar y vender cualquier clase de bien.
- 14) Disponer de cuentas corrientes, de ahorro, de depósito de dinero o de títulos valores e inversiones en entidades financieras o comerciales de Colombia y el exterior.
- 15) Realizar operaciones comerciales y civiles en cualquier país del extranjero y a nivel nacional.
- 16) Adquirir acciones y hacer aportes en otras sociedades.
- 17) Realizar cualquier otra actividad económica tanto en Colombia como en el extranjero.

Parágrafo 1. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Parágrafo 2: La sociedad podrá además crear sucursales, agencias, establecimientos y/o dependencias en cualquier lugar del país y/o en el exterior, por orden de la asamblea general de accionistas, quien además determinara el cierre de aquellas dependencias y asimismo fijará los límites de las facultades que se le confieren a los administradores de ellas con los correspondientes poderes que se les otorguen.

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821BZ3UCK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$1,000,000,000
No. de acciones:	1,000,000
Valor nominal:	\$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente, quien podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no y podrá tener suplentes.

En caso de falta temporal del gerente y en las absolutas, mientras se prevea el cargo o cuando se hallaré legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el gerente sera remplazado por el primer o segundo suplente designados para tal efecto, quienes podrán actuar alternativamente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal. el representante legal de la sociedad tiene a su cargo la administración inmediata de la sociedad y en tal virtud le están asignadas las siguientes funciones y atribuciones: a) llevar la representación de la entidad, tanto judicial como extrajudicialmente; b) ejecutar los acuerdos y decisiones del accionista único o de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio; c) otorgar facultades especiales o generales a apoderados judiciales o extrajudiciales; d) celebrar los actos, operaciones y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacione con la existencia o el funcionamiento de la sociedad, sin límite de cuantía; e) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; f) presentar a la reunión ordinaria anual de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio, los estados financieros de propósito general, junto con un informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad, sugiriendo las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de la sociedad; g) crear los empleos necesarios para la debida marcha de la sociedad, señalar sus funciones y asignaciones y hacer los nombramientos correspondientes; h) tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821BZ3UCK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; i) convocar a la asamblea general, cuando haya más de un socio y cuando proceda hacerlo conforme a la ley o a estos estatutos; j) presentar al accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, estados financieros intermedios y suministrarle todos los informes que ésta solicite en relación con la empresa y sus actividades; k) ejercer las funciones que le delegue el accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio. l) cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la sociedad; y, m) las demás que le correspondan conforme a la ley y a estos estatutos.

Parágrafo 1. En todo caso el representante legal, según el caso, salvo autorización previa y expresa en contrario, por parte del accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, solo realizará actos que comprendan única y exclusivamente la administración de la sociedad, en virtud de lo cual no podrá comprometer a la compañía como garante de obligaciones de terceros.

parágrafo 2- el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 13 de enero de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8024 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ANDRES HERRERA SIERRA	C.C.1151935329
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821BZ3UCK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONALES EN DERECHO

Por documento privado del 19 de octubre de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2017 con el No. 16363 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.19395114
PROFESIONAL EN DERECHO	JINNETH HERNANDEZ GALINDO	C.C.38550445

Por documento privado del 10 de enero de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2018 con el No. 375 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	JESSICA DUQUE GARCIA	C.C.1144026002

Por documento privado del 26 de marzo de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2019 con el No. 5439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO	C.C.1144064862
PROFESIONAL EN DERECHO	ISABELLA CARO OROZCO	C.C.1144070531
PROFESIONAL EN DERECHO	JHON ALEJANDRO HERRERA HERNANDEZ	C.C.1143850026
PROFESIONAL EN DERECHO	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.1130669835
PROFESIONAL EN DERECHO	CAMILO ANDRES MENDOZA GAITAN	C.C.1026270069
PROFESIONAL EN DERECHO	KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO	C.C.1085297029
PROFESIONAL EN DERECHO	SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	C.C.1015429338

Por documento privado del 22 de agosto de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 15099 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	JASMIN GONZALEZ JURADO	C.C.1144148852
PROFESIONAL EN DERECHO	LORENA JURADO CHAVES	C.C.1032409539
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA DEL PILAR LUGO OSPITIA	C.C.66848723
PROFESIONAL EN DERECHO	ANGIE DANIELA MINA HOYOS	C.C.1112486603
PROFESIONAL EN DERECHO	DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES	C.C.1061751492
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA MANRIQUE DELGADO	C.C.1144198672
PROFESIONAL EN DERECHO	FELIPE PUERTA GARCIA	C.C.1088277101
PROFESIONAL EN DERECHO	CARLOS MARIO CLARO MARIN	C.C.1144083704
PROFESIONAL EN DERECHO	LUZ AMPARO RIASCOS ALOMIA	C.C.1061705937
PROFESIONAL EN DERECHO	MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ SOTO	C.C.1010222461

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821BZ3UCK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 013 del 28 de mayo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de julio de 2020 con el No. 8025 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	PAULA ANDREA MUÑOZ CHAVARRIA	C.C.1144133277
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN JOSE NAVIA GARZON	C.C.1088308360
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA PAULINA PEREZ HERNANDEZ	C.C.1144085180
PROFESIONAL EN DERECHO	GONZALO RODRIGUEZ CASANOVA	C.C.1144201314
PROFESIONAL EN DERECHO	IVAN DAVID MARTINEZ MUÑOZ	C.C.1085316773
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN SEBASTIAN LONDOÑO GUERRERO	C.C.1094920193
PROFESIONAL EN DERECHO	ANDRES FELIPE SALAZAR ARENA	C.C.1015430038

Por documento privado del 25 de enero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2021 con el No. 1156 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MIGUEL FRANCISCO AGUDELO MANRIQUE	C.C.79723754
PROFESIONAL EN DERECHO	DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO	C.C.1115079657
PROFESIONAL EN DERECHO	NESTOR RICARDO GIL RAMOS	C.C.1114033075
PROFESIONAL EN DERECHO	NICOLAS LOAIZA SEGURA	C.C.1107101497
PROFESIONAL EN DERECHO	SUSAN JOANA PEREZ VERANO	C.C.1020788598
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA ALEJANDRA REVELO CASTIBLANCO	C.C.1144074695
PROFESIONAL EN DERECHO	DANIELA RODRIGUEZ CARRILLO	C.C.1070017567
PROFESIONAL EN DERECHO	SANTIAGO RAFAEL TORRES ZAPATA	C.C.1019105099
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA URREA GIL	C.C.1144087111
PROFESIONAL EN DERECHO	JAVIER ANDRES ACOSTA CEBALLOS	C.C.1144100309

Por documento privado del 11 de febrero de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2021 con el No. 2441 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ	C.C.1016094369
PROFESIONAL EN DERECHO	BRYAN FERNANDO RAMIREZ MANJARRES	C.C.1019126723
PROFESIONAL EN DERECHO	FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ	C.C.1144033702
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN ESTEBAN CARDONA ARIAS	C.C.75105191

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821BZ3UCK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 006 del 04 de marzo de 2016, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2016 con el No. 3251 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	MARIA DEL SOCORRO SALAMANCA P.	C.C.31147621
PRINCIPAL		T.P.6044-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 1 del 15/08/2014 de Asamblea De Accionistas	11546 de 01/09/2014 Libro IX
ACT 005 del 21/09/2015 de Asamblea De Accionistas	20299 de 22/09/2015 Libro IX
ACT 013 del 28/05/2020 de Asamblea De Accionistas	8026 de 03/07/2020 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821BZ3UCK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$6,460,986,058

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 7563476, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821BZ3UCK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Cali a los 05 días del mes de abril del año 2021 hora: 04:54:08 PM

